

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del Artículo 3 de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado la protección del medio ambiente;

Que el Artículo 86 de la Constitución Política de la República determina que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable;

Que el Artículo 13 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, declara con el carácter de obligatoria y de interés público las actividades de forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto pública como privada, prohibiéndose su utilización en otros fines;

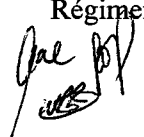
Que en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 13 de la norma ídem, el Ministerio del Ambiente formuló y estableció el Plan Nacional de Forestación y Reforestación, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 113 de 15 de septiembre de 2006 y publicado en el Registro Oficial No. 371 de 5 de octubre del mismo año;

Que la forestación y reforestación, así como el manejo sustentable del bosque nativo, encaminados hacia la conservación, uso y aprovechamiento de los bosques que no están destinados a conservación, tienen un enorme potencial de creación de fuentes de empleo, obtención de divisas y medio de distribución equitativa de los ingresos respectivos, al tiempo que evitará el agotamiento del bosque nativo y la explotación ilícita de madera en áreas naturales y protegidas del Estado;

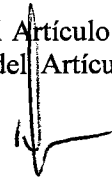
Que el Ecuador soporta una altísima tasa de deforestación anual, ocasionando pérdida de bosques, suelos, recursos hídricos, recursos energéticos y biodiversidad, y que eso debe ser compensado con la siembra de árboles con fines comerciales y no comerciales;

Que la Estrategia para el Desarrollo Forestal Sustentable del Ecuador plantea como un eje de desarrollo la Forestación y reforestación sustentable con fines productivos y de protección; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el inciso final del Artículo 176 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el literal f) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,



DECRETA:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 1.- Las competencias en materia de regulación, promoción, fomento, comercialización y aprovechamiento de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales, establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, pasan a ser asumidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP-.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ejercerá las mencionadas competencias mediante la implementación de actividades de forestación, reforestación, forestería comunitaria y agroforestería, con especies nativas y/o exóticas, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Forestación y Reforestación, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 113 de 15 de septiembre de 2006 y publicado en el Registro Oficial No. 371 de 5 de octubre del mismo año;

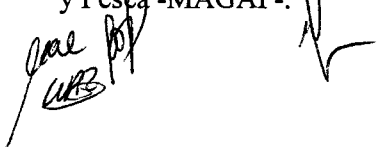
Art. 2.- El MAGAP ejercerá las mencionadas competencias exclusivamente en:

- a. Tierras de aptitud forestal, acorde a lo determinado en el Plan Nacional de Forestación y Reforestación, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 113 de 15 de septiembre de 2006 y publicado en el Registro Oficial No. 371 de 5 de Octubre del mismo año y,
- b. Bosques Secundarios o Severamente Intervenidos, entendiéndose por esto predios estatales, comunales o privados que por el efecto de acciones antrópicas o fenómenos naturales posea menos del 30 % del área basal por hectárea, de su correspondiente formación boscosa nativa primaria.

Lo mencionado en el literal anterior no aplica para bosques en bajo estado de degradación; entendiéndose por esto aquellos predios estatales, comunales o privados que posea mas del 30 % del área basal por hectárea, de la correspondiente formación boscosa nativa primaria.

Art. 3.- El Ministerio del Ambiente seguirá ejerciendo las demás competencias a él atribuidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, como son la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; control y protección de bosques y vegetación protectores; protección y regulación de bosques nativos en cualquier estado de conservación; y, control y fomento de plantaciones forestales con fines de protección y recuperación de áreas degradadas, entre otras.

Art. 4.- Los recursos, personal, bienes muebles e inmuebles, y demás activos de propiedad del Ministerio del Ambiente y que de conformidad con la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre han sido destinados por dicha Cartera de Estado a la forestación y reforestación, agroforestería y forestería comunitaria, capacitación, investigación y desarrollo forestal productivo en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca -MAGAP-.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 5.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, llevará el registro de las plantaciones forestales de acuerdo al presente Decreto; información que será remitida en forma mensual al Ministerio del Ambiente, para incorporarlo en el Registro Forestal de conformidad con la Ley Forestal; y para la transportación de la madera el MAGAP conjuntamente con el Ministerio del Ambiente definirán las normas y más políticas generales para el control de la comercialización por parte de este último, desde la autorización de corte y transporte para el territorio nacional.

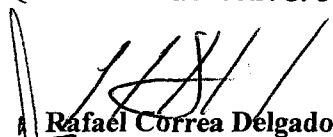
Art. 6.- En virtud de las competencias que mediante el presente Decreto Ejecutivo se asignan al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, facúltese al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a determinar mediante Reglamento Orgánico, la estructura de su Ministerio y las atribuciones y competencias de sus respectivas dependencias técnicas, operativas y administrativas.

Art. 7.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca liderará, en función de lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, la ejecución del Plan Nacional de Forestación y Reforestación, en el ámbito de su competencia.

Art. 8.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y del Ambiente.

Disposición Transitoria.- Hasta que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Ambiente continuará ejerciendo las competencias transferidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

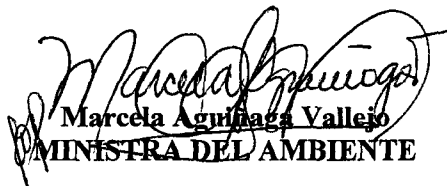
Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 28 de febrero de 2008



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Walter Poveda Ricaurte
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA
Y PESCA



Marcela Aguirre Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Nº 948

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo del 2007, se creó el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, cuya principal actividad radica en concertar las políticas y acciones que en el área de capital tangible adopten diversas carteras de Estado;

Que el artículo 176 de la Constitución Política establece que el número de ministerios, su denominación y las materias de su competencia, serán determinados por el Presidente de la República; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171, numeral 9 y 176 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Las funciones de coordinación de la gestión del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico estarán a cargo del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural.

Artículo Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural.

Dado, en el Palacio de Gobierno, en Quito, a **8 de marzo de 2008**



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



DORIS SOLÍZ CARRIÓN

MINISTRA COORDINADORA DE PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, le corresponde al Presidente de la República regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos, por el artículo 5 de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicada en el Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre de 2007, prohíbe utilizar los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluidos el GLP y los biocombustibles, a un uso diferente para el que fueron adquiridos;

Que es necesario transparentar el uso del gas licuado de petróleo en el Sector Agropecuario;

Que mediante oficio No. MF-SGJ-2008-0371-DM 0063 de 30 de enero de 2008 el Ministro de Finanzas emite Informe favorable para la expedición del presente Decreto Ejecutivo; y,

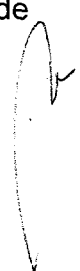
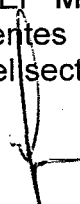
En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos y la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase el uso del gas licuado de petróleo GLP como combustible para el secado de productos agropecuarios (maíz, arroz y soya).

Art. 2.- Fijar el precio de venta del gas licuado de petróleo destinado al secado de productos agrícolas (maíz, arroz y soya), en US \$ 0,3334 por kilogramo, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 3.- El Ministro de Minas y Petróleos emitirá las regulaciones correspondientes para el control y seguridad en el uso del gas licuado de petróleo en el sector citado.



Nº 966

RAFAEL CORREA DELGADO

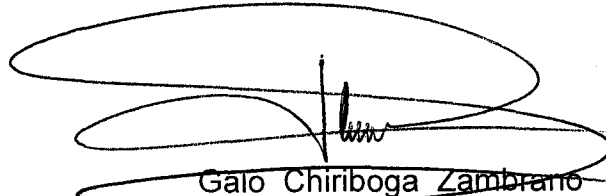
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 4.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Minas y Petróleos.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de marzo de 2008



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS



Fausto Ortiz de la Cadera
MINISTRO DE FINANZAS

Nº 1030

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos Ejecutivos No. 966 y 995 de 19 de marzo de 2008 y 1 de Abril de 2008 se establecieron los precios de venta de Gas Licuado de Petróleo GLP para el secado de productos agropecuarios así como para el uso vehicular en el servicio de transporte público por parte de los taxistas legalmente organizados en FEDETAXIS;

Que en los mencionados Decretos Ejecutivos por un *lapsus calami*, se estableció el precio de venta al consumidor final del GLP en USD \$ 0,3334 cuando lo correcto es USD \$ 0,334; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 72 de la Ley de Hidrocarburos y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,


DECRETA:

Art. 1.- En el Decreto Ejecutivo No. 966 de 19 de marzo de 2008 publicado en el Registro Oficial No. 305 del 31 de marzo de 2008, sustitúyase en el Artículo 2 la frase "*en US \$ 0,3334*" por "*en US \$ 0.334*".

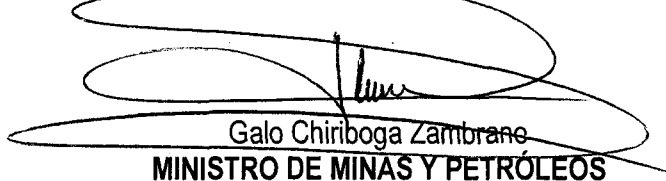
Art. 2.- En el Decreto Ejecutivo No. 995 de 1 de abril de 2008, sustitúyase en el Artículo 1 la frase "*será de \$ 0,3334*" por "*será de \$ 0,334*".

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 17 de abril de 2008


Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA


Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE MINAS Y PETRÓLEOS

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 695, publicado en el Registro Oficial No. 209 de noviembre 12 del 2007, se creó el Instituto Nacional de Riego;

Que la letra b del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para reorganizar entidades públicas que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que son necesarias reformas administrativas para el buen funcionamiento de la entidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y letra b del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado,

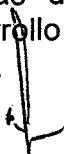
Decreta:

Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 695, publicado en el Registro Oficial No. 209 de noviembre 12 del 2007:

Artículo 1.- En el primer inciso del artículo 1 añádase la frase “y drenaje” después de “para riego”; y en el segundo inciso suprimase la frase “y control de inundaciones relacionada con riego”.

Artículo 2.- En el artículo 2, sustitúyase la letra a) por el siguiente texto: “a) Normar, dirigir, facilitar, supervisar y evaluar los programas y proyectos que en materia de riego y drenaje se implementen a nivel nacional, así como la gestión desconcentrada en los ámbitos de riego campesino-comunitario, estatal y privado”; y añádanse los siguientes literales:

“d) Ejecutar las políticas de riego en todo el territorio nacional para la producción y desarrollo del sector agropecuario y hacer los estudios técnicos respectivos.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- e) Preparar y ejecutar el Plan Nacional de Riego conforme al Plan Nacional de Desarrollo de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES.
- f) Promover la formación y capacitación de organizaciones o entidades integradas por usuarios de riego y establecer normas para la administración y conservación de los sistemas de riego, así como aprobar las regulaciones internas de dichas organizaciones y supervisarlas.
- g) Estudiar y determinar las necesidades de agua para riego y ejecutar la infraestructura para su provisión; e,
- h) Le corresponde, en general, las funciones que la Ley de Aguas, la Ley de Desarrollo Agrario y la Ley de Creación del INERHI, asignaban al Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos en materia de riego y drenaje.”

Artículo 3.- Al final del primer inciso del artículo 3, añádase la siguiente frase: “, quien tendrá rango de subsecretario de Estado.”.

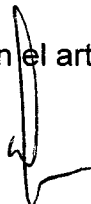
Artículo 4.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 3 por el siguiente:

“Para ejercer el cargo de Director Ejecutivo del INAR, se requiere tener título profesional en ciencias hidráulicas con especialización en riego o afines y/o manejo de cuencas hidrográficas, y con experiencia mínima de cinco años en materias relacionadas con su función.”.

Artículo 5.- En el artículo 4, añádanse los siguientes literales:

- “e) Reglamentar el funcionamiento técnico, orgánico, operativo, administrativo y financiero de manera desconcentrada del INAR y de las Direcciones Regionales; y,
- f) Nombrar a los Directores Regionales y supervisar el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y deberes, quienes deberán cumplir los mismos requisitos indicados en el artículo 3 de este numeral.”

Artículo 6.- En el artículo 5 añádanse los siguientes literales:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- d) Los presupuestos, bienes muebles e inmuebles de la Corporación Regional de la Sierra Centro (CORSICEN) de las provincias de Tungurahua y Pastaza; Corporación Regional de la Sierra Norte (CORSINOR) de Pichincha, Imbabura, Carchi, Esmeraldas, Napo y Sucumbíos; la Corporación de Desarrollo Regional de El Oro (CODELORO) de la provincia de El Oro; la Corporación de Desarrollo Regional de Chimborazo (CODERECH) de la provincia de Chimborazo; y, la Corporación de Desarrollo Regional de Cotopaxi (CODERECO) de la provincia de Cotopaxi.
- e) Los presupuestos, bienes muebles e inmuebles que corresponden a riego y drenaje de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas y Península de Santa Elena, "CEDEGE"; de la Subcomisión Ecuatoriana Comisión Mixta Ecuatoriano-Peruana, "PREDESUR"; de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, "CRM"; y del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago "CREA".

Artículo 7.- Después del artículo 5, añádanse los siguientes artículos:

"Artículo 6.- Adscribase el "Programa de Riego y Recuperación de Tierras Degradadas" creado mediante Decreto Ejecutivo 3609 publicado en el Registro Oficial de marzo 20 del 2003 al INAR.

Artículo 7.- El Director Ejecutivo del INAR integrará en representación del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, los Directorios de los siguientes Organismos Regionales de Desarrollo: Comisión de Estudios para el Desarrollo del río Guayas y la Provincia de Santa Elena "CEDEGE"; Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí "CRM"; Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriano-Peruano "PREDESUR; y Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí "CEDEM".

Artículo 8.- Las corporaciones previstas en los literales e), f), g), h) e i) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 871 publicado en el Suplemento No. 177 del Registro Oficial del 25 de septiembre del 2003, a partir de la vigencia del presente Decreto, pasan a constituir Direcciones Regionales del INAR, bajo el procedimiento y en los términos que ésta determine.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Director Ejecutivo del INAR, implementará las medidas legales, técnicas y administrativas que se requieran y dictará las instrucciones que correspondan, para el traspaso al INAR de toda la infraestructura, administrativa y operativa de las ex corporaciones de desarrollo, señaladas en este artículo.

Artículo 9.- Los funcionarios que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en las corporaciones descritas en el artículo anterior pasarán a formar parte del INAR, previa evaluación y selección del Director Ejecutivo, de acuerdo a los requerimientos de la entidad.

En el caso de existir cargos innecesarios, el Director Ejecutivo podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público –SENRES-.”

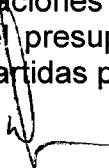
Artículo 8.- Añádase la siguiente disposición general:

“DISPOSICIÓN GENERAL: Transfiérase a las Direcciones Regionales del INAR las competencias y recursos que en materia de riego y drenaje pertenecen a la Comisión de Estudios para el Desarrollo del río Guayas y la Provincia de Santa Elena “CEDEGE”; la Subcomisión Ecuatoriana Comisión Mixta Ecuatoriano-Peruana, “PREDESUR”; la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, “CRM”; y el Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago “CREA”.

Artículo 9.- Añádase las siguientes disposiciones transitorias:

“TERCERA.- El Ministro de Finanzas deberá integrar al presupuesto del INAR todo el presupuesto de manera consolidada, que correspondía a las Corporaciones Regionales señaladas en el Artículo 8 de este Decreto, que pasan a ser del INAR.

Las Corporaciones a las que se refiere el Artículo 8 de este Decreto, integrarán el presupuesto del INAR una vez que se determine mediante Actas, las partidas presupuestarias que pasan a ser del INAR



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CUARTA.- Los programas y proyectos que estén ejecutándose en las Corporaciones cuyas competencias y funciones han sido asumidas por el INAR, continuarán ejecutándose, hasta su culminación, bajo la dirección del Instituto.

QUINTA.- El Director Ejecutivo del INAR y los Directores Ejecutivos de las Corporaciones de Desarrollo de CEDEGE, PREDESUR, CRM y CREA, realizarán conjuntamente en el plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la transferencia del presupuesto, bienes muebles e inmuebles e información técnica, administrativa, legal y presupuestaria de los programas y proyectos de riego que se encuentren en ejecución y por ejecutarse, mediante la suscripción de sendas actas de entrega recepción.

SEXTA.- El Director Ejecutivo del INAR dictará en el plazo máximo de 60 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Reglamento para las Organizaciones de Usuarios de los Sistemas de Riego, así como para su administración, que incluya los procesos de transferencia del uso y goce de la infraestructura de los sistemas en operación, a los usuarios organizados.

SÉPTIMA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 3609 "Del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería" publicado en el Registro Oficial E1 de 20 de marzo del 2003, en las siguientes partes: a) lo correspondiente al Título XIII Capítulo I "De las Organizaciones de Usuarios de Sistemas de Riego" contenido en el Libro II "Reglamento para el Control de las Actividades Agrícolas"; b) el Título XVI "De la Administración de Sistemas de Agua de Riego" contenido en el Libro II "Reglamento para el Control de las Actividades Agrícolas"; c) todo el Libro V, Título I al V "De las Corporaciones Regionales de Desarrollo"; y todas las disposiciones contenidas en decretos ejecutivos de igual y menor jerarquía que se oponga al presente Decreto."

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministros de Finanzas y Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de mayo de 2008



Nº 1079

RAFAEL CORREA DELGADO

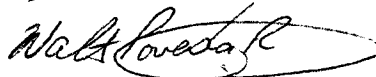
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



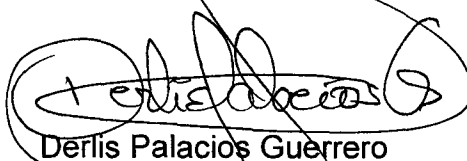
Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Fausto Ortiz De la Cadena
MINISTRO DE FINANZAS



Walter Poveda Ricaurte
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA



Derlis Palacios Guerrero
MINISTRO COORDINADOR DE LOS SECTORES ESTRATEGICOS

N° 1088

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Constitución Política establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a las personas a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, y el artículo 247 prescribe que las aguas son bienes nacionales de uso público, su dominio será inalienable e imprescriptible, su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo 871 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 177 de 25 de septiembre de 2003, se estableció la Organización del Régimen Institucional de las Aguas, en el cual se le dieron atribuciones y funciones al Consejo Nacional de Recursos Hídricos y a la Secretaría General de tal Consejo;

Que la letra b del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para reorganizar entidades públicas que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que para una buena administración de este recurso natural se requiere establecer un Sistema Nacional de Gestión Integrada del Agua, que ejerza sus acciones desde el nivel nacional hasta el nivel de cuencas, subcuencas, microcuencas o demarcaciones hidrográficas, e hidrogeológicas, para preservar el valor socio-ambiental que poseen las cuencas hidrográficas y los acuíferos del país;

Nº 1088

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

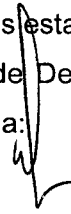
Que los principios modernos de gestión requieren establecer sistemas que separen las competencias y atribuciones que se refieren a la rectoría y formulación de políticas, de aquellas inherentes a la implementación y regulación de las mismas;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial del artículo 164, artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República; artículo 17 de la Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, los apartados h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Art.1.- Reorganizase el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua, como una entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propios, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, y domicilio en la ciudad de Quito.

Art.2.- De las Políticas Generales para la Gestión del Agua.- A más de las establecidas en la Constitución, la Ley de Aguas y su reglamento y el Plan Nacional de Desarrollo, las siguientes políticas constituyen la base vinculante para la gestión del agua:



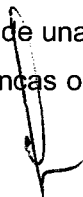
Nº 1088

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. Desarrollar una gestión integral e integrada de los recursos hídricos, con una visión ecosistémica y sustentable; coherente con la gestión de los recursos naturales, la protección ambiental, los derechos humanos, ciudadanos y de la naturaleza al acceso al agua y las actividades económicas y sociales que aprovechan estos recursos;
2. Fomentar en las políticas sectoriales y su regulación criterios de preservación, conservación, ahorro y usos sustentable del agua para garantizar el derecho humano al acceso mínimo al agua limpia y segura, mediante una administración eficiente que tome en consideración los principios de la equidad, solidaridad y derecho ciudadano al agua;
3. Implementar políticas, estrategias y normas para prevenir, controlar y enfrentar la contaminación de los cuerpos de agua, mediante la aplicación de condiciones explícitas para el otorgamiento de las autorizaciones de su uso;
4. Exigir a los beneficiarios de concesiones de derecho de uso que los vertidos de aguas residuales en los cauces naturales cumplan las normas y parámetros de calidad emitidos por las autoridades competentes; y,
5. Promover la protección de las cuencas hidrográficas dando énfasis a la conservación de los páramos y bosques nativos, para preservar los acuíferos y la buena calidad del agua en sus fuentes.

Art.3.- La Secretaría Nacional del Agua tiene la finalidad de conducir los procesos de gestión de los recursos hídricos de una manera integrada y sustentable en los ámbitos de cuencas, subcuencas, microcuencas o demarcaciones hidrográficas e hidrogeológicas de



Nº 1088

RAFAEL CORREA DELGADO

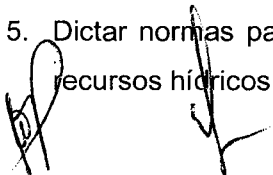
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

acuerdo a la Ley de Aguas, su Reglamento y demás normas conexas vigentes relacionadas con los recursos hídricos superficiales y los acuíferos en el Ecuador.

Art.4.- Del Secretario Nacional.- La Secretaría Nacional del Agua estará a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien integrará el Gabinete Ministerial, será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y ejercerá la representación legal de la entidad.

Art.5.- Competencias de la Secretaría.- Además de las competencias que le otorga la Ley de Aguas al Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, la Secretaría Nacional del Agua tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejercer la rectoría nacional en la gestión y administración del recurso agua;
2. Establecer las políticas que deben regir la gestión del agua y determinar las normas y regulaciones necesarias para su aplicación;
3. Formular el Plan Nacional de Gestión del Agua y asegurar que los proyectos y programas de aprovechamiento y manejo de los recursos hídricos sean coherentes con el Plan Nacional de Desarrollo y sus actualizaciones;
4. Establecer las políticas de recuperación del uso del agua, mediante tarifas;
5. Dictar normas para el manejo de cuencas hidrográficas en lo concerniente a los recursos hídricos;



Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, positioned below the fifth item of the list.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

6. Coordinar y articular con las entidades públicas que prestan servicios con el agua el desarrollo de acciones enmarcadas en las normas y regulaciones establecidas para la conservación y protección del agua;
7. Participar en el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable y, en el ámbito de su competencia, en los cuerpos colegiados correspondientes creados mediante Decretos Ejecutivos;
8. Formular estudios y desarrollar acciones encaminadas al fortalecimiento permanente del sistema institucional encargado de la gestión integrada del agua;
9. Formular programas y acciones para asegurar la disponibilidad del agua en sus fuentes a través de políticas de protección y conservación aplicadas a cuencas hidrográficas y acuíferos;
10. Establecer con universidades, escuelas politécnicas y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología un sistema articulado de apoyo a los programas de formación e investigación en temas de manejo y gestión de recursos hídricos;
11. Ejercerá las competencias que la Ley de Aguas otorgaba al Consejo Consultivo de Aguas; y,
12. En general, asumirá todas las competencias, representaciones y delegaciones atribuidas al Consejo Nacional de Recursos Hídricos, con excepción a las que por su naturaleza corresponden al Instituto Nacional de Riego.

Art. 6.- De la organización y funcionamiento. - Para su organización y funcionamiento, la Secretaría Nacional del Agua contará con las Unidades Técnicas que consten en su



N° 1088

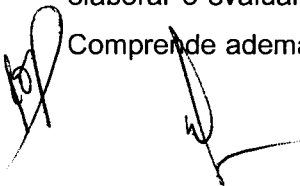
RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Estatuto Orgánico por Procesos, el mismo que será expedido por el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, con observancia de la normas emitidas por la SENRES.

Art. 7.- Del Director Nacional del Agua.- El Director Nacional del Agua será un funcionario de libre nombramiento y remoción designado por el Secretario Nacional del Agua, con rango de Subsecretario, y tendrá las siguientes competencias:

- a) Someter a consideración de la Secretaría Nacional del Agua el Plan Anual de Trabajo y los presupuestos a ejecutar;
- b) Organizar administrativamente las oficinas donde funcionarán el Consejo Consultivo de Aguas así como las agencias de aguas, que deben actuar en los lugares del país que para efecto establecerá la Secretaría Nacional del Agua. Los organismos de gestión del agua por cuenca hidrográfica, así como los Jefes de Agencia de Agua, y sus respectivos personales, serán nombrados por el Director Nacional, de quien dependerán administrativamente;
- c) Con sujeción a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, contratar la adquisición de bienes, así como la prestación de servicios, que requiera la Secretaría para su funcionamiento y fines;
- d) Con sujeción de las disposiciones de la Ley de Consultoría, contratar la prestación de servicios profesionales especializados que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo en sus niveles de prefactibilidad, y diseño. Comprende además, la evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, positioned below the text of the fourth list item.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

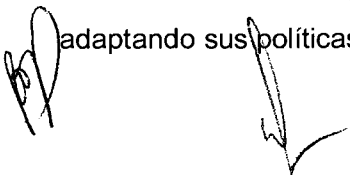
asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e inversión que tengan que ver con recursos hídricos;

- e) Desarrollar proyecciones de uso del agua en base a su disponibilidad;
- f) La supervisión, coordinación y administración de las concesiones de aguas;
- g) Operar un sistema nacional de información sobre las concesiones de recursos hídricos con la participación del INAMHI, de los organismos de gestión de agua por cuenca hidrográfica y las entidades a cargo de la planificación y ejecución de servicios prestados con agua;
- h) Asumir las funciones que ejercía el Secretario General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos; y,
- i) Las demás que le asigne la Secretaría Nacional del Agua y el Reglamento Orgánico Funcional.

Art.8.- De la gestión del agua.- La gestión del agua se la ejercerá de manera desconcentrada por cuenca hidrográfica a través de los organismos de gestión de agua que serán acreditados por la Secretaría Nacional del Agua, en la medida que sean necesarios. Sus funciones, atribuciones y competencias serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional de la entidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todos los organismos de gestión del agua por cuenca hidrográfica funcionarán adaptando sus políticas y estructura a las que establezca la Secretaría Nacional del Agua.

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, positioned below the text of the first disposition.

Nº 1088

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Segunda.- Las competencias que ejercía el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, respecto a las Juntas Administradoras de Agua Potable previstas en la Ley de Aguas, serán asumidas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

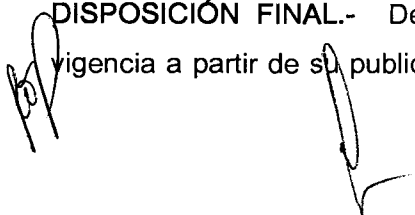
Tercera.- Adscribase el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología- INAMHI- a la Secretaría Nacional del Agua. Las competencias del Consejo Directivo del INAMHI las asumirá el Secretario Nacional del Agua.

Cuarta.- El Ministerio de Finanzas proveerá los recursos financieros necesarios y en forma oportuna a la Secretaría Nacional del Agua con el objeto de llevar a cabo las acciones, programas y actividades, en conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- El Secretario Nacional del Agua, en un plazo no mayor a 60 días, dictará una Resolución que contenga el Instructivo Especial que regule la adecuación de la estructura de sus funciones y la de los organismos de gestión del agua por cuenca hidrográfica.

DEROGATORIAS.- Deróguense los artículos 1 al 6 del Decreto Ejecutivo No. 871, publicado en Registro Oficial Suplemento 177 de 25 de Septiembre del 2003.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución de este Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministerios de



N° 1088

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, de Electricidad y Energía Renovable, de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Ambiente y de Coordinación de los Sectores Estratégicos y a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito , a 15 de mayo de 2008



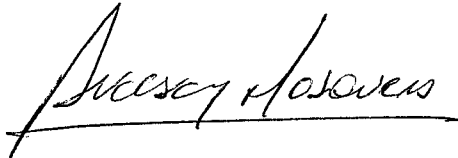
Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



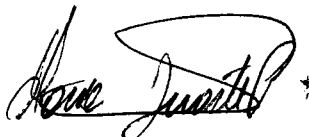
Walter Poveda Ricaurte

MINISTRO DE DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA



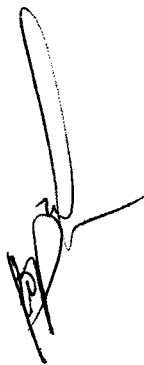
Alecksey Mosquera Rodriguez

MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE



María de los Ángeles Duarte Pesantes

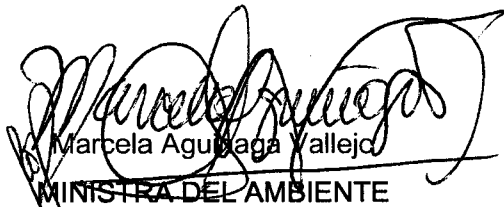
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



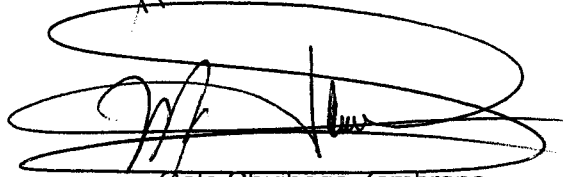
N° 1088

RAFAEL CORREA DELGADO

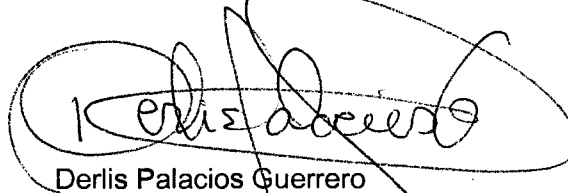
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



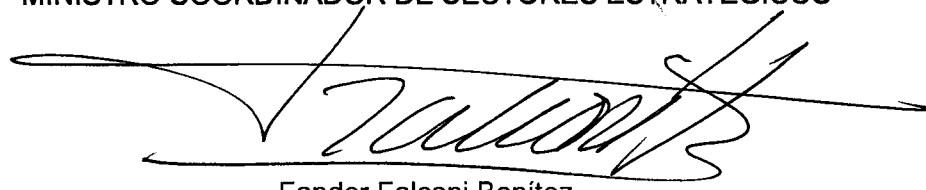
Marcela Aguirre Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE



Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE MINAS Y PETRÓLEOS



Derlis Palacios Guerrero
MINISTRO COORDINADOR DE SECTORES ESTRATÉGICOS



Fander Falconi Benítez
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO



N° 1137

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, ante la crisis alimentaria mundial, es fundamental fomentar e incrementar la productividad en la agricultura nacional para garantizar el acceso de toda la población a alimentos de calidad que necesita para llevar un nivel de vida adecuado, y evitar la escasez de alimentos;

Que es fundamental para el Estado, evitar la caída de la productividad agrícola de alimentos en virtud de que los elevados costos a nivel internacional de los insumos agroquímicos inciden negativamente en el desarrollo de nuestra economía y afectan a la competitividad de la producción agrícola nacional, a los índices de inflación y al costo de la canasta básica;

Que es necesidad imperiosa para el Estado, disminuir los costos de producción en procura de mantener los precios de los productos agrícolas en beneficio de la economía; y en especial, en beneficio de las familias que más requieran disponer de una alimentación que les garantice su soberanía alimentaria;

Que en virtud de que el sector rural ecuatoriano se ha visto gravemente afectado por el severo invierno y las inundaciones, ocasionando la pérdida de cultivos, es fundamental para el Estado, minimizar expectativas que afecten al proceso inflacionario y por tanto directamente a la canasta familiar;

Que el numeral 12 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra el derecho de los ciudadanos a ser beneficiarios de los servicios de salud, alimentación, educación, entre otros;

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 244 de la Constitución Política de la República, corresponde al Estado otorgar subsidios específicos a quienes lo necesiten;

Que el artículo 266 de la Constitución Política de la República, señala como políticas permanentes del Estado, el desarrollo prioritario e integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo y que las organizaciones agrícolas participarán en la definición de las políticas sectoriales;

↓
B

Nº 1137

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Constitución Política vigente, establece como objetivos permanentes de la economía ecuatoriana, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, el reparto equitativo de la riqueza, el incremento y diversificación de la producción, para una oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades de la población; y,

Visto el informe favorable del Ministro de Finanzas, constante en oficio 2809, del día de hoy;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República:

Decreta:

DECRETAR LAS NORMAS PARA EL PAGO DE SUBSIDIO DE INSUMOS AGRO QUÍMICOS PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS.

Artículo 1.- Se establece mediante el presente Decreto la entrega de un subsidio directo al productor en la compra de productos agroquímicos con el fin de apoyar la mejora en la productividad agropecuaria ante el incremento de los precios de los agroquímicos a nivel mundial.

Artículo 2.- Objetivos.- Son objetivos de este subsidio, los siguientes:

- a.- Estimular a las unidades productivas agropecuarias (UPA), de conformidad a los parámetros establecidos en el presente Decreto, con el fin de incrementar la productividad agrícola, en procura de evitar el descenso de los niveles de producción, como actitud preventiva frente a los elevados costos a nivel internacional de los insumos agroquímicos, y;
- b.- Minimizar la influencia que la crisis alimentaria mundial pueda generar tanto en la oferta alimentaria nacional como en el proceso inflacionario.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Destinatario del subsidio.- En virtud de que el subsidio busca estimular la productividad de las unidades productivas agropecuarias (UPA) por cada ciclo o cosecha, el beneficiario del presente subsidio es el productor agropecuario.

Artículo 4.- El subsidio consiste en la devolución contra presentación de factura o facturas de:

- Un reembolso fijo de US\$80 dólares por Unidad Productiva Agropecuaria por una sola vez sobre las facturas emitidas a partir de la vigencia del presente decreto. Se recibirán facturas emitidas hasta el 31 de diciembre del presente año.
- Un reembolso variable, del 5% sobre la diferencia entre el valor total de las facturas y el reembolso fijo enunciado en el acápite anterior, hasta que el subsidio total llegue a un techo máximo de US\$240.

Artículo 5.- Mecanismo de acceso al subsidio.- Para ser beneficiario del subsidio objeto del presente Decreto, el productor agropecuario que requiera efectivizar esta política, deberá realizar lo siguiente:

- a.- Adquirir los insumos agroquímicos amparados bajo el presente subsidio en un local legalmente autorizado y solicitar la factura respectiva;
- b.- Exigir que la factura por su compra sea emitida a su nombre o el de su empresa y de manera correcta;
- c.- Registrarse en las oficinas del Banco Nacional de Fomento (BNF) a nivel nacional. Para el respectivo registro, el productor agropecuario tendrá que presentar el Registro Único de Contribuyente que lo acredite como tal, y acreditar legalmente la propiedad o tenencia de la tierra;
- d.- Presentar al BNF las facturas originales de los insumos agroquímicos, y entregar a esta institución copia de las facturas legalmente obtenidas;
- e.- Indicar el número de cuenta bancaria en que desea que se acredite el subsidio, o si desea que el pago se realice por ventanilla bancaria.



Nº 1137

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El subsidio podrá ser reclamado por el productor agropecuario en las instituciones destinadas para el efecto, corrido el plazo de treinta días, una vez que la o las facturas hayan sido debidamente validadas por el Servicio de Rentas Internas (SRI) y sin necesidad de trámite adicional.

Artículo 6.- Del registro de los beneficiarios.- Se utilizarán las instalaciones y personal del Banco Nacional de Fomento (BNF) para el registro de productor agropecuario. En el registro, el productor agropecuario deberá detallar qué cultivo produce, cuántas hectáreas están destinadas para dicho cultivo; el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) respectivo; el número de la o las facturas entregadas y el RUC del proveedor agroquímico. El Banco Nacional de Fomento deberá proceder a registrar toda esta información según las disposiciones del presente decreto.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) se encargará de ejecutar un control aleatorio del registro de beneficiarios y la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 7.- Productos amparados.- El listado de insumos agroquímicos amparados bajo el presente subsidio serán determinados mediante Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

Artículo 8.- En base a los valores determinados en el presente sistema de subsidio, el Ministerio de Finanzas procederá a asignar dichos montos en el Presupuesto General del Estado.

Adicionalmente, el Ministerio de Finanzas deberá asignar los recursos que se requieran para la operación y administración del presente subsidio, en cada una de las entidades correspondientes.

Artículo 9.- El Ministerio Coordinador de Desarrollo Social (MCDS) se encargará de:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a.- Contratar el sistema informático para inscripción y pago del subsidio, provisión de comunicación en línea, ampliación de la capacidad del servidor de pago del MCDS;
- b.- Contratar el personal de apoyo al Banco nacional de Fomento para la fase de inscripción del subsidio;
- c.- Validar las bases de datos de registro del presente subsidio;
- d.- Generar un archivo final de pago;
- e.- Contratar sistema de pago en línea; y,
- f.- Monitorear la entrega y el pago del subsidio.

Para el buen cumplimiento de lo estipulado, el Ministerio de Finanzas destinará las partidas que sean requeridas para permitir la ejecución de las actividades descritas.

Artículo 10.- El Servicio de Rentas Internas, se encargará de:

- a.- Validar mensualmente el archivo de facturas declaradas para subsidio con los anexos transaccionales de empresas agroquímicas; y,
- b.- Establecer brigadas para capacitación y entrega del Registro Único de Contribuyentes.

Artículo 11.- Prohibiciones.- Se prohíbe extender a terceros el beneficio del derecho al subsidio o beneficiarse del subsidio sin derecho al mismo. El incumplimiento de esta disposición provocará de manera inmediata la pérdida de derecho al subsidio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 12.- Como procedimiento de excepción, los productores agropecuarios que no posean Registro Único de Contribuyente (RUC), podrán adquirir los insumos agroquímicos con cédula de identidad. Sin embargo, para acogerse al presente subsidio deberán obtener el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Artículo 13.- El Servicio de Rentas Internas, pondrá a disposición de los productores agropecuarios brigadas móviles que se encarguen de capacitar a la población en los procesos

Nº 1137

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de formalización y obtención del Registro Único (RUC), que comenzarán a operar en el plazo máximo de quince días contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 14.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), dentro del plazo máximo de 30 días, procederá a emitir el listado de los insumos agroquímicos amparados bajo el presente subsidio.

DISPOSICION FINAL.

Artículo 15.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministros de Coordinación de Desarrollo Social, de Agricultura, de Finanzas, Director del Servicios de Rentas Internas y Gerente del Banco Nacional de Fomento.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a los trece días del mes de junio de dos mil ocho.



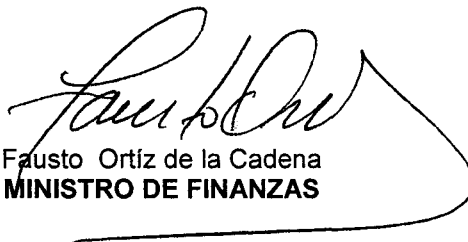
Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Nathalie Cely Suárez

MINISTRA COORDINADOTA DE DESARROLLO SOCIAL



Fausto Ortiz de la Cadena
MINISTRO DE FINANZAS

Nº 1185

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004, se publicó la codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial de 20 de marzo de 2003, Edición Especial No. 1, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cuyo Título VII del Libro Primero de los Reglamentos a las Leyes, contiene el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación y sus posteriores reformas;

Que son necesarias reformas para la correcta aplicación y el cumplimiento de dicha Ley, y, en consecuencia, los productores de banano reciban un justo precio por la fruta; y,

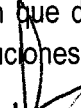
En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

DECRETA

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLATANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSACEAS AFINES DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN.

Art. 1.- Sustituir el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

"Es obligatorio para las instituciones financieras consignar el código de concepto No. 11 (pago a productores bananeros), según las especificaciones técnicas del Sistema de Pagos Interbancarios -SPI- proporcionadas por el Banco Central del Ecuador, adicionalmente se deberá incluir en el campo del SPI (instrucciones especiales o información adicional relacionada con las ordenes de pago interbancarios), el formato de información requerido por el MAGAP en este campo información que deberá ser suministrado por los exportadores y/o comercializadoras a través de las instituciones financieras y que será: número de cajas, monto total de descuentos de ley.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 2.- Agregar al final del inciso tercero del artículo 12 la siguiente frase: "y para los casos de emergencia el Banco Central del Ecuador coordinará el Plan de Contingencia".

Art. 3.- En el primer artículo innumerado posterior al artículo 12 inclúyase el siguiente inciso:

"Para los casos en que los exportadores y/o comercializadoras y productores mantengan sus cuentas en una misma institución financiera, la información de las transferencias internas deben ser reportadas de forma electrónica por las instituciones financieras al Banco Central del Ecuador, a través del Sistema de Pagos Interbancarios -SPI-".

Art. 4.- En el segundo artículo innumerado posterior al artículo 12, inclúyase el siguiente inciso:

"Los exportadores y/o comercializadoras deberán utilizar el Sistema de Pagos Interbancarios (SPI) del Banco Central del Ecuador, a través de las instituciones del sistema financiero, para la liquidación y pago de las cajas de banano adquiridas a los productores de esta fruta. En caso de incumplimiento serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (Barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación."

Art. 5.- En el tercer artículo innumerado posterior al artículo 12, bajo el título "Datos del productor" añádase los siguientes requerimientos:

- Número de inscripción del productor en el MAGAP;
- Número de cajas; y,
- Descuentos de ley.

Art. 6.- En el primero inciso del artículo 13 reemplazar la palabra "transferidos" por "cancelados" e incluir las palabras "de oficio" antes de averiguaciones e investigaciones.

úmero in
bras "de

Nº 1185

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 7.- Sustitúyase el texto del artículo 14 por el siguiente:

“El productor que no reciba o no esté de acuerdo con la liquidación, podrá reclamar de este particular al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca correspondiente. Este funcionario dispondrá que se realice una revisión a los documentos que reposan en las oficinas del exportador, quien estará obligado a prestar las facilidades y los documentos que exigiere la autoridad para la revisión. El productor podrá ejercer este derecho únicamente hasta los treinta (30) días subsiguientes a la liquidación de la fruta”.

Art. 8.- Deróguense todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

Art. 9.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 3 de julio de 2008



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Walter Poveda Ricaurte
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 244 de la Constitución Política de la República del Ecuador, son deberes del Estado proteger los derechos de los consumidores; vigilar que las actividades económicas cumplan con la Ley, así como regularlas y controlarlas en defensa del bien común;

Que de conformidad con el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho « *a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición* »;

Que es necesidad imperiosa para el Estado, disminuir los costos de producción de los productos de primera necesidad en procura de mantener los precios de los productos de la canasta básica en beneficio de las familias que más requieran disponer de una alimentación que les garantice su soberanía alimentaria;

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 244 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde al Estado otorgar subsidios específicos a quienes lo necesiten;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, establece como objetivos permanentes de la economía ecuatoriana, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, el reparto equitativo de la riqueza, el incremento y diversificación de la producción para una oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades de la población;

Que es necesario asegurar que el pan, los fideos, las pastas y otros productos fabricados con harina de trigo, se expendan al consumidor a niveles de precios que les permita tener acceso a estos productos, particularmente a sectores más pobres de la población;

Handwritten signature and initials at the bottom of the page.

Nº 1200

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Decreto Nº 604-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 170 de 14 de septiembre de 2007, se fijó con carácter de excepcional el precio de la harina de trigo para panificación, que se expendía a las panaderías en todo el territorio nacional, a la suma de \$22 USD por saco de 50 Kg.;

Que, existe el informe favorable del Ministerio de Finanzas, constante en el oficio MF_DM_2008-3346 de 10 de julio de 2008.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171; y, numeral 10 del artículo 244 de la Constitución Política de la República del Ecuador; artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y, literales a), b), ch) y f) del artículo 11 de Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

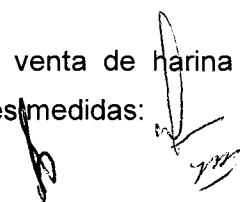
DECRETA:

DICTAR LAS NORMAS PARA LA IMPLEMENTACION DEL SUBSIDIO A LA HARINA DE TRIGO.

Artículo 1.- Se mantiene el precio de la harina de trigo para panificación artesanal procedente de Argentina en USD \$ 22,00 por saco de 50Kg., debiendo el Estado Ecuatoriano absorber el diferencial de precio en relación con el costo de importación más los costos de comercialización interna.

Artículo 2.- La distribución de la harina de trigo importada de Argentina se realizará a través del sector industrial molinero y cubrirá el 15% de la demanda mensual del mercado ecuatoriano, bajo el mecanismo de focalización que será establecido por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Artículo 3.- Para la implementación de venta de harina argentina, dispuesta en el presente decreto, se aplicarán las siguientes medidas:



Nº 1200

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) El Banco Nacional de Fomento (BNF) se encargará de entregar la harina importada de Argentina al sector industrial molinero del país en el puerto de desembarque y desaduanizada.
- b) Una vez desaduanizada, el sector industrial molinero asume toda la responsabilidad y gastos logísticos de distribución de la harina argentina, para entregar a las panaderías artesanales establecidas bajo el mecanismo de focalización ya mencionado en el artículo anterior, a un precio final de USD \$ 22,00 incluido el costo del distribuidor.
- c) La asignación de los cupos de distribución de la harina argentina por parte del Estado a las industrias molineras, se realizará una vez determinadas las empresas que tengan experiencia y cobertura en el mercado nacional que se ajusten al mecanismo de focalización descrito en el presente Decreto.

Este proceso estará bajo la responsabilidad del Ministerio de Industrias y Competitividad y el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, que se encargaran de instruir al Banco Nacional de Fomento, respecto de las industrias molineras con las cuales deberá proceder a suscribir los contratos de prestación de servicios en el que se establecerá que el costo por concepto de distribución de la harina será de USD \$ 4,50 por cada saco.

El sector industrial molinero reportará semanalmente las ventas de harina al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social y al Banco Nacional de Fomento y transferirá a la cuenta que disponga el Banco indicado los valores recaudados a USD \$ 22,00 por cada saco de 50 Kg, restado el valor de comercialización de USD \$ 4,50 correspondiente a la distribución de la harina, para cuyo efecto el Banco Nacional de Fomento deberá exigir copias de las facturas de las ventas.

b *A* 

Nº 1200

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- d) El Banco Nacional de Fomento utilizará los sistemas y mecanismos existentes para la facturación de la harina de trigo que se entregará a las panificadoras, en coordinación con los industriales molineros.

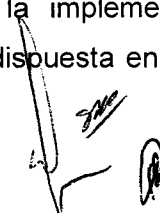
El sector industrial molinero depositará en las cuentas que señale el Banco Nacional de Fomento los valores facturados a los panificadores, en un plazo de siete días de emitida la factura.

- e) El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social y el Ministerio de Coordinación de la Producción (MCP), serán los encargados de monitorear periódicamente que la distribución de harina argentina por parte de los molineros, cumpla con todas las disposiciones de beneficiario, volumen y precio.

Artículo 4.- La duración del subsidio a la harina argentina tendrá validez hasta que se venda la totalidad de la importación comprometida.

Artículo 5.- Se fija con carácter de excepcional el precio de la harina de trigo producida en el Ecuador, que se distribuya en sacos de 50kg, destinada a la elaboración comercial del pan, fideos, pastas y otros productos, que se emplee el sector panificador, artesanal e industrial, fabricantes de fideos y otras industrias de alimentos, en el valor máximo de USD \$35,00 por saco de 50Kg., en todo el territorio nacional y en el volumen necesario para cubrir el 85% del mercado; debiendo el Estado Ecuatoriano absorber el diferencial de precio de USD \$ 7,50 por cada saco en relación al precio de venta.

Artículo 6.- Para la implementación de venta de harina producida por el sector industrial molinero dispuesta en el artículo quinto del presente decreto, se aplicarán las siguientes medidas:

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom of the page.

Nº 1200

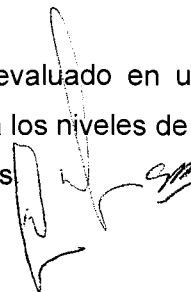
RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) La distribución y comercialización de la harina de trigo producida en el país para todos sus usos, se realizará a través de los propios canales y mecanismos de los industriales molineros, sin que influya en una modificación del precio final de entrega establecido en el artículo 5 del presente decreto de USD \$35,00 por saco de 50 Kg.
- b) La distribución y comercialización de la harina se realizará considerando los cupos establecidos por el Ministerio de Industrias y Competitividad sobre la base de los volúmenes promedio de venta 2006 – 2007.
- c) El sector industrial molinero reportará quincenalmente al Ministerio de Industrias y Competitividad la harina distribuida por ellos directamente o a través de los distribuidores mayoristas, reporte que será respaldado con las copias de sus facturas y las de los distribuidores mayoristas, de manera que se pueda verificar el destino final de la harina. Por su parte el MIC emitirá el informe detallando las ventas y los valores a subsidiar a cada una de las industrias molineras, para que el Ministerio de Finanzas proceda con la transferencia de recursos a las cuentas correspondientes de las industrias molineras por el valor de USD \$ 7,50 por cada saco de 50 Kg en el término máximo de siete días.
- c) El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social y el Ministerio de Coordinación de la Producción, serán los encargados de monitorear periódicamente para que la distribución de harina ecuatoriana por parte de los molineros, cumpla con todas las disposiciones de beneficiario, volumen y precio.

Artículo 7.- El subsidio a la harina ecuatoriana será evaluado en un período de 3 meses a partir de la firma del presente decreto, conforme a los niveles de precios del trigo importado y de los inventarios de cada una de las molineras.

8



Nº 1200

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- Las industrias molineras deberán mantener suficientemente abastecido el mercado nacional y garantizar las mismas características y estándares de calidad de la harina con los que se viene comercializando hasta la fecha.

Artículo 9.- Los comisarios, intendentes, subintendentes y en general, todas las autoridades de control en materia de defensa del consumidor, incluida la fuerza pública, desplegarán acciones para verificar el cumplimiento de los precios establecidos en el presente decreto, sin perjuicio de la acción popular para denunciar cualquier infracción a las autoridades competentes.

Artículo 10.- En base a los valores determinados en el presente sistema de subsidio, el Ministerio de Finanzas procederá a asignar dichos montos en el Presupuesto General del Estado.

Adicionalmente, el Ministerio de Finanzas deberá asignar los recursos que se requieran para la operación y administración del presente subsidio a cada una de las entidades correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Artículo 11.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministros de Coordinación de Desarrollo Social, de Coordinación de la Producción, de Industrias y Competitividad, de Finanzas.



Nº 1200

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, el día de hoy 10 de julio de 2008.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR




Nathalie Cely Suárez

MINISTRA COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL



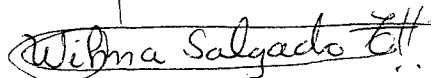
Susana Cabeza de Vaca

MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCION



Xavier Abad

MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD



Wilma Salgado Tamayo

Wilma Salgado Tamayo

MINISTRA DE FINANZAS

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo;

Que de acuerdo con el Artículo 244 de la Constitución Política de la República del Ecuador, son deberes del Estado proteger los derechos de los consumidores; vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley, así como regularlas y controlarlas en defensa del bien común;

Que de conformidad con el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho *"a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición"*.

Que el Mandato Constituyente Número 16, en su artículo 1, establece como política de Estado el diseño y ejecución de forma emergente de un Programa de Soberanía Alimentaria, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009, cuyo objetivo será incrementar la productividad, fomentar el crecimiento del sector agropecuario en el país y el ejercicio de actividades agropecuarias sustentables y responsables con la naturaleza y el ambiente;

Que el Mandato Constituyente Número 16, en su artículo 2, establece que el Programa de Soberanía Alimentaria deberá tender a disminuir los costos de producción del sector, principalmente aquellos que se han incrementado debido a factores externos ajenos al manejo y administración de la política económica del Gobierno Nacional;

Que es necesidad imperiosa para el Estado disminuir los costos de producción de los productos de primera necesidad en procura de mantener los precios de la canasta básica;

Que es urgente emprender acciones destinadas a garantizar el acceso a los productos agropecuarios que forman parte de la canasta básica garantizando la Seguridad Alimentaria del país y minimizando de esta manera la influencia que la crisis alimentaria mundial pueda generar en la oferta alimentaria nacional;

Que la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, en sus Arts. 53 y 54 establece la facultad para que el Presidente de la República pueda regular temporalmente los precios de los productos de primera necesidad y de igual manera se podrá implementar una forma de control para evitar la especulación;

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

Nº 1285

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el Gobierno Nacional ha implementado importantes medidas a favor del sector productivo como rebajas arancelarias para importación de materias primas y bienes de capital; rebaja a cero del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para las transferencias e importaciones de bienes de uso agropecuario; subsidios directos al productor para la compra semillas, fertilizantes y otros insumos; exención del pago del impuesto a la renta a las utilidades provenientes de la producción y de la primera etapa de comercialización dentro del mercado interno de productos alimenticios de origen agrícola, avícola, cunícola, pecuario y piscícola que se mantengan en estado natural y que sean reinvertidas en la misma actividad, para los períodos fiscales 2008 y 2009; eliminación del pago en la planilla eléctrica para el sector industrial y comercial del 10% que se destinaba al Fondo de Electrificación Rural y Urbano Marginal (FERUM); entre otras.

Que es importante que estos apoyos productivos se traduzcan en el mejoramiento de la producción y la productividad y por tanto deriven en precios estables para el consumidor ecuatoriano.

En el ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Declarar la atención prioritaria del sistema de abastecimiento de alimentos, su distribución y la comercialización de productos que forman parte de la canasta básica en todo el territorio nacional, con el objetivo de, en alianza público-privada, incrementar la productividad, disminuir costos de producción y mejorar la eficiencia de la cadena de producción, manufactura, comercialización, distribución y abastecimiento de alimentos a fin de garantizar el acceso a productos alimenticios de calidad y a precios asequibles para los ciudadanos.

Art. 2.- Se encarga al Ministerio de Coordinación de la Producción, en conjunto con los ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y de Industrias y Competitividad, la elaboración del Programa de Soberanía Alimentaria, Fomento Productivo y Estabilización de Precios que regirá hasta diciembre del 2009 cuyos elementos principales serán:

Handwritten initials and marks at the bottom left corner.

Handwritten initials and marks at the bottom right corner.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Diagnóstico de las cadenas productivas de bienes de la canasta básica alimenticia e identificación de los eslabones productivos;
- b) Diseño de políticas públicas de mejoramiento productivo a nivel de productor y procesos de pos cosecha de productos de la canasta básica alimenticia;
- c) Diseño de políticas públicas para el mejoramiento de las cadenas y sistemas de comercialización;
- d) Diseño de políticas de mejoramiento de los sistemas de almacenamiento, procesamiento y distribución de alimentos; y,
- e) Diseño de otras políticas destinadas a garantizar a la población el acceso físico y económico efectivo a los alimentos, como principio básico de la Soberanía Alimentaria.

El Ministerio de Coordinación de la Producción integrará, en un plazo de 20 días, mesas público-privadas, de carácter consultivo, con el objetivo de apoyar el diseño del Programa.

El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, dirigirá y ejecutará las acciones para la implementación y monitoreo del Programa de Soberanía Alimentaria, Fomento Productivo y Estabilización de Precios.

En todo lo concerniente a la expansión de los programas de inclusión de micro y pequeños productores de alimentos, será el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social el encargado de coordinar los esfuerzos pertinentes, conforme lo dispone el Mandato Constitucional Número 16.

Si el Programa de Soberanía Alimentaria, Fomento Productivo y Estabilización de Precios demandase la implementación de algún tipo de subsidio, su diseño y monitoreo estará a cargo del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, en conjunto con el ministerio sectorial relacionado.

Art. 3.- El plazo para la elaboración y aprobación del Programa de Soberanía Alimentaria será de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de la suscripción del presente Decreto.

Art. 4.- Resultado de los acuerdos con el sector productivo, se establecen precios máximos de venta al público (PVP), de manera temporal, a los siguientes productos de la canasta básica alimenticia: fideos, aceites vegetales, leche, avena, azúcar, atún, carne de pollo y pan popular,

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 1 de este Decreto, que forma parte integrante del mismo y se delega al Ministerio de Coordinación de la Producción, en conjunto con los ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias y Competitividad a implementar nuevos acuerdos con otras cadenas productivas, con el objetivo de estabilizar los precios de la canasta básica y evitar la especulación.

Art. 5.- Se regula como nivel máximo, en todo el territorio nacional y de manera temporal hasta el 31 de diciembre de 2008, el precio del arroz a nivel de productor y piladora según las siguientes especificaciones.

- a) Arroz en cáscara, precio al productor, se establece un precio mínimo de sustentación al productor de USD 28 por saca de 205 libras de arroz tipo grano largo con niveles de 20% de humedad y 5% de impurezas según Norma INEN 0186.
- b) El arroz pilado tendrá un precio mínimo de USD 28 por quintal de 100 libras en piladora y un precio máximo de USD 31 por quintal de 100 libras en piladora. Esta banda aplicará para arroces pilados tipo grado 1 y grado 2 según Norma INEN 1234.

Los precios máximos de venta al público para los distintos tipos de arroz y para cada provincia se registrarán conforme lo establecido en el Anexo 1 de este decreto.

Se mantiene la prohibición de exportación de arroz, y será política primordial la creación de la Reserva Estratégica Ecuatoriana de 90 mil TM de arroz pilado grado 2, equivalente a dos meses de consumo nacional, administrada por el Banco Nacional de Fomento y, una vez se efectivice esta Reserva, será potestad del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca determinar la existencia de excedentes exportables.

La Reserva Estratégica será creada con la finalidad de regular el mercado interno del arroz, logrando precio justo del arroz pilado para el consumidor y garantizando al agricultor el cumplimiento del precio mínimo de sustentación de US\$ 28,00 la saca de arroz en cascara, con las características antes descritas.

Art. 6.- En la medida en que los precios de los insumos fundamentales de estos productos, en los casos que corresponda, demuestren tendencias a la baja a nivel internacional, el Ministerio de Coordinación de la Producción conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio de Industrias y Competitividad velarán por que los precios de venta al público a nivel interno evidencien la misma tendencia, independientemente de lo que se determina en los artículos 4 y 5 y Anexo 1.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Nº 1285

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

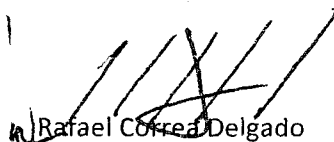
Art. 7.- Encárguese de la vigilancia del cumplimiento efectivo de los precios máximos establecidos en los Artículos 4 y 5 y el Anexo 1 de este Decreto, al Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades; a los Intendentes de Policía y demás autoridades competentes.

Art. 8.- El Ministerio de Coordinación de la Producción evaluará el impacto de la medida tomada a través de los Artículos 4 y 5 en un plazo de 30 días, contados a partir de la suscripción de este Decreto, y recomendará al Presidente de la República las acciones a tomarse para evitar un proceso especulativo de precios al consumidor.

Art. 9.- El Ministerio de Finanzas entregará los recursos suficientes para el diseño e implementación del Programa de Soberanía Alimentaria, conforme lo determina el Mandato Constituyente Número 16.

Art. 10.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Coordinación de la Producción, al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 27 de Agosto de 2008



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Susana Cabeza de Vaca
MINISTRA DE COORDINADORA DE LA PRODUCCIÓN

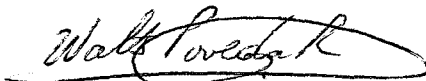


Nathalie Cely Suárez
MINISTRA DE COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL

Nº 1285

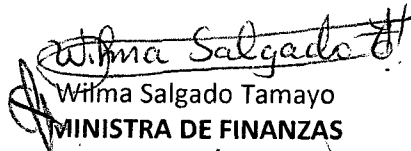
RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Walter Poveda Ricaurte

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA



Wilma Salgado Tamayo

MINISTRA DE FINANZAS



Fernando Bustamante Ponce

MINISTRO DE GOBIERNO, CULTOS, POLICIA Y MUNICIPALIDADES

Anexo 1

1. Listado de Precios Máximos acordados con las industrias de Pastas y Fideos. Precios, a nivel nacional, vigentes desde el 15 de agosto de 2008 hasta el 10 de octubre de 2008

Industria	Descripción	P.V.P. JULIO	P.V.P. CON DESCUENTO
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEOEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 20K/01 (GRANEL)	1,51	1,45
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 20K/01 LAZO CERRADO	1,51	1,39
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 10K/01 GRANEL	1,51	1,45
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 10K/01LAZO CERRADO	1,51	1,39
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 1500G/05	2,38	2,28
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 1500G/05 LAZO CERRADO	2,38	2,19
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 1500G/12	2,38	2,28
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 1500G/12 LAZO CERRADO	2,38	2,19
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 400G/25	0,69	0,66
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 400G/25 LAZO CERRADO	0,69	0,63
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 400G/50	0,69	0,66
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 400G/50 LAZO CERRADO	0,69	0,63
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 300G/25	0,52	0,50
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 300G/25 LAZO CERRADO	0,52	0,48
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 300G/50	0,52	0,50
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO CATEDRAL 300G/50 LAZO CERRADO	0,52	0,48
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO DELICIA 20K/01	1,47	1,41
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO DELICIA 20K/01LAZO CERRADO	1,47	1,35
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO DELICIA 10K/01	1,47	1,41
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO DELICIA 10K/01 LAZO CERRADO	1,47	1,35
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO DELICIA.400G/25	0,67	0,64
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO DELICIA.400G/25 LAZO CERRADO	0,67	0,62
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO DELICIA 300G/25	0,50	0,48
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO DELICIA 300G/25 LAZO CERRADO	0,50	0,46
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO CORTO DELICIA 100G/50	0,18	0,17
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO ROSCA CATEDRAL 20K/01 (GRANEL)	1,68	1,61
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO ROSCA CATEDRAL 10K/01 (GRANEL)	1,68	1,61
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO. AMARILLO. ROSCA CATED. 400G/25	0,73	0,70
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO ROSCA CATED.300G/25	0,56	0,54
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO AMARILLO ROSCA DELICIA.400G/25	0,71	0,68
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 20K/01 (GRANEL)	1,41	1,35
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 20K/01 LAZO CERRADO	1,41	1,30
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 10K/01 (GRANEL)	1,41	1,35
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 10K/01 LAZO CERRADO	1,41	1,30
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 2000G/10	3,03	2,91
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 2000G/10 LAZO CERRADO	3,03	2,79
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 1750G/10	2,65	2,54
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 1750G/10 LAZO CERRADO	2,65	2,44
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 1500G/05	2,28	2,19
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 1500G/05 LAZO CERRADO	2,28	2,10
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 1500G/10 LAZO 3	2,28	2,19
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 1500G/12	2,28	2,19

Industria	Descripción	P.V.P. JULIO	P.V.P. CON DESCUENTO
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 1500G/12LAZO CERRADO	2,28	2,10
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 400G/25	0,65	0,62
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 400G/25 LAZO CERRADO	0,65	0,60
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 400G/50	0,65	0,62
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 400G/50 LAZO CERRADO	0,65	0,60
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 300G/25	0,51	0,49
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 300G/25 LAZO CERRADO	0,51	0,47
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 300G/50	0,51	0,49
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 300G/50 LAZO CERRADO	0,51	0,47
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 1000G/20	1,52	1,46
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO CATEDRAL 1000G/20 LAZO CERRADO	1,52	1,40
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO DELICIA 20KG/01	1,37	1,32
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO CORTO DELICIA 20KG/01 LAZO CERRADO	1,37	1,26
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO ROSCA CATEDRAL 20K/01	1,56	1,50
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO ROSCA CATEDRAL 10K/01	1,56	1,50
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO ROSCA CATEDRAL 2000G/10	3,25	3,12
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO ROSCA CATEDRAL 1500G/10	2,44	2,34
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO ROSCA CATEDRAL 400G/25	0,68	0,65
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO ROSCA CATEDRAL 300G/25	0,53	0,51
INDUSTRIAS CATEDRAL	E.P.RO.20KLS DELICIA (ROSCA GRANEL)	1,56	1,50
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO ROSCA DELICIA 2000G/05	3,25	3,12
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO ROSCA DELICIA 400G/25	0,68	0,65
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO ROSCA REY 200G/25	0,34	0,33
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO ROSCA ESPECIAL CATEDRAL 500G/20	0,91	0,87
INDUSTRIAS CATEDRAL	FIDEO BLANCO ROSCA ESPECIAL CATEDRAL 400G/25	0,85	0,82
TOSCANA	TOSCANA PASTA CORTA X 2000 GR.	3,33	3,20
TOSCANA	TOSCANA PASTA CORTA X 2000 GR.(LAZO 1, FANTASIA, CORBATA)	3,33	3,07
TOSCANA	TOSCANA PASTA CORTA X 70 GR.	0,20	0,19
TOSCANA	TOSCANA PASTA CORTA X 70 GR.(LAZO 1, FANTASIA, CORBATA)	0,20	0,18
TOSCANA	TOSCANA PASTA CORTA X 400 GR.	0,74	0,71
TOSCANA	TOSCANA PASTA CORTA X 400 GR.(LAZO 1, FANTASIA, CORBATA)	0,74	0,68
TOSCANA	TOSCANA PASTA CORTA X 200 GR.	0,45	0,43
TOSCANA	TOSCANA PASTA CORTA X 200 GR.(LAZO 1, FANTASIA, CORBATA)	0,45	0,41
TOSCANA	TOSCANA PASTA CORTA X 100 GR.	0,23	0,22
TOSCANA	TOSCANA PASTA CORTA X 100 GR.(LAZO 1, FANTASIA, CORBATA)	0,23	0,21
TOSCANA	TOSCANA GLUTENADO X 2000 GR.	3,33	3,20
TOSCANA	TOSCANA GLUTENADO X 400 GR.	0,74	0,71
TOSCANA	TOSCANA GLUTENADO X 200 GR.	0,44	0,42
TOSCANA	TOSCANA SPAGHETTI X 400 GR.	0,86	0,82
TOSCANA	TOSCANA SPAGHETTI X 200 GR.	0,43	0,41
TOSCANA	TOSCANA CABELLO PRECORTADO X 250 GR.	0,47	0,45
TOSCANA	TOSCANA MACARRON # 3 X 400 GR.	0,86	0,82
TOSCANA	TOSCANA SELVITA X 400 GR.	0,74	0,71
TOSCANA	TOSCANA ABC 123 X 400 GR.	0,74	0,71
TOSCANA	TOSCANA NIDO X 400 GR.	0,86	0,82
TOSCANA	TOSCANA FETTUCCINI X 400 GR.	0,86	0,82

Industria	Descripción	P.V.P. JULIO	P.V.P. CON DESCUENTO
TOSCANA	TOSCANA MACARRONI & CHEESE X 240 GR.	1,94	1,87
TOSCANA	BOLONIA P. CORTA X 400 GR.	0,65	0,62
TOSCANA	BOLONIA X 400 GR.(LAZO 1, FANTASIA, CORBATA)	0,65	0,60
TOSCANA	BOLONIA GLUTENADO X 400 GR.	0,89	0,85
RIPALDA	FIDEOS TIPO LAZO MEDIANO, 400G	0,66	0,61
RIPALDA	TALLARIN ESPECIAL, 400G	0,77	0,74
RIPALDA	LASAÑA, 500G	1,55	1,49
RIPALDA	FIDEO GRANEL, PRECIO POR KILO	1,26	1,25
SUMESA	PASTA LARGA Sumesa 200 gr	0,55	0,53
SUMESA	PASTA LARGA Sumesa 400 gr	1,00	0,96
SUMESA	PASTA LARGA Sumesa 10 kg	25,00	24,00
SUMESA	PASTA CORTA Sumesa 200 gr	0,55	0,53
SUMESA	PASTA CORTA Sumesa 400 gr	1,00	0,96
SUMESA	PASTA CORTA Sumesa 5 kg	12,50	12,00
SUMESA	PR Sumesa 200 gr	0,55	0,53
SUMESA	PASTA CORTA Diana LAZO MEDIANO 200 GR	0,50	0,46
SUMESA	PASTA CORTA Diana LAZO MEDIANO 400 GR	0,95	0,87
SUMESA	PASTA CORTA Sumesa 200 GR	0,55	0,51
SUMESA	PASTA CORTA Sumesa 400 GR	1,00	0,92
SUMESA	PASTA CORTA DIAMANTE 75 GR	0,20	0,18
SUMESA	PASTA CORTA DIAMANTE 2 KG	4,15	3,82
SUMESA	PASTA CORTA DIAMANTE 20 KG	39,00	35,88
SUMESA	PASTA LARGA Trigo de Oro 400 gr	1,20	1,15
SUMESA	PASTA LARGA Lasagna Trigo de Oro 400 gr	1,50	1,44
SUMESA	PR Sopitas Trigo de Oro 200 gr	1,00	0,96
SUMESA	PASTA LARGA Diana 200 gr	0,50	0,48
SUMESA	PASTA LARGA Diana 400 gr	0,95	0,91
SUMESA	PASTA LARGA Diana 1 kg	2,25	2,16
SUMESA	PASTA LARGA Diana 10 kg	20,00	19,20
SUMESA	PASTA CORTA Diana 100 gr	0,25	0,24
SUMESA	PASTA CORTA Diana 200 gr	0,50	0,48
SUMESA	PASTA CORTA Diana 400 gr	0,95	0,91
SUMESA	PASTA CORTA Diana 2 kg	4,45	4,27
SUMESA	PR Diana 200 gr	0,50	0,48
SUMESA	PR Diana 400 gr	0,95	0,91
SUMESA	PR Diana 2 kg	4,45	4,27
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA CORTA 100 GR	0,19	0,18
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA CORTA 200 GR	0,35	0,34
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA CORTA 400 GR	0,65	0,62
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA CORTA 2000 GR	2,75	2,64
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA CORTA LAZO MEDIANO 100 GR	0,19	0,17
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA CORTA LAZO MEDIANO 200 GR	0,35	0,32
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA CORTA LAZO MEDIANO 400 GR	0,65	0,60
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA CORTA LAZO MEDIANO 2000 GR	2,75	2,53
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA ROSCA Y ESPAGUETTI 100 GR	0,19	0,18

Industria	Descripción	P.V.P. JULIO	P.V.P. CON DESCUENTO
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA ROSCA Y ESPAGUETTI 200 GR	0,37	0,36
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA ROSCA Y ESPAGUETTI 400 GR	0,68	0,65
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA ROSCA Y ESPAGUETTI 1000 GR	1,45	1,39
PASTIFICIO TOMBAMBAMBA	PASTA ROSCA Y ESPAGUETTI 2000 GR	2,85	2,74
AMANCAY	Amancay Figuras Varias (Exepto Lazos Medianos) 100G	0,22	0,21
AMANCAY	Amancay Enroscados 100G	0,25	0,24
AMANCAY	Amancay Figuras Varias (Exepto Lazos Medianos) 200G	0,40	0,38
AMANCAY	Amancay Spaghetti 200G	0,40	0,38
AMANCAY	Amancay Enroscados 200G	0,48	0,46
AMANCAY	Amancay Lazos Medianos 400G	0,70	0,64
AMANCAY	Amancay Figuras Varias (Exepto Lazos Medianos) 400G	0,70	0,67
AMANCAY	Amancay Spaghetti 400G	0,70	0,67
AMANCAY	Amancay Enroscados 400G	0,76	0,73
AMANCAY	Amancay Spaghetti 1000G	1,70	1,63
AMANCAY	Amancay Figuras Varias (Exepto Lazos Medianos) 2000G	3,52	3,38
AMANCAY	Amancay Enroscados 2000G	3,74	3,59
ITALIA	Italia Figuras Varias (Exepto Lazos Medianos) 200G	0,45	0,43
ITALIA	Italia Spaghetti 200G	0,50	0,48
ITALIA	Italia Lazos Medianos 400G	0,90	0,83
ITALIA	Italia Figuras Varias (Exepto Lazos Medianos) 400G	0,90	0,87
ITALIA	Italia Spaghetti 400G	0,95	0,91
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Macarrón para sopas 400g.	0,89	0,85
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Conchita para sopas 400g.	0,89	0,85
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Coditos para sopas 400g.	0,89	0,85
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Tornillo para sopas 400g.	0,89	0,85
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Lazo para sopas 400g.	0,89	0,82
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Lacito para sopas 400g.	0,89	0,82
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Tornillo para sopas 200g	0,50	0,48
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Macarrón para sopas 200g	0,50	0,48
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Conchita para sopas 200g	0,50	0,48
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Coditos para sopas 200g	0,50	0,48
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Lazo para sopas 200g	0,50	0,46
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Lacito para sopas 200g	0,50	0,46
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Tornillo para sopas 80g	0,24	0,23
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Macarrón para sopas 80g	0,24	0,23
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Conchita para sopas 80g	0,24	0,23
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Coditos para sopas 80g	0,24	0,23
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Lazo para sopas 80g	0,24	0,23
ORIENTAL	Fideos Pastas Cortas Oriental Lacito para sopas 80g	0,24	0,23
ORIENTAL	Fideo Chino Oriental 500g	1,59	1,53
ORIENTAL	Fideo Chino Oriental 500g	1,59	1,53
ORIENTAL	Fideo Chino Oriental 500g	1,59	1,53
ORIENTAL	Fideo Chino Oriental 400g	1,29	1,24
ORIENTAL	Fideo Chino Oriental 400g	1,29	1,24
ORIENTAL	Fideo Chino Oriental 400g	1,29	1,24

Industria	Descripción	P.V.P. JULIO	P.V.P. CON DESCUENTO
ORIENTAL	Fideo Chino Oriental 250g	0,89	0,85
ORIENTAL	Fideo Chino Oriental 250g	0,89	0,85
ORIENTAL	Fideo Chino Oriental 250g	0,89	0,85
ORIENTAL	Fideo Chino Oriental 200g	0,70	0,67
ORIENTAL	Fideo Spaguetti Oriental 400g	1,29	1,24
ORIENTAL	Fideo Spaguetti Oriental 200g	0,70	0,67
ORIENTAL	Fideo Sopita Criolla Oriental 200g.	0,70	0,67
ORIENTAL	Fideo Sopita Criolla Oriental 70g.	0,30	0,29
ORIENTAL	Fideo Tallarin Mundial Nidito Exportación 500g	1,99	1,91
ORIENTAL	Fideo Mundial Nidito Espinaca Exp. 500g	1,99	1,91
ORIENTAL	Fideo Mundial Nidito Zanahoria Exp. 500g	1,99	1,91
ORIENTAL	Fideo Mundial Nidito Tomate Tipo Exp. 500g	1,99	1,91
ORIENTAL	Fideo Mundial al Huevo 400g	1,29	1,24
ORIENTAL	Fideo Mundial Nidito 400g	1,29	1,24
ORIENTAL	Fideo Especial Nidito 400g	1,63	1,56
ORIENTAL	Fideo Nidito Especial con Espinaca 400g	1,63	1,56
ORIENTAL	Fideo Nidito Especial con Tomate 400g	1,63	1,56
ORIENTAL	Fideo Nidito Especial con Zanahoria 400g	1,63	1,56
ORIENTAL	Fideo Nidito Mundial Con Zanahoria 250g	1,13	1,08
ORIENTAL	Fideo Nidito Mundial Con Tomate 250g	1,13	1,08
ORIENTAL	Fideo Nidito Mundial Con Espinaca 250g	1,13	1,08
ORIENTAL	Fideo Tallarin Mundial 200g	0,70	0,67
ORIENTAL	Fideo Tallarin Mundial Nidito 200g	0,70	0,67
ORIENTAL	Fideo Rapidito Sabor a Res 100g	0,48	0,46
ORIENTAL	Fideo Rapidito Sabor a Pollo 100g	0,48	0,46
ORIENTAL	Fideo Sabrosito Premium 300g.	0,88	0,84
ORIENTAL	Fideo Sabrosito Premium 100g.	0,36	0,35
ORIENTAL	Fideo Rapidito Sabor a Res 500g	2,35	2,26
ORIENTAL	Fideo Rapidito Sabor a Pollo 500g	2,35	2,26
ORIENTAL	Fideo Rapidito (Tarrina Redonda) 100g	0,96	0,92
ORIENTAL	Fideo Rapidito (Tarrina Redonda) 100g	0,96	0,92
ORIENTAL	Fideo Rapidito Junior Sabor Pollo Oriental 50g	0,29	0,28
ORIENTAL	Fideo Rapidito Junior Sabor Res Oriental 50g	0,29	0,28
ORIENTAL	Fideo Rapidito Junior Sabor Pollo Oriental 50g	1,65	1,58
ORIENTAL	Fideo Rapidito Junior Sabor Res Oriental 50g	1,65	1,58
ORIENTAL	Fideo de Arroz Oriental 200g	0,84	0,84
ORIENTAL	Fideo de Arroz Oriental 200g	1,03	1,03

2. Precio Máximo para el pan popular horneado de 50g, acordado con las federaciones y asociaciones de panaderos del Ecuador. Vigente en todo el territorio nacional desde el 14 de julio de 2008

De acuerdo a la formulación convenida entre el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social y las diferentes asociaciones y federaciones de panaderos del Ecuador, se acuerda que el pan popular que se ofrece a la población es de 50 gramos ya horneado y tendrá un precio máximo de 10 centavos la unidad.

Toda panadería, independientemente de su tamaño y ubicación, deberá ofrecer al público, en todo momento, pan popular conforme las características señaladas de precio y peso.

3. Precio Máximo para el aceite vegetal, mezcla soya y palma, botella de 1 litro, acordado con el sector aceitero. Vigente en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2008

Todas las marcas de aceite en botella de 1 litro, mezcla soya y palma, se comercializarán en todo el territorio nacional a un precio máximo de venta al público, en cualquier punto de venta, de USD 2,19.

4. Precio Máximo para el aceite vegetal, mezcla soya y palma, en funda de 1 litro, según lo acordado con el sector aceitero. Vigente en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2008

Todas las marcas de aceite en funda de 1 litro, mezcla soya y palma, se comercializarán en todo el territorio nacional, en cualquier punto de venta, a un precio máximo de venta al público de USD 1,98.

5. Precio Máximo para el aceite vegetal, mezcla soya y palma, en presentaciones en funda de menos de 1 litro, parte del Programa Socio Solidario, según lo acordado con el sector aceitero. Vigente en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2008.

Todas las marcas de aceite en funda de menos de 1 litro, parte del Programa Socio Solidario, se comercializarán en todo el territorio nacional, en cualquier punto de venta, a un precio máximo según el siguiente detalle:

FÁBRICA	MARCA	PRODUCTO	PRESENTACIÓN	P.V.P
ALES	POPULAR	Aceite Funda	660 ml	\$ 0,99
DANEC	PALMA DE ORO	Aceite Funda	667 gr	\$ 1,00
	PALMA DE ORO	Aceite Funda	333 gr	\$ 0,50
LA FABRIL	SABROSON	Aceite Funda	500 CC	\$ 0,75
	LA FAVORITA	Aceite Funda	250 CC	\$ 0,37
EPACEM	SUPER ACEITE	Aceite Funda	500 cc	\$ 0,75

6. Estabilización de precio para la venta al público de avena enfundada, tipo hojuela, acordada con las industrias del sector, vigente en todo el territorio nacional hasta el 31 de octubre de 2008

Todas las marcas y presentaciones de avena enfundada, tipo hojuela, mantendrán hasta el 31 de octubre de 2008 los precios de venta al público que estuvieron vigentes al 31 de julio de 2008.

7. Estabilización de precio para la venta al público de azúcar blanca enfundada, excepto la presentación de 1 kg, acordada con la industria y vigente en todo el territorio nacional

Todas las marcas y presentaciones de azúcar blanca, excepto la presentación de 1 kg, mantendrán durante los próximos 11 meses (fecha prevista de la próxima zafra), el precio de venta al público que estuvo vigente a julio de 2008.

8. Precio Máximo para la venta al público de azúcar blanca, enfundada, en presentaciones de 1 kilo, acordado con la industria y vigente en todo el territorio nacional

Todas las marcas de azúcar blanca enfundada, en paquetes de un kilo, se comercializarán en todo el territorio nacional, en cualquier punto de venta, a un precio máximo de venta al público de USD 0,68. La industria destinará mensualmente al mercado nacional, al menos 2,5 millones de fundas de 1 kilo a este precio reducido.

9. Estabilización de precio para la venta al público de la lata de atún, tipo lomito, en aceite y agua, de 180 gramos, acordada con la industria y vigente en todo el territorio nacional hasta el 15 de octubre de 2008

MARCA	REFERENCIA	PVP MERCADO EN LATA USD
VAN CAMP'S	ATUN EN ACEITE 48/184G	1,13
VAN CAMP'S	ATUN EN AGUA 48/184G	1,06
VAN CAMP'S	ATUN ETIQUETA DORADA	1,23
VAN CAMP'S	ATUN ABRE FACIL ACEITE 48/184G	1,19
VAN CAMP'S	ATUN ABRE FACIL AGUA 48/184G	1,10
VAN CAMP'S	ATUN EN ACEITE 72/140GR	0,88
VAN CAMP'S	ATUN EN ACEITE 24/354 G	2,23
VAN CAMP'S	ATUN EN AGUA 24/354G	2,02
VAN CAMP'S	ATUN EN ACEITE ABRE FACIL 24/354 G	2,30
VAN CAMP'S	ATUN EN AGUA 6/4 LBS	9,25
VAN CAMP'S	ATUN EN ACEITE 6/4 LBS	9,87
VAN CAMP'S	SARDINAS SALSA TOMATE X 24	1,09
VAN CAMP'S	TINAPAS SALSA TOMATE X 50	0,60
VAN CAMP'S	SARDINAS ACEITE X 24	1,19
VAN CAMP'S	ATUN TRIPACK X 16 ACEITE	2,01
VAN CAMP'S	ATUN ABRE FACIL LIGHT 48/184G	1,17
VAN CAMP'S	ATUN TRIPACK LIGHT X 16	1,92
VAN CAMP'S	ATUN TRIPACK AGUA ABREFÁCIL X 16 UNIDADES	1,85
VAN CAMP'S	ATUN EN ACEITE ABRE FACIL 72/140GR	0,93
VAN CAMP'S	ATUN EN ACEITE DE 950GR	6,07
VAN CAMP'S	ATUN EN ACEITE DE OLIVA 160GR INDIVIDUAL	1,51
VAN CAMP'S	ATUN EN ACEITE DE OLIVA 160GR DUOPACK	3,06

MARCA	REFERENCIA	PVP MERCADO EN LATA USD
VAN CAMP'S	ATUN EN ACEITE DE OLIVA 160GR THREEPACK	4,38
VAN CAMP'S	ATUN EN ACEITE DE OLIVA 80GR THREE PACK	2,25
VAN CAMP'S	Lomitos de Atún Claro con VEGETALES -ENSALADA- 48x150g - INDIVIDUAL	1,26
VAN CAMP'S	Lomitos de Atún Claro con CHAMPIÑONES 48x1x150g - INDIVIDUAL	1,43
ISABEL	ACEITE ISABEL A.F. 80gr. Tripack 3 x 20	1,85
ISABEL	ACEITE ISABEL A.F. 140gr. x 36 U.	0,89
ISABEL	ACEITE ISABEL A.F. 175gr. x 48 U.	1,08
ISABEL	ACEITE ISABEL T.P. 175gr. x 48 U.	1,06
ISABEL	ACEITE ISABEL A.F. 354gr. x 24 U.	2,16
ISABEL	ACEITE ISABEL T.P. 354gr. x 24 U.	2,12
ISABEL	ACEITE ISABEL 1000gr. x 12 U.	5,35
ISABEL	ATUN PARA UNTAR 80 gr. x 60 U.	0,75
ISABEL	ACEITE SANDUCHERO A.F. 80 gr. Tripack 3 x 20	1,80
ISABEL	ACEITE SANDUCHERO A.F. 185 gr. x 48 U.	1,00
ISABEL	ACEITE SANDUCHERO T.P. 185 gr. x 48 U.	0,98
ISABEL	AGUA ISABEL A.F. 80gr.Tripack 3x20	1,85
ISABEL	AGUA ISABEL A.F. 140gr. x 36 U.	0,89
ISABEL	AGUA ISABEL A.F. 175gr. x 48 U.	1,08
ISABEL	AGUA ISABEL A.F. 4-PACK (12 PAQ X 4 UNI.)	4,20
ISABEL	AGUA ISABEL A.F. 354gr. x 24 U.	2,16
ISABEL	AGUA ISABEL T.P. 354gr. x 24 U.(gratis 50 gr.)	2,12
ISABEL	AC.OLIVA EXT. VIRGEN ISABEL UNITARIO 160gr x 48 U	1,40
ISABEL	AC.OLIVA EXT. VIRGEN ISABEL BIPACK 160gr x 40 U	2,80
ISABEL	ACEITE OLIVA ISABEL A.F.80gr.Tripack 3x20	2,15
ISABEL	ACEITE CARDINAL TROZOS 170gr. x 48 U.	0,85
ISABEL	ACEITE CARDINAL BOCADOS 170gr. x 48 U.	0,60
REAL	LOMITO EN ACEITE A/F 80 Gr	1,95
REAL	LOMITO EN AGUA A/F 80 Gr	1,95
REAL	LOMITO EN ACEITE T/L 140 Gr	0,90
REAL	LOMITO EN ACEITE A/F 140 Gr	0,92
REAL	LOMITO EN AGUA A/F 140 Gr	0,90
REAL	LOMITO EN ACEITE 180 Gr	1,10
REAL	LOMITO EN ACEITE A/F 180 Gr	1,12
REAL	LOMITO EN ACEITE SIXPACK 180 Gr	6,73
REAL	LOMITO EN AGUA A/F 180 Gr	1,10
REAL	LOMITO EN AGUA SIX PACK 180 Gr	6,58
REAL	LOMITO EN ACEITE 354 Gr	2,19
REAL	LOMITO EN ACEITE A/F 354 Gr	2,25
REAL	LOMITO EN AGUA A/F 354 Gr	2,19
REAL	LOMITO EN ACEITE 950 Gr	5,58
REAL	LOMITO EN ACEITE 1880 Gr	10,03
REAL	LOMITOS EN ACEITE DE OLIVA 80 Gr	2,22
REAL	LOMITOS EN ACEITE DE OLIVA 160 Gr	1,44
REAL	DUO PACK DE OLIVA 160 Gr	2,88

MARCA	REFERENCIA	PVP MARCADO EN LATA USD
Y89REAL	ELITE 185 Gr	1,14
REAL	ESCABECHE. ENSALADA. 174 Gr	0,95
REAL	CALIFORNIA. ENSALADA 174 Gr	0,95
REAL	MEXICANA. ENSALADA 174 Gr	0,95
REAL	LOMITO LIGHT A/F. 80 Gr.	2,02
REAL	LOMITO LIGHT A/F. 180 Gr	1,10
REAL	TUNATUN REAL EN AGUA 4x12. 200 Gr	1,55
REAL	TUNATUN REAL EN ACEITE 4x12. 85 Gr	0,93
REAL	TUNA TUN REAL EN AGUA 4x12. 85 Gr	0,93
REAL	LOMITO EN ACEITE COSTA MAR. 170 Gr	1,10
REAL	LOMITO EN AGUA COSTA MAR. 160 Gr	1,10
REAL	MAR BRAVA TROZOS ACEITE AF. 80 Gr	1,62
REAL	MAR BRAVA BOCADITOS. 140 Gr	0,57
REAL	MAR BRAVA TROZOS EN ACEITE. 140 Gr.	0,59
REAL	MAR BRAVA BOCADITOS. 170 Gr	0,60
REAL	MAR BRAVA TROZOS ACEITE. 170 Gr	0,91
REAL	MAR BRAVA TROZOS AGUA. 170 Gr	0,89

10. Estabilización de precio para la venta al público de la carne de pollo, acordada con el sector productivo, vigente en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2008

Todas las marcas, tipos y presentaciones de pollo entero con vísceras no incrementarán los precios vigentes al 31 de julio de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008.

11. Precio Máximo para la venta al público de la leche pasteurizada en funda, vigente en todo el territorio nacional

Todas las marcas de leche pasteurizada en funda, tendrán un precio máximo de USD 0,60 el litro, en todo el territorio nacional, conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1042 del 23 de abril de 2008.

Todas las marcas de leche UHT (triple pasteurizada) funda negra, tendrán un precio máximo de USD 0,65 el litro, en todo el territorio nacional, conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1042 del 23 de abril de 2008.

Todas las marcas de leche UHT funda tetra pack, tendrán un precio máximo de USD 0,70 el litro, en todo el territorio nacional, conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1042 del 23 de abril de 2008.

Queda liberado el precio de UHT en cartón, anteriormente fijado en USD 0.90 el litro.

12. Precios máximos acordados con el sector productivo para los productos que hasta el momento forman parte de los programas Socio Solidario, Socio Tienda y Socio Móvil



En todo el territorio nacional, en todos los canales y puntos de venta que forman parte de los programas Socio Solidario, Socio Tienda y Socio Móvil, los productos que se detallan a continuación no podrán exceder de los siguientes precios de venta al público:

LISTA DE PRODUCTOS CON MARCA "SOCIO SOLIDARIO"								
Empresa	MARCA	Producto	Presentación	P.V.P	% de Descuento Mínimo (*)	VENTA EN AUTOSERVICIOS (**)	VENTA EN TIENDAS	CODIGO DE BARRA
NESTLE	MAGGI - Caserita	Aderezo Mayonesa	80 gr	\$ 0,45	7%	x	x	78610012014
	MAGGI - Caserita	Aderezo Salsa de Tomate	80 gr	\$ 0,28	4%	x	x	78610012012
	MAGGI - Caserita	Aderezo Mostaza	80 gr	\$ 0,30	4%	x	x	78610012013
PRONACA	Mr. Pollo	Sopa y Seco de Pollo	1 kilo	\$ 1,30	12%	x	x	Por peso
	Arroz Tipo Flor	Arroz Tipo Flor	1 kilo	\$ 0,82	17%	x		Por peso
	Gustadina	Aderezo de Tomate	80 gr	\$ 0,25	11%	x	x	78610151038
	Mr. Cook	Filete de Pescado	160 gr	\$ 0,99	39%	x	x	78610028203
	Mr. Cook	Nugget	152 gr	\$ 0,99	18%	x	x	78610028203
	Mr. Cook	Milanesa de Pollo	160 gr	\$ 0,99	25%	x	x	78610028203
	Mr. Cook	Hamburguesa de res	130 gr	\$ 0,75	49%	x	x	78610028203
AGSO	EL ORDEÑO	Leche en polvo entera	240 gr	\$ 1,55	14%	x	x	786210545003
	EL ORDEÑO	Leche en polvo entera	480 gr	\$ 3,10	14%	x	x	786210545002
	EL ORDEÑO	Leche Liquida entera ultrapasteurizada UHT	1 litro	\$ 0,63	3%		X	786210545006
ALES	POPULAR	Aceite Funda	660 ml	\$ 0,99	33%	X	X	786100176217
DANEC	PALMA DE ORO	Aceite Funda	667 gr	\$ 1,00	33%	X	X	786100250061
	PALMA DE ORO	Aceite Funda	333 gr	\$ 0,50	33%	X	X	786100250062
LA FABRIL	SABROSON	Aceite Funda	500 CC	\$ 0,75	33%	X	X	786104861770
	LA FAVORITA	Aceite Funda	250 CC	\$ 0,37	33%	X	X	786104869015
EPACEM	SUPER ACEITE	Aceite Funda	500 cc	\$ 0,75	33%	X	X	786114640102
NIRSA	MAR BRAVA	Atun en aceite Mar brava	170 gr	\$ 0,68	21%	X	X	90388005308
ZAIMELLA	BOMBACHITOS	Pañal	Kit inicial (10 nucleos)	\$ 6,50		X	X	En proceso
	BOMBACHITOS		Repuesto (10 nucleos)	\$ 0,90	33%	X	X	7861078304208
QUICORNAC	CARAMBON	Carambom de frutas (banano, maracuya y naranja) bebida natural fortificado con vitaminas a, c, e mas omega 3	envase vidrio 237 ml	\$ 0,30	23%	X	X	794122001600
TIOSA	PAN SOL	pan briollo	240 gr	\$ 0,55	36%	X		7861009940918
AKI	AKI	Arroz	800 y 1600 gr	\$ 0,65/ \$1,31	8%	X		7861042521099/ 7861042521105
	AKI	Lenteja	400 gr	\$ 0,54	31%	X		7861042521068
	AKI	Canguil	400 gr	\$ 0,48	17%	X		7861042521082
	AKI	Harina de Platano	400 gr	\$ 0,28	12%	X		7861042521075
LISTA DE PRODUCTOS CON MARCA "SOCIO SOLIDARIO"								
Empresa	MARCA	Producto	Presentación	P.V.P	% de Descuento Mínimo (*)	VENTA EN AUTOSERVICIOS (**)	VENTA EN TIENDAS	CODIGO DE BARRA
TIA	MULTIAHORRO	FREJOL PANAMITO MULTIAHORRO	500 gr	\$ 0,99	11%	X		2302595290001

	MULTIAHORRO	CANGUIL MULTIAHORRO	500 gr	\$ 0,65	18%	X		7862102160
	MULTIAHORRO	ARROZ GRADO 1 MULTIAHORRO	0.91 kg	\$ 0,65	26%	X		23025953300
	MULTIAHORRO	SAL DE MESA YODADA MULTIAHORRO	2,0 kg	\$ 0,39	13%	X		23025950900
	MULTIAHORRO	SAL DE MESA YODADA/FLUORADA MULTIAHORRO	2,0 kg	\$ 0,39	13%			23025950300
	MULTIAHORRO	AZÚCAR BLANCA MULTIAHORRO	0,9 kg	\$ 0,59	15%	X		78610717005
	MULTIAHORRO	LAVAVAJILLA MULTIAHORRO	450 gr	\$ 0,89	19%	X		78610017482
	MULTIAHORRO	DESINFECTANTE MULTIAHORRO FLORAL	1000 cc	\$ 1,59	33%	X		23014950600
	MULTIAHORRO	DESINFECTANTE MULTIAHORRO LAVANDA	1000 cc	\$ 1,59	33%			23014951100
	MULTIAHORRO	COLOR MULTIAHORRO	900 cc	\$ 0,75	44%	X		23014950200
	MULTIAHORRO	PAPEL HIGIENICO BLANCO MULTIAHORRO DOBLE HOJA	X 4 (25 MT X ROLLO)	\$ 0,95	21%	X		78610648005
	MULTIAHORRO	PAPEL HIGIENICO BLANCO MULTIAHORRO DOBLE HOJA	X 12 (25 MT X ROLLO)	\$ 2,85	20%	X		78610648003
MI COMISARIATO	MI COMISARIATO	ARROZ	500 gr	\$ 0,41	24%	X		78610030005
	MI COMISARIATO	FREJOL PANAMITO	500 gr	\$ 0,95	24%	X		78610030006
	MI COMISARIATO	CANGUIL	500 gr	\$ 0,65	24%	X		78610030006
FABRIL	Klar	Margarina Klar : Sachet 50 gr	50 gr	\$ 0,22	20%		X	786104865929
	Klar	Margarina Klar : Tarrina 250 gr	250 gr	\$ 0,92	20%		X	786194865916
	Machete	Jabón Machete(para lavar): Azul , Limón y Bicolor	barra 250 gr	\$ 0,37	20%		X	786104863133 786104863134
	Jolly	Jabón Jolly unitario clasico	pastilla 100 gr	\$ 0,26	20%		X	786104863780
	Jolly	Jabon Jolly tripack clasico	pastilla 100 gr	\$ 0,26	20%		X	786104863781
	Ciclon	Detergente liquido Ciclón	sachet 100 cc	\$ 0,28	20%		X	786104863923
	Perla Bebe	Detergente liquido Perla Bebé	sachet 100 cc	\$ 0,24	20%		X	786104863928
CONSERVAS ISABEL	Olimpia	Desinfectante Olimpia	sachet 75 cc	\$ 0,23	20%		X	786104863589
	Cardinal	Lomitos en Aceite	lata 160 gr	\$ 0,88	20%	X		842692001091
SUMESA	Diamante	Pasta Larga (Tallarín)	200 gr	0,30	31%	X	X	En proceso
	Diamante	Pasta Larga (Tallarín)	400 gr	0,60	26%	X	X	En proceso
	Diamante	Pasta Larga (Tallarín)	1 kg	1,51	25%	X	X	En proceso
	Diamante	PC Diamante 75 gr	75 gr	0,15	18%	X	X	En proceso
	Diamante	PC Diamante 2 kg	2 kg	2,99	22%	X	X	En proceso
	Diamante	PC Diamante 20 kg	20 kg	25,00	30%	X	X	En proceso

(*) REDONDEADO (comparado con producto similar)

(**) AKI, TIA Y MI COMISARIATO

N° 1295

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que ante la crisis alimentaria mundial, es fundamental fomentar e incrementar la productividad de la agricultura nacional, para garantizar el acceso de toda la población a alimentos de calidad necesarios para llevar un nivel de vida adecuado, y evitar la escasez de alimentos,

Que es fundamental para el Estado evitar la caída de la productividad agrícola de alimentos, toda vez que los elevados costos a nivel internacional de los insumos agroquímicos, inciden negativamente en el desarrollo de nuestra economía, y afectan a la competitividad de la producción agrícola nacional, a los índices de inflación y al costo de la canasta básica,

Que es necesidad imperiosa del Estado disminuir los costos de producción para mantener los precios de los productos agrícolas en beneficio de la economía, y, en especial, en beneficio de las familias que más requieren disponer de una alimentación que les garantice su soberanía alimentaria,

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1137, publicado en el Registro Oficial 368 de 26 de junio de 2008, se publicaron las normas para el pago de subsidio de insumos agroquímicos para productores agropecuarios,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo No. 1137 en que se establece los subsidios a los insumos agroquímicos, para productores agropecuarios

Artículo 1.- Sustitúyase el texto de la letra c) del artículo 5, por el siguiente:

“c.- Registrarse en las oficinas del Banco Nacional de Fomento (BNF) a nivel nacional, o en las unidades de Socio Siembra móviles que despliegue el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, para lo cual, el productor agropecuario tendrá que presentar el Registro Único de Contribuyente que lo acredite como tal. En el caso de los afiliados al Seguro Social Campesino, deberán presentar únicamente su cédula de identidad y

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

el carné de afiliación al Seguro Social Campesino, cuyos datos deberán ser validados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Aquellos agricultores que recibieron crédito del Banco Nacional de Fomento y/o, fueron beneficiarios de la entrega de urea por parte del Gobierno Nacional, para acceder al subsidio de Socio Siembra, se registrarán únicamente con su cédula de identidad. Los datos de estos registros serán validados por el Banco Nacional de Fomento.”

Artículo 2.- Añádase la letra f) en el artículo 5, con el siguiente texto:

“f) En caso de requerirse un financiamiento por un valor adicional al subsidio que le corresponde a los productores agropecuarios, conforme a sus facturas y a los insumos de agroquímicos y semillas que desea adquirir, se podrá acceder a un microcrédito fácil a través del Banco Nacional de Fomento, mediante la presentación de su opción de pago en forma de Bono, instrumento que habilitará para acceder a dicho crédito y a los paquetes de insumos con descuentos.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

“Se utilizarán las instalaciones y personal del Banco Nacional de Fomento (BNF) para el registro del productor agropecuario. En dicho registro, el productor agropecuario deberá detallar qué cultivo produce, cuántas hectáreas están destinadas para el cultivo; el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), en caso de tenerlo; número de cédula de identidad; el número del carnet de afiliación al Seguro Social Campesino, en caso de ser afiliado; el número de la o las facturas entregadas. El Banco Nacional de Fomento deberá proceder a registrar toda esta información según las disposiciones del presente decreto.

Adicionalmente, dichos beneficiarios podrán registrarse en las Unidades de Socio Siembra móviles que el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social despliegue a nivel nacional.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) se encargará de ejecutar un control aleatorio del registro de beneficiarios y la veracidad de la información proporcionada.”



Nº 1295

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo Final.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a 2 de septiembre de 2008



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Nathalie Cely Suárez

MINISTRA COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL

8

Nº 1316

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el 27 de agosto de 2008 se puso en vigencia el Decreto Ejecutivo 1285, por el cual se publicó una lista de precios máximos para productos fundamentales de la canasta básica alimentaria, definidos mediante acuerdo de estabilización con el sector productivo nacional;

Que es necesario incorporar precisiones al Anexo 1 que forma parte del Decreto Ejecutivo 1285 que faciliten la aplicación de dicho Decreto;

En el ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 1285, de 27 de agosto de 2008

Art. 1.- Suprímase el segundo inciso del artículo 5 del Decreto antedicho, que señala: "*Los precios máximos de venta al público para los distintos tipos de arroz y para cada provincia se regirán conforme lo establecido en el Anexo 1 de este decreto*".

Art. 2.- En el anexo 1 al Decreto Ejecutivo 1285, refórmese lo siguiente:

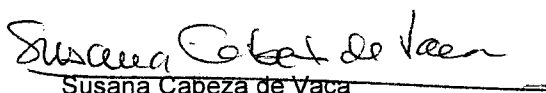
- 1) En el número 11, suprímase el tercer inciso referente al precio máximo de la leche UHT en funda tetra pack; y,
- 2) En el número 9, sustitúyase la tabla, por el siguiente inciso: "*Todas las marcas, presentaciones y tipos de atún enlatado, de fabricación nacional, mantendrán hasta el 15 de octubre de 2008, los precios de venta al público que estuvieron vigentes al 31 de julio de 2008.*"

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a **9 de septiembre de 2008**



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Susana Cabeza de Vaca
MINISTRA DE COORDINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN

N° 1391

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 de la Constitución de la República establece que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable;

Que el artículo 13 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre declara obligatoria y de interés público la reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto pública como privada, y prohíbe su utilización en otros fines;

Que existen personas naturales y jurídicas que habiendo obtenido la concesión para ocupar zonas de playas, han ocupado sin autorización áreas en mayor extensión a las concedidas; por otro lado, existen otro grupo de personas que nunca obtuvieron la concesión para ocupar zonas de playa y bahía, sin embargo, vienen explotando estas áreas desde el año 1990;

Que en la actualización del Estudio Multitemporal de Manglares, Camaroneras y Áreas Salinas en la Costa Continental Ecuatoriana al año 2006 y realizado por el CENTRO DE LEVANTAMIENTO DE RECURSOS NATURALES POR SENSORES REMOTOS (CLIRSEN), y la superficie autorizada para cultivo de especies bioacuáticas establecidas en las estadísticas de la SUBSECRETARIA DE ACUACULTURA, se determina una diferencia de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS hectáreas, que no disponen de sus respectivos acuerdos de concesión;

Que los ecosistemas de manglar saludables desempeñan un importante papel en la mitigación del cambio climático y del aumento del nivel del mar, incluyendo su función de retención de carbono y de amortiguación del aumento del nivel del mar y de las tormentas;

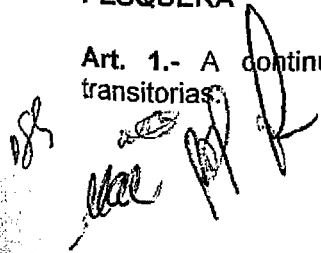
Que el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3198 publicado en el Registro Oficial No. 690 del 24 de octubre del año 2002, regula las actividades del cultivo y cría de especies bioacuáticas en el país; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO Y TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION PESQUERA

Art. 1.- A continuación del artículo 151, agréguese las siguientes disposiciones transitorias:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"PRIMERA- Los concesionarios de zonas de playa y bahía que hubieren ocupado un área mayor a la concedida; las personas naturales o jurídicas que ocuparen zonas de playa y bahía sin el correspondiente acuerdo interministerial de concesión; y los adjudicatarios de zonas de playa y bahía otorgados por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización o el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, deberán regularizar tales ocupaciones, de conformidad con los requisitos establecidos en este Reglamento, y los siguientes:

1. Que en las áreas ocupadas exista infraestructura totalmente construida, en plena operación y que consten en la cartografía histórica elaborada en el año 1999 por el CENTRO DE LEVANTAMIENTO DE RECURSOS NATURALES POR SENSORES REMOTOS (CLIRSEN);
2. Que la superficie máxima total por concesionario, incluyendo las áreas concesionadas con anterioridad y las que vayan a ser regularizadas, no excedan los límites previstos en el artículo 83;
3. En caso de tala de manglares en las áreas ocupadas ilegalmente, éstas deberán ser reforestadas, a su costo, de acuerdo a la siguiente tabla:

Hasta 10 hectáreas el 10% de reforestación
De 11 a 50 hectáreas el 20% de reforestación
De 51 a 250 hectáreas el 30 % de reforestación

4. La reforestación del manglar deberá realizarse en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que se inicie el trámite de regularización. El plazo de pago de los derechos por ocupación ilegal del área restante será de dos meses contados a partir de la fecha en que se le notifique la cantidad a cancelar por parte de la Autoridad Marítima.
5. El concesionario deberá pagar los derechos por ocupación de las áreas que venía ocupando ilegalmente, conforme a la tasa establecida en el presente Decreto.

No se consideran dentro de esta disposición aquellas áreas ocupadas que se encuentren en áreas protegidas y que se hubieren instalado o ampliado después de la declaratoria de área protegida, las mismas que deberán ser desalojadas, y el área intervenida deberá ser rehabilitada por el Ministerio del Ambiente, a costo del ocupante.

SEGUNDA- Instaurado el expediente administrativo por la Subsecretaria de Acuacultura, por las causales previstas en las letras j) y l) del artículo 94 del presente Reglamento, el concesionario deberá allanarse al expediente y someterse al proceso de regularización; igualmente los ocupantes que no tienen acuerdo interministerial podrán allanarse luego de la notificación que realizará el Capitán de Puerto de la jurisdicción.

TERCERA- El incumplimiento de la reforestación en las zonas de ocupación ilegal, o del pago de derechos por la ocupación ilegal, en los plazos establecidos en el presente

1999
RC
RC

↓

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Reglamento, ocasionará la pérdida del derecho de regularización, y se procederá al desalojo de las áreas de playa y bahía ilegalmente ocupadas, las cuales se revertirán al Estado.

CUARTA- El Ministerio del Ambiente y la Autoridad Marítima Nacional, aprobarán las áreas a reforestarse y forestarse, cuidando que se la efectúe en primer lugar en las áreas ocupadas y en sectores adyacentes a los chorrillos, esteros, depósitos aluviales o canales donde normalmente fluye el agua o que fueron taponados. Asimismo verificarán el proceso de reforestación y llevarán un registro individualizado y actualizado de su cumplimiento.

El Ministerio del Ambiente determinará las zonas de especial recuperación del manglar, las mismas que no podrán ser destinadas a la producción camaronera.

QUINTA- Dispóngase al Director del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario para que declare la nulidad de las adjudicaciones realizadas por el mismo INDA o por el extinto IERAC, en zonas de playa y bahía o áreas de manglares, de acuerdo a lo establecido por la DIGMER y el CLIRSEN, tomando como línea de base el año 1977.

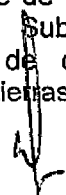
Dicha nulidad será declarada de oficio y con base al artículo 94 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que considera como nulo de pleno derecho los actos administrativos dictados por un órgano incompetente por razones de materia y aquellos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento, ya que el IERAC y el INDA no podían adjudicar zonas de playa y bahía, ni manglares.

Siendo las zonas de playa y bahía bienes nacionales de uso público, los adjudicatarios podrán regularizar la ocupación de dichas áreas, obteniendo el correspondiente acuerdo interministerial de concesión, en los términos previstos en este reglamento.

SEXTA- Refórmese el artículo 60 del Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Autoridad Marítima Nacional y Capitanías de Puerto de la República, estableciendo que para la ocupación de zona de playa y bahía para la cría y cultivo de especies bioacuáticas y cultivos agrícolas de ciclo corto se deberá pagar anualmente por las primeras 10 hectáreas USD 0,00, y sobre el excedente USD 25,00, por cada hectárea.

SÉPTIMA- En el plazo de un año contado a partir de la emisión de los Acuerdos Interministeriales de concesión para ejercer la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de especies bioacuáticas, las personas naturales o jurídicas, que han legalizado su actividad, deberán contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Ambiental; si vencido este plazo no se hubiere obtenido tal permiso, la Subsecretaría de Acuicultura iniciará el correspondiente expediente administrativo de derogatoria del Acuerdo Interministerial que otorga la concesión y se revertirán las tierras al uso y goce del Estado.

Handwritten signatures and initials:
osr
ma
[Other illegible initials]



Nº 1391

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

OCTAVA- Con excepción de lo previsto en este decreto, se prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones de zona de playa y bahía sobre manglares y salinas, para ejercer la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de especies bioacuáticas.


NOVENA- Durante el plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, podrán solicitar la regularización de las zonas de playa y bahía ilegalmente ocupadas, ante la Subsecretaría de Acuicultura, para obtener el correspondiente acuerdo interministerial de concesión. Caso contrario, se iniciarán los procesos para declarar terminada la concesión y el desalojo en las áreas ilegalmente ocupadas.

DÉCIMA- Durante el plazo de 90 días, contados a partir de la declaratoria de nulidad de las adjudicaciones por parte del Director del INDA, en cada caso, los ex adjudicatarios podrán solicitar la regularización de las zonas de playa y bahía revertidas al Estado ante la Subsecretaría de Acuicultura, en los términos previstos en el presente Reglamento. Vencido el plazo para presentar tal solicitud la autoridad competente procederá al desalojo de los ocupantes ilegales.

UNDÉCIMA- Constitúyase una comisión interministerial presidida por el Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural y conformada por todas las entidades que tiene relación para la ejecución del presente Decreto, con la finalidad de realizar un seguimiento y monitoreo periódico del cumplimiento del mismo."

Artículo Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministerios de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, de Defensa, de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y del Ambiente.

Dado en, el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de octubre de 2008


RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA


DORIS SOLIZ CARRIÓN
MINISTRA DE COORDINACIÓN DE PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL

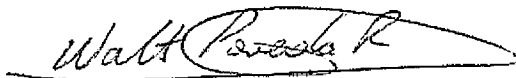
Nº 1391

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



MIGUEL CARVAJAL AGUIRRE
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (E)



WALTER POVEDA RICAURTE
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA



MARCELA ACUÑA VALLEJO
MINISTRA DEL AMBIENTE



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, actualmente los Estados Unidos de América y la Unión Europea están atravesando una grave situación de crisis financiera que se está extendiendo a varios países, los cuales resultarían considerablemente afectados;

Que, por tanto, es necesario que el Gobierno adopte medidas urgentes para paliar los efectos de la crisis financiera que, directa o indirectamente, podrían afectar al país;

Que, en tal sentido, el Presidente de la República, junto con sus Ministros de Estado, así como los representantes de las principales entidades y organismos del Sector Público, se han reunido para analizar las medidas que, dentro de sus competencias, puedan adoptarse para mantener la estabilidad económica del Estado;

Que, corresponde a la Función Ejecutiva definir y dirigir la administración pública en forma desconcentrada, de conformidad con la Constitución de la República;

Que, el Servicio de Rentas Internas tiene como obligación ejecutar las políticas tributarias aprobadas por el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1038 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 329 del 5 de mayo de 2008, se reformó el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para que los funcionarios y servidores públicos puedan solicitar el anticipo de hasta el cien por ciento de sus remuneraciones;

Que, sin embargo de tal reforma, varias instituciones no han dado cumplimiento de lo establecido en la reforma antes mencionada;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1391, del 15 de octubre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 454, del 27 de los mismos mes y año, se reformó el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera;

Que, debido a la crisis financiera actual es necesario conceder una prórroga del plazo para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo últimamente referido; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 147, número 5, de la Constitución de la República; y 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

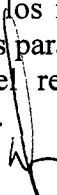
Art. 1.- Se establece como política fiscal que, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles siempre que se realicen hasta el porcentaje máximo del rango para constituir provisiones establecido por la Junta Bancaria, inclusive para ejercicios económicos anteriores.

Art. 2.- Se dispone al Director General del Servicio de Rentas Internas que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su correspondiente Reglamento, en casos excepcionales en los que los contribuyentes de uno o varios sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, ordene la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta del respectivo contribuyente que se considerare afectado.

Art. 3.- Para efectos de incentivar la demanda interna, se dispone a las instituciones sometidas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que apliquen lo señalado en el Artículo 236 del Reglamento a la referida Ley, en el sentido de que concedan los anticipos automáticos de hasta tres remuneraciones, que, de conformidad con la referida norma, soliciten los funcionarios y servidores públicos.

Art. 4.- A continuación de la Disposición Transitoria Sexta contenida en el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1391, del 15 de octubre de 2008, publicado en el Registro Oficial 454, del 27 de los mismos mes y año, inclúyase el siguiente inciso: "En el caso de las concesiones que se encuentren regularizadas actualmente, la disposición contenida en el inciso anterior se aplicará a partir del año 2010."

Art. 5.- Se reforman las Disposiciones Transitorias Novena y Décima contenidas en el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1391, del 15 de octubre de 2008, publicado en el Registro Oficial 454, del 27 de los mismos mes y año, estableciendo que los plazos señalados en ambas disposiciones para solicitar la regularización de las zonas de playa y bahía, con el fin de obtener el respectivo acuerdo interministerial de concesión, vencerán el 31 de marzo de 2010.



Nº 1442

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 6.- A continuación del quinto inciso del Artículo 47 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente: “Para el sector agrícola se entenderá como equipo a los silos, estructuras de invernaderos, cuartos fríos, y los demás que determine el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución.”.

Art. 7.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia en la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de noviembre de 2008



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 275 de la Constitución de la República el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales que garantizan la realización del buen vivir;

Que el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución señala que es responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que es responsabilidad del Estado garantizar la buena calidad de vida de la población ecuatoriana, principalmente respecto a la salud; seguridad nutricional y alimentaria; y soberanía alimentaria;

Que, el desarrollo agropecuario, constituye un objetivo permanente de las políticas de Estado, para el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades: agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial;

Que, es obligación del Estado garantizar el nivel adecuado de protección de la salud de los consumidores tomando en cuenta todas las etapas de producción, transformación y comercialización de alimentos;

Que, el Ecuador debe cumplir con las disposiciones y normas constantes en los diferentes acuerdos y tratados internacionales suscritos legalmente en estas áreas;

Que, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de proteger y garantizar a la población productos de calidad para su uso y consumo;

Que las cadenas productivas agropecuarias requieren de un soporte técnico e institucional para mejorar los procesos orientados al acceso a los diversos mercados internacionales;

Que, es indispensable instituir dentro de la estructura del Sector Público una instancia, técnica, operativa y administrativa, moderna, eficiente y eficaz, que asuma las competencias y responsabilidades, conducentes a promover sistemas integrados de gestión de calidad en la producción de alimentos de consumo de la población para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria;

Que, para el cumplimiento de estos objetivos, es decisión del Gobierno Nacional fortalecer las instituciones públicas encargadas del fomento de la producción agropecuaria; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución Política de la República; el apartado b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado; y el artículo 21 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Reorganícese el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuarios transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Para el cumplimiento de sus atribuciones la AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO, podrá crear las unidades administrativas y técnicas necesarias para el desempeño de sus especiales finalidades,

Artículo 2.- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD estará a cargo de un Director Ejecutivo, que tendrá rango de Subsecretario General, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener título universitario, preferentemente de cuarto nivel, relacionado con las actividades de desarrollo de la calidad agropecuaria; y,
- Deberá acreditar probada experiencia por lo menos de 5 años, así como idoneidad técnica, profesional y moral en las áreas relacionadas con el ámbito del presente Decreto Ejecutivo;

Artículo 3.- Las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo, son las siguientes:

- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DEL AGRO;
- Administrar la Agencia;
- Elaborar y poner en práctica programas de capacitación y actualización técnica del personal y de los habitantes del Ecuador;

- Emitir e implementar la norma “*Buenas Prácticas Agropecuarias*” y desarrollar los procesos de seguimiento, monitoreo y actualización permanentes;
- Emitir e implementar la normatividad de procedimiento necesarios para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, incluyendo los de auditoría que garanticen la calidad de los servicios prestados;

Artículo 4.- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD asumirá todas las funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades, presupuestos, personal, así como los recursos, patrimonio, y en general, todos los activos y pasivos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario.

Además cumplirá las siguientes funciones:

- a) Promover en las diversas cadenas de producción agropecuaria procesos productivos sustentados en sistemas integrados de gestión de la calidad a fin de mejorar la producción, productividad y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria
- b) Desarrollar instrumentos técnicos de apoyo a los procesos productivos agropecuarios orientados a la satisfacción de los requerimientos nacionales y al desarrollo de la competitividad internacional;
- c) Apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad para el mercado interno y externo;
- d) Diseñar, implementar y promover la norma “*Buenas Prácticas Agropecuarias*”, que comprende el conjunto de prácticas y procedimientos productivos que se orientan a garantizar la calidad, inocuidad, protección del ambiente y la salud de los trabajadores agropecuarios, integrando en la misma los diversos requerimientos de la normativa internacional;
- e) Establecer sistemas de seguimiento y evaluación en las diversas cadenas de producción agropecuaria a fin de promover su incorporación al cumplimiento de la norma “*Buenas Prácticas Agropecuarias*”;
- f) Desarrollar los procedimientos y requisitos para la acreditación por parte del Organismo de Acreditación Ecuatoriana de las personas naturales o jurídicas responsables de los procesos de capacitación; inspección y certificación de la norma “*Buenas Prácticas Agropecuarias*”;
- g) Capacitar a los habitantes del Ecuador en los temas relativos a la norma “*Buenas Prácticas Agropecuarias*”; y,
- h) Promover la participación efectiva y responsable de los habitantes del Ecuador en la producción y consumo de alimentos.

Artículo 5.- Con la entrada en vigencia del presente decreto la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro iniciará un proceso irrestricto de evaluación institucional con el propósito de garantizar la calidad y transparencia de sus servicios.

Artículo 6.- Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato en el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario se someterán a un proceso de evaluación de acuerdo a los requerimientos de la nueva institución.

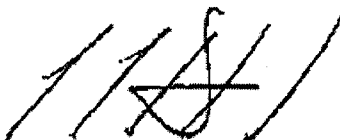
En caso de existir cargos innecesarios el Director Ejecutivo aplicará un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Para las labores de capacitación, inspección y certificación de las normas sanitarias y de inocuidad, la AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DEL AGRO utilizará los servicios de personas naturales o jurídicas debidamente acreditadas por el Organismo de Acreditación Ecuatoriana y establecerá un sistema de auditoría permanente para garantizar la idoneidad, transparencia e independencia de las labores de inspección y certificación.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El Ministerio de Finanzas y la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES ejecutará todas las gestiones necesarias para la plena ejecución y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución de este Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Finanzas y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Dado en la ciudad de Manta, Provincia de Manabí el día de hoy 22 de Noviembre del 2008



(Firmado Digitalmente)

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Nº 1474

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo 1088 del 15 de mayo de 2008, se creó la Secretaría Nacional del Agua;

Que según el Artículo 2 del antedicho Decreto, la gestión integral de los recursos hídricos constituye una de las políticas de base vinculante para la gestión del agua;

Que dada la necesidad de implementar una gestión integrada de los recursos hídricos, es necesario establecer un ente coordinador para la Secretaría Nacional del Agua; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 147 número 5 de la Constitución de la República,

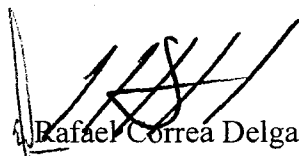
DECRETA:

Artículo 1.- En la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 1088 del 15 de mayo de 2008, luego de la frase "Secretaría Nacional del Agua", suprimase el punto final y agréguese lo siguiente:

“, la misma que será coordinada por el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos.”

Artículo Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 11 de diciembre de 2008



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Nº 12

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, numeral 7) de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado la protección del patrimonio natural y cultural del país;

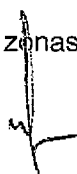
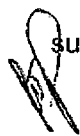
Que el artículo 14 de la ibídem reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay, declarando como interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 73 de la Constitución establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 393 de la Constitución de la República, el Estado garantiza la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la conciencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 4 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la administración del patrimonio forestal de Estado estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2961, publicado en el Registro Oficial no. 646 del 22 de agosto de 2002, se aprobaron los planes de explotación agrícola y desarrollo sustentable en la zonas comprendida dentro de los límites que se detallan en el mismo,



Nº 12

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

determinados por los Ministerios de Agricultura y Ganadería y del Ambiente, en virtud de los cuales se autoriza a las personas naturales y jurídicas cuyas propiedades se encuentran dentro de dicha extensión de tierra, para que desarrollen actividades agrícolas productivas;

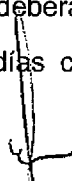
Que los planes de explotación agrícola fueron establecidos dentro del Patrimonio Forestal del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

Art. 1.- Los planes y proyectos de explotación agrícola con sus respectivas licencias ambientales, aprobados hasta la presente fecha, y que se hallen dentro de las coordenadas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 2961, publicado en el Registro Oficial No. 646 de 22 de agosto de 2002, continuarán como tales, pero sujetos a las condiciones establecidas en las licencias ambientales, la Ley Forestal y normativas ambientales vigentes.

Art. 2.- Las personas naturales y jurídicas que actualmente se encontraren dentro de las coordenadas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 2961 de 8 de agosto de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 646 de 22 de agosto de 2002 y que se dediquen a la explotación agrícola, deberán presentar ante el Ministerio del Ambiente, en el plazo improrrogable de 60 días contados a partir de la publicación del presente decreto, la



RAFAEL CORREA DELGADO

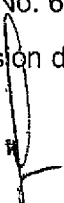
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

documentación que demuestre la conservación del área de protección forestal del 15% de la extensión total de cada propiedad, la licencia ambiental y plan de manejo ambiental para ejecutar dicha actividad, los comprobantes de pago correspondientes al precio de aprovechamiento de la madera comercial existente en la zona, así como los comprobantes de pago correspondiente al pie de monte. En caso de incumplimiento, se someterán a las disposiciones constantes en la Ley Forestal, Ley de Gestión Ambiental y demás normas conexas, y a las sanciones que establecen en las mismas.

Art. 3.- El Ministerio del Ambiente, de oficio o a petición de parte, iniciará los procesos administrativos pertinentes, en aquellos casos en que se determine incumplimiento a las disposiciones emanadas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre, la Ley de Gestión Ambiental, y demás leyes y normas conexas, para cuyo efecto se realizarán las inspecciones necesarias a los predios comprendidos dentro de las coordenadas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 2961, publicado en el Registro Oficial No. 646 del 22 de agosto de 2002.

Art. 4.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dentro de sus respectivas jurisdicciones, patrullarán la zona de la frontera norte de la provincia de Esmeraldas, incluido el área de conversión legal para la explotación agrícola que fue autorizada mediante Decreto ejecutivo No. 2961 de 8 de agosto de 2002, con el fin de brindar seguridad en los casos previstos en el artículo 2 y 3 del presente decreto.

Art. 5.- Se deja sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 2961 de 8 de agosto de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 646 del 22 de agosto de 2002; en consecuencia, no se admitirá en el futuro la conversión de uso del suelo de los bosques nativos existentes en el área y



Nº 12


RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

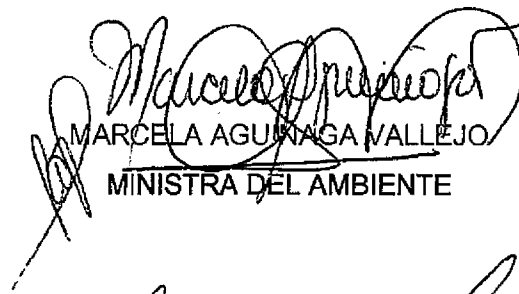
que sean destinados a la explotación agrícola, excepto aquellos proyectos de "Palma Asociativa" los mismos que se sujetarán a la Ley Forestal y demás normas conexas.

Art. Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese al Ministerio del Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de agosto de 2009



RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



MARCELA AGUIRRE VALLEJO
MINISTRA DEL AMBIENTE



MIGUEL CARVAJAL AGUIRRE
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador declara que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos.

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, declara que "el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los recursos estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia", considerando al agua como sector estratégico;

Que, el inciso cuarto del artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, declara que "El Estado a través de la Autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 346 de 27 de mayo del 2008, se reorganiza el ex Consejo Nacional de Recursos Hídricos mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua;

Que, el Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM) fue creado por Decreto Legislativo del 7 de noviembre de 1962, publicado en el Registro Oficial No. 314 del 23 del mismo mes y año, para la planificación y ejecución de obras de regadío, agua potable y aprovechamiento de los recursos hídricos de la provincia;

Que, mediante Ley Sustitutiva a la Ley No. 57 del Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM), publicada en el Registro Oficial número 44 de abril 15 de 1997, se adscribió a la Presidencia de la República, como una medida que garantice una estrecha y oportuna coordinación entre la entidad y el Gobierno Nacional para el cumplimiento de sus objetivos;

Que, mediante Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, publicado en el Registro Oficial número 728 en diciembre 19 de 2002, sustituye la denominación del Centro de Rehabilitación de Manabí, por la de: "Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí";

Que, mediante Ley publicada en el Registro Oficial número 557 de abril 11 del 2002, se creó la Comisión para el Desarrollo en la Zona Norte de Manabí, CEDEM, como entidad de derecho público, con personería jurídica propia, adscrita a la Presidencia de la República, con sede en la ciudad de Chone y jurisdicción en los cantones Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales, Sucre, Jama y San Vicente.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado establece que el Presidente de la República, tiene la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; y, reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República la atribuye al Presidente de la República la facultad de dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA

Artículo 1.- Fusi6nase por absorci6n a la Secretarí a Nacional del Agua la Corporaci6n Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y el Centro de Desarrollo del Norte de Manabí, CEDEM, para la conformaci6n del Organismo de Gestió n de Recursos Hídricos por Demarcaci6n Hidrográ fica de Manabí.

Artículo 2.- La Secretarí a Nacional del Agua en un plazo de hasta 30 dí as elaborará el estatuto de funcionamiento del Organismo desconcentrado de Gestió n de Recursos Hídricos por Demarcaci6n Hidrográ fica de Manabí, de conformidad con sus competencias y el Estatuto Orgá nico Funcional aprobado por SENPLADES.

Artículo 3.- El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, y demá s activos de propiedad de la Corporaci6n Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y del Centro de Desarrollo del Norte de Manabí, CEDEM, pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Secretarí a Nacional del Agua.

Artículo 4.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, vinculados con el Corporaci6n Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí CRM y el Centro de Desarrollo del Norte de Manabí, CEDEM, será n asumidos por la Secretarí a Nacional del Agua.

Artículo 5.- Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en la CRM y el CEDEM podrá n pasar a formar parte de la Secretarí a Nacional del Agua previa evaluaci6n y selecci6n del Secretarí o Nacional de Agua o su delegado, de acuerdo con los requerimientos de esta Instituci6n.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En el caso de existir cargos innecesarios el Secretario Nacional del Agua podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para la cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento General y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por la Ministerio de Relaciones Laborales; o en caso contrario el traspaso de puestos con las respectivas partidas a otras instituciones de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios respectivos.

Así también se faculta al Secretario Nacional del Agua a evaluar, y de ser el caso a liquidar a los trabajadores que se encuentren amparados por el Código de Trabajo, y demás instrumentos legales laborales, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 6.- Se faculta a la Secretaría Nacional del Agua, para que, previo informe técnico de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en un plazo de hasta 60 días proceda al traspaso de las competencias diferentes a la Gestión de Recursos Hídricos de las entidades que absorbe a otras entidades públicas tanto del Estado Central como de gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 7.- El Ministerio de Finanzas integrará al presupuesto de la Secretaría Nacional del Agua, el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus objetivos institucionales y de los previstos en este decreto.

Artículo 8.- Derógase todas las normas contenidas en otros decretos o normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto ejecutivo.

Artículo 9.- De la ejecución del presente Decreto, encárgase a la Secretaría Nacional del Agua, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Finanzas, y Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos.

Disposición Transitoria Primera.- El Secretario Nacional del Agua, durante el período de reorganización institucional, ejercerá las atribuciones y facultades que anteriormente ejercían el Directorio y las Comisiones permanentes y especiales de la CRM y el Directorio de la CEDEM. Los correspondientes niveles Ejecutivo y Operativo de cada entidad seguirán funcionando según el estatuto anterior hasta que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del presente decreto.

Artículo Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Nº 40

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA


Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 9 de septiembre de 2009



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Jorge Jurado Mosquera
SECRETARIO NACIONAL DEL AGUA



Galo Borja Pérez
MINISTRO COORDINADOR DE SECTORES ESTRATEGICOS

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador declara que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos;

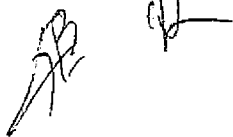
Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, expresa que "el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los recursos estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia", considerando al agua como sector estratégico;

Que, el inciso cuarto del artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, declara que "El Estado a través de la Autoridad Única del Agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 346 de 27 de mayo del 2008, se reorganiza el ex Consejo Nacional de Recursos Hídricos mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua;

Que, mediante Decreto Supremo No. 2672 publicado en el Registro Oficial 645 de 13 de diciembre de 1965, se crea la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, como persona jurídica de derecho público, descentralizada, con duración indefinida y patrimonio propio, con autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en el cantón Guayaquil y ámbito de acción en todo el territorio asignado por el mismo instrumento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 3615 publicado el 29 de enero de 2003, se expidió el Texto unificado de la legislación secundaria de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE), en el que entre otros reorganizó la conformación del Directorio, eliminando la proporción mayoritaria de miembros delegados del Gobierno Central;



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1842 de 22 de julio de 2009, se dispone la reforma al Texto Unificado de la legislación secundaria de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE), en el que se reforma el Directorio de la entidad, devolviéndole la proporción mayoritaria de miembros delegados del Gobierno Central;

Que, el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado establece que el Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; y, reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

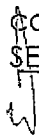
Que, el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República la atribuye al Presidente de la República la facultad de dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1.- Fusi6nase por absorci6n la Comisi6n de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del R6o Guayas, CEDEGE, a la Secretar6a Nacional del Agua, para la conformaci6n del Organismo de gesti6n de Recursos H6dricos de la Cuenca del R6o Guayas, que se transformar6 en la Subsecretar6a de la Demarcaci6n Hidrogr6fica del Guayas, la cual ser6 desconcentrada administrativamente.

Art6culo 2.- La Secretar6a Nacional del Agua en un plazo de hasta 30 d6as elaborar6 el estatuto de funcionamiento del Organismo desconcentrado de gesti6n de Recursos H6dricos para la Cuenca del R6o Guayas, de conformidad con sus competencias y el Estatuto Org6nico Funcional aprobado por SENPLADES.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, y demás activos de propiedad de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría Nacional del Agua.

Artículo 4.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, vinculados con la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, serán asumidos por la Secretaría Nacional del Agua.

Artículo 5.- Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, podrán pasar a formar parte de la Secretaría Nacional del Agua previa evaluación y selección del Secretario Nacional del Agua o su delegado, de acuerdo con los requerimientos de esta institución.

En el caso de existir cargos innecesarios el Secretario Nacional del Agua podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para la cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento General y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales; o en caso contrario el traspaso de puestos con las respectivas partidas a otras instituciones de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios respectivos.

Así también se faculta al Secretario Nacional del Agua a evaluar, y de ser el caso a liquidar a los trabajadores que se encuentren amparados por el Código de Trabajo, y demás instrumentos legales laborales, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 6.- Se faculta a la Secretaría Nacional del Agua, para que, en un plazo de hasta 60 días proceda al traspaso de las competencias diferentes a la Gestión de Recursos Hídricos a otras entidades públicas tanto del Estado Central como de gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 7.- El Ministerio de Finanzas integrará al presupuesto de la Secretaría Nacional del Agua, el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus objetivos institucionales y de los previstos en este decreto.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 8.- Derógase todas las normas contenidas en otros decretos o normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto ejecutivo.

Artículo 9.- De la ejecución del presente Decreto, encárgase a la Secretaría Nacional del Agua, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Finanzas, y Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos.

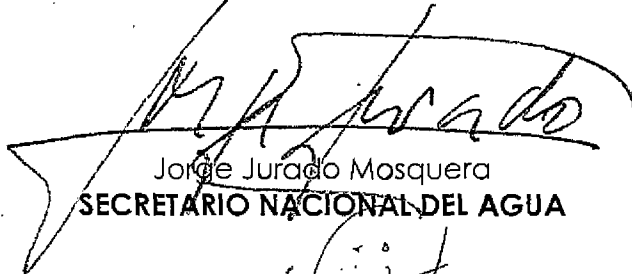
Disposición Transitoria Primera.- El Secretario Nacional del Agua, durante el período de reorganización institucional, ejercerá las atribuciones y facultades que anteriormente ejercían el Directorio y las Comisiones permanentes y especiales de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE. Los correspondientes niveles Ejecutivo y Operativo de cada entidad, seguirán funcionando según el estatuto anterior hasta que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del presente decreto.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 23 de septiembre de 2009



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Jorge Jurado Mosquera
SECRETARIO NACIONAL DEL AGUA



Galo Borja Pérez
MINISTRO COORDINADOR DE SECTORES ESTRATÉGICOS

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso cuarto del artículo 318 de la Constitución de la República, se establece que el Estado a través de la Autoridad Única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, además de regular toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua;

Que, la autoridad a cargo de la gestión del agua es responsable de su planificación, regulación y control, debiendo cooperar y coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional para garantizar el manejo del agua con un enfoque sistémico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del cuerpo constitucional ya invocado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1088 de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 346 de 27 de mayo de 2008, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua.

Que, una vez en vigencia la nueva Constitución de la República, es necesario ajustar el Decreto Ejecutivo, al nuevo marco constitucional para que la Secretaría Nacional del Agua cumpla con sus objetivos de manera eficiente y de conformidad con las normas establecidas en el nuevo orden constitucional.

Que, el artículo 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República atribuye al Presidente de la República las facultades de dirigir la administración pública en forma desconcentrada, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; además la de crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación; y,

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las funciones que se encuentra investido,

DECRETA:

Art. 1.- Sustitúyase numeral 12 del artículo 5 por el siguiente:

12.- En general, asumirá todas las competencias, representaciones y delegaciones atribuidas al Consejo Nacional de Recursos Hídricos y al Secretario General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, con excepción a las que por su naturaleza corresponden al Instituto Nacional de Riego.

Art. 2.- Suprímase el artículo 7.

Art. 3.-Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

"Art. 8.- La gestión integrada de los recursos hídricos se ejercerá de manera desconcentrada por demarcaciones hidrográficas, cuencas o subcuencas, a través de los organismos de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica y su respectiva autoridad, que serán establecidos por el Secretario Nacional del Agua. Sus funciones, atribuciones y competencias serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional de la entidad."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- El Secretario Nacional del Agua, en plazo no mayor a 30 días contados a partir de la expedición de este decreto, regulará la adecuación de sus funciones y la de las autoridades de los organismos de gestión del agua al nuevo estatuto orgánico por procesos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Secretario Nacional del Agua; el mismo, entrará en vigencia a partir de la a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, a 12 de octubre de 2009

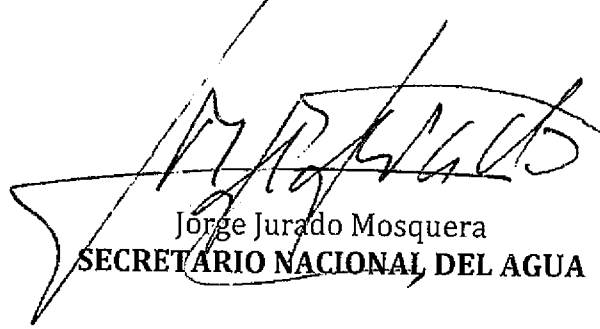


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Nº 90

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Jorge Jurado Mosquera
SECRETARIO NACIONAL DEL AGUA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3609, publicado en el Registro Oficial de 20 de marzo de 2003, Edición Especial Nro.1, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cuyo Título VII del Libro Primero de los Reglamentos a las Leyes, contiene el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación;

Que en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 315 de 16 de abril del 2004, se publicó la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación;

Que la Regulación No. 097-2002 del Directorio del Banco Central del Ecuador establece el Sistema de Pagos Interbancarios, que permite a través del Banco Central del Ecuador y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes o de ahorros de clientes de instituciones financieras diferentes;

Que son necesarias reformas para la correcta aplicación y el cumplimiento de dicha Ley, y, en consecuencia, los productores de banano reciban un justo precio por la fruta; y,

Que la actual legislación bananera requiere de ajustes para facilitar su cumplimiento por parte de los productores y exportadores, así como para mejorar la eficiencia del control que realice el Estado.

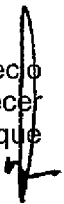
En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República del Ecuador.

DECRETA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLATANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSACEAS AFINES DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 3 por el siguiente:

"Art. 3.- Mesas de negociación para establecer Precio Mínimo de Sustentación y Precio referencia FOB.- Las mesas de negociación se constituirán con la finalidad de establecer de manera consensuada el Precio Mínimo de Sustentación por cada caja de banano, que



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

el exportador deberá pagar al productor; también fijará el Precio Referencial FOB a declarar por parte del exportador.

La Mesa de Negociación estará conformada de la siguiente forma:

- a. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o el Subsecretario que delegue, quien presidirá la Mesa;
- b. El Ministro de Industrias y Productividad, o su delegado;
- c. Cinco representantes de los productores bananeros que posean plantaciones bananeras debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y,
- d. Cinco representantes de las compañías exportadoras debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca.

La forma de designación de los representantes a los que se refieren los literales c) y d) del presente artículo, será la que se establezca en el correspondiente Instructivo que para el efecto deberán expedir conjuntamente los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias y Productividad.

El Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca, convocará en la tercera semana de los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre, a las reuniones de la Mesa de Negociación para la revisión del precio mínimo de sustentación. La Mesa de Negociación también podrá ser convocada a petición de una de las partes siempre que se haya modificado sustancialmente el costo de producción promedio nacional de una caja de banano, o existiera alguna otra circunstancia justificada que lo amerite. El Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, coordinará y facilitará dichas reuniones, con la colaboración de un servidor público que nombre como Secretario.

Los delegados de cada uno de los productores y exportadores, deberán enviar por escrito al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o al Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, en la primera semana de los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre de cada año, su propuesta de precios con el sustento técnico correspondiente que contenga al menos los siguientes requisitos: (i) estimado de costos de producción promedio mensual; (ii) porcentaje de rentabilidad acorde con el mercado internacional de la fruta ; y,(iii) sugerencias para llegar a un acuerdo entre las partes.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las resoluciones tendrán el carácter de recomendación a los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias y Productividad, y sólo se adoptarán por consenso. En caso de discrepancias, las mismas se harán constar en el acta de la sesión, que será suscrita por el Presidente y el Secretario.

Los Miembros de la Mesa de Negociación, deberán formar una Comisión de Costos que estará integrada por dos representantes de los productores y por dos representantes de los exportadores que formen parte de la mesa de negociación, y el Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos o su delegado. La Comisión de Costos deberá monitorear permanentemente el comportamiento de los costos de producción, con el objeto de que se establezca dicho costo de producción promedio nacional y pueda mantenerse actualizado, el mismo que servirá para poder establecer el Precio Mínimo de Sustentación y el Precio Mínimo referencial FOB en el Ecuador de la caja de banano".

Art. 2.- Sustitúyase la denominación del Capítulo II *"De los Productores y Comercializadores de Banano"* por la denominación: *"De los Productores, Comercializadores y Exportadores de Banano"*.

Art. 3.- Al final del Art. 6 agréguese los siguientes incisos:

"El productor bananero, para obtener su registro deberá presentar un certificado de cumplimiento de obligaciones patronales del IESS. Dicho registro tendrá una duración de dos años, una vez finalizado el plazo tendrá que obligatoriamente actualizarlo".

Los requisitos que deberá cumplir el productor bananero para su registro, serán los que se determinen en el correspondiente Instructivo, que deberán elaborar conjuntamente los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias y Productividad".

Art. 4.- A continuación del artículo 6, agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art.....- Obligaciones del Productor Bananero.- Son obligaciones del productor bananero las siguientes:

- a) El productor bananero estará obligado a actualizar su registro en la Subsecretaría Regional correspondiente; actualización que se la efectuará desde el período comprendido del 2 de enero hasta el 31 de marzo, cada dos años, luego de lo cual se le entregará su credencial de productor bananero



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

calificado, y se le otorgará un número de registro, el mismo que no variará y se mantendrá en las reinscripciones futuras. En caso de incumplimiento no podrá vender su fruta hasta obtener su registro.

- b) Comunicar a la Subsecretaría Regional correspondiente el cambio del cultivo agrícola en su plantación bananera diferente al de plátano (barraganete) u otras musáceas afines.
- c) Cumplir estrictamente con el Reglamento de Saneamiento Ambiental Bananero, en lo concerniente a su área.

La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, efectuará inspecciones periódicas a los productores bananeros, sean personas naturales o jurídicas, para lo cual dichos productores estarán obligados a exhibir la documentación pertinente y permitir la revisión por parte de los funcionarios respectivos de toda la información necesaria para el cumplimiento de la Ley.

“Art.....-. Comercializadores- Serán considerados como comercializadores, solamente a las Uniones, Asociaciones o Cooperativas de Productores Bananeros, debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través, de las Subsecretarías respectivas, cuyas plantaciones bananeras pertenezcan a los productores miembros de dichas instituciones. Las comercializadoras comprarán la producción de fruta a los miembros de dichos Gremios de Productores, y las venderá a los exportadores, mediante la suscripción de un Contrato de Compra Venta de la fruta.

El exportador pagará al Comercializador y este a su vez a los productores mediante el Sistema de Pagos Interbancarios SPI.

Los requisitos para el registro de comercialización serán los que se determinen en el Instructivo, expedido conjuntamente por los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias y Productividad.

La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, una vez recibida la documentación necesaria para el registro, enviará inspectores a cada una de las comercializadoras para verificar la información, así como la operatividad de las mismas, para lo cual los inspectores realizarán los informes respectivos sobre dichas visitas.

El registro tendrá una duración de dos años; una vez finalizado el plazo tendrá que obligatoriamente actualizar su registro.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Comercializador deberá presentar el listado de productores con número de inscripción del predio registrado en la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a quienes comprará la fruta pagando el Precio Mínimo de Sustentación. Estará sujeto a las mismas sanciones impuestas al exportador.

El Comercializador está obligado a pagar a cada uno de los productores, a través, del Sistema de Pagos Interbancario SPI. Además, suscribirá un Contrato de Compra Venta de la fruta con el exportador, y dicho contrato será inscrito en la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos".

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 7 por el siguiente:

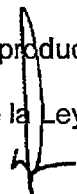
" Art. 7.- Exportador.- Es toda persona natural o jurídica, domiciliada en el Ecuador, con sus marcas registradas, legalmente capaz, que produzca y/o compre banano a los productores debidamente calificados como tales en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para ejercer la actividad de comercialización bajo las diferentes modalidades internacionales".

Los requisitos para registrarse e inscribirse como exportador, serán los que se determinen en el Instructivo expedido conjuntamente por los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias y Productividad".

Art. 6.- Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 7:

"Art....- Obligaciones del Exportador.- el exportador, sea persona natural y/o persona jurídica, deberá:

- a) Firmar contratos de compra de fruta con productores o sus comercializadores, registrados e inscritos en la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- b) Pagar a los productores y comercializadores, a través, del Sistema de Pago Interbancario SPI;
- c) Cumplir con el Pago del Precio Mínimo Sustentación al productor;
y,
- d) Presentar las cauciones necesarias tal como lo prescribe la Ley.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En caso de que el exportador no tenga marca propia, o encontrándose ésta en trámite, deberá presentar al Subsecretario Regional, carta de autorización por una sola vez, por la marca prestada por la exportadora titular de tal marca, en la que se defina el tiempo de vigencia de dicha autorización y con la expresión "por el año calendario vigente".

La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, una vez recibida toda la documentación necesaria para el registro, enviará inspectores a cada una de las exportadoras para verificar la información, así como la operatividad de las mismas, para lo cual los inspectores realizarán los informes respectivos sobre dichas visitas.

El registro e Inscripción del exportador será anual con vigencia de enero a diciembre, y para la obtención del mismo, pagará un valor equivalente a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, el mismo que se depositará en la cuenta correspondiente, a fin de actualizar todos los datos de acuerdo con los requisitos para calificarse como tal, emitido por la Subsecretaría Regional".

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 8 por el siguiente:

"Art. 8.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca deberá mantener los registros actualizados tanto de los productores como de los exportadores de banano. El Registro de Exportador será renovado por la Subsecretaría Regional Litoral Sur y Galápagos una vez vencido el plazo de vigencia, siempre que el exportador cumpla con todos los requisitos, para lo cual se mantendrá el mismo número de registro. La exportadora que deje de exportar por seis meses continuos perderá su Registro de Exportador.

El Registro de los Productores y de los Comercializadores será renovado por la Subsecretaría Regional Litoral Sur y Galápagos, una vez vencido su plazo, para lo cual se mantendrá el mismo número de registro.

Los Subsecretarios correspondientes remitirán a los exportadores periódicamente las actualizaciones del registro a nivel nacional de productores, cuando estos lo soliciten".

Art. 8.- En el artículo 9 efectúense las siguientes reformas:

Sustitúyase el Título "Carta de la Corte" por: "Carta de Corte".

Al final del segundo inciso agréguese después de la frase: "podrá aceptar", la siguiente frase: "adicionalmente a la declaración impresa".

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En el mismo inciso elimínese la palabra "(diskettes)" y agregase la frase: "discos Compactos CD y/o correos electrónicos".

En el tercer inciso a continuación de la palabra: "vigente", agréguese la frase:

"...siempre y cuando dicho propietario no se encuentre incurso en lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación".

Art. 9.- Al final del artículo 11 agréguese el siguiente inciso:

"Si el exportador sospechara de un deterioro de la fruta a exportarse causado por el transporte, solicitará a la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, la inspección del 1% de las cajas, y dicha inspección la realizará el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD".

Art. 10.- En el artículo 12, en el primer inciso elimínese la frase: "precio oficial vigente".

En el mismo artículo elimínese el último párrafo; y, agréguese el siguiente a continuación de la frase "Plan de Contingencia":

"Los descuentos autorizados por el productor a los que hace referencia el artículo 7 de la Ley, comprenderán única y exclusivamente al cartón, a los materiales del empaque no devueltos al exportador y el costo del trámite de la transferencia de fondos. Tales descuentos deberán estar debidamente justificados por escrito por parte del productor y deberán remitirse periódicamente una copia de la comunicación a la Subsecretaría competente del MAGAP, a fin de justificar la diferencia que se reflejaría entre el monto a depositarse y el que corresponde al precio mínimo de sustentación en su totalidad, y en el evento de existir diferencias en el monto, esta debe estar respaldada por el respectivo justificativo que consiste en el descuento autorizado y reconocido por el productor. Si el productor es una persona jurídica, la carta autorizando el descuento deberá ser firmada por el representante legal."

Art. 11.- Sustitúyase el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 12, por el siguiente:

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"El Banco Central del Ecuador remitirá a la Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos, un reporte semanal de las transferencias realizadas por los exportadores y/o comercializadoras, que fueron tramitadas a través del Sistema de Pagos Interbancario - SPI- bajo el concepto de "PAGO A PRODUCTORES DE BANANO".

En el reporte se detallará la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la transferencia
2. Valor transferencia
3. Número de semana del embarque.
4. Volumen de cajas exportadas, que deberá coincidir con el plan de embarque definitivo remitido a la Subsecretaría.
5. La transferencia deberá indicar a que semana corresponde el valor.
6. Los descuentos de Ley.

La Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos, pondrá dicha información a disposición de gremios y organizaciones de productores bananeros, legalmente constituidas, cuando lo solicitaren.

Art. 12.- En el artículo 17 primer párrafo, después de la frase: "*para su exportación*" agréguese: "*que no hubiere suscrito contrato con la compañía exportadora*".

Art. 13.- Sustitúyase el Art. 17-A por el siguiente:

"Art. 17-A.- Se suscribirán contratos de compra venta de la fruta entre el exportador y el productor y/o comercializador, a mediano plazo (un año) y a largo plazo (duración superior al año), y se respetarán las cláusulas que libre y voluntariamente pacten las partes, siempre que no contravengan la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, ni su Reglamento de Aplicación

Dichos contratos deberán contener lo siguiente:

- a) Comparecientes: los cuales deberán encontrarse registrados e inscritos en el MAGAP a través de la Subsecretaría competente. El documento que de fe del registro se incorporará como anexo al contrato;
- b) Precio Pactado: Precio Mínimo de Sustentación por cada caja de banano vigente a la fecha de la venta de fruta;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- c) Forma de pago: El pago al productor por parte de la exportadora por la compra de la fruta deberá ser realizado a través del SPI Sistema de Pagos Interbancario;
- d) Plazo del contrato: El cual será por lo menos de un año de duración; y,
- e) Cantidad: Se establecerá una cantidad semanal determinada de caja durante las 52 semanas del año. Si en la época baja las exportadoras no comprasen el ciento por ciento de la fruta al productor, estará obligado a pagarle al productor el valor correspondiente por dichas cajas no compradas; y/o pagárselas en la época alta cuando hay mayor demanda de la fruta, sin que el productor le entregue al exportador cajas de banano adicionales.

Todos los contratos de compra venta de la fruta, entre exportadores y productores, serán obligatoriamente inscritos en la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. El procedimiento y requisitos para el registro serán establecidos en el Instructivo señalado, que deberá respetar los principios de eficacia, desconcentración, buena fe y servicio a los administrados. Se privilegiará el cumplimiento de este requisito a través de medios telemáticos.

La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, supervisará el cumplimiento de los términos contractuales entre los productores y exportadores”

Art. 14.- A continuación del Art. 18, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art....- Beneficio de Tolerancia al Monto de la Caución.- Las personas naturales o jurídicas que actúen como exportadores y/o comercializadoras y que cumplan con la legislación bananera, esto es, que suscriban contratos de compra – venta de fruta con los productores inscritos y registrados, que paguen a través del Sistema de Pago Interbancario, que cumplan con el pago del precio mínimo de sustentación y que presenten las garantías tal como lo prescribe la Ley, se harán acreedores al beneficio de la tolerancia del 30% adicional al monto de la caución, en relación al monto de la garantía presentada, luego de una evaluación practicada por la Subsecretaría Regional Litoral Sur y Galápagos.

Los exportadores que compren fruta a productores sin contrato, y no registrados o no inscritos en la Subsecretaría Regional Litoral Sur y Galápagos, o que incumplan con el pago a través del Sistema de Pago Interbancario, independientemente de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 4 y 11 de la Ley, tendrán que presentar a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP una caución por un 130% de lo que va a exportar. Igual caución se aplicará a aquellos

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

exportadores que no presenten planes de embarque o falseen la documentación de dichos planes de embarque.

La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, remitirá de manera semanal a las autoridades de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y al Banco Central del Ecuador, el listado de las personas naturales o jurídicas autorizadas a que realicen actividades de exportación, y que se encuentren con marcas autorizadas por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, señalando la cantidad de cajas de banano y/o plátano autorizadas a exportar en relación a la caución presentada".

Art. 15.- Sustitúyase el Art. 20 por el siguiente:

"Art. 20. Destino de la Recaudación de Fondos.- Todos los fondos recaudados que provienen de las sanciones contempladas en el artículo 4 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete), serán utilizados para el desarrollo de la industria bananera, y serán aplicadas bajo la responsabilidad del Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos.

A partir de la fecha de expedición del presente reglamento, los fondos que se recauden como consecuencia de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley anteriormente citada, serán utilizados para el desarrollo de la industria bananera, y serán aplicadas bajo la responsabilidad del Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos.

Para estos efectos, el Subsecretario Regional del Litoral Sur, en primer lugar, en un plazo no mayor de quince días, entregará a los productores denunciantes el monto de lo no pagado por parte de los exportadores.

El resto de los valores recaudados por las sanciones que por ley se impongan, serán utilizados bajo responsabilidad del Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, para el desarrollo de la industria bananera, en los siguientes campos:

- a) Investigación y Desarrollo de Tecnología.
- b) Capacitación y Transferencia de Tecnología a los productores bananeros.
- c) Investigación de Mercados y apertura de mercados potenciales.
- d) Otros para el sector bananero.

Nº 114

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 16. Sustitúyase el Art. 21 por el siguiente:

"Art. 21.- Igualmente se autoriza al Subsecretario Regional Litoral Sur, para que recaude los valores que se detallan a continuación:

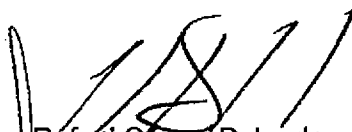
- Por Registro, inscripción y/o renovaciones como Exportadores US\$ 150.00 anuales.
- Por Inscripción y/o revalidación de plantaciones bananeras que no estén sujetas a sanción US\$ 10.00 cada dos años.
- Por registro, inscripción y/o renovaciones como Comercializadores US\$ 20 cada dos años.
- Por Registro de Contratos de Arriendo US\$ 10.00
- Por Registro de Cambio de Propietario, Nombre de Hacienda US\$ 10.00
- Por certificaciones de plantaciones inscritas US\$ 5.00
- Por emisión de Listados de Productores de Banano US\$ 10.00

Estos valores deberán ser depositados por los usuarios en la cuenta creada para el efecto en el Banco Nacional de Fomento BNF.

Art. 17.- Deróguense todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

Art. FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de octubre de 2009.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1615 del 14 de Marzo del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 559 de fecha 30 de Marzo de 2009, se fijaron los precios máximos al consumidor final en todo el territorio ecuatoriano de varios fertilizantes y agroquímicos;

Que la Disposición Transitoria Segunda establece que los precios fijados en la Disposición Transitoria Primera del Decreto antedicho tendrán vigencia hasta el 9 de septiembre de 2009;

Que el estudio y análisis de precios de los insumos agropecuarios existentes en el mercado, que se encuentran en el Régimen de Control Directos de Precios, determina que se realice una diferenciación entre los productos de marca y productos genéricos, con sus respectivas concentraciones y presentaciones que existen a disposición del productor agropecuario; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y el Artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor,

DECRETA:

Artículo 1.- En el Decreto Ejecutivo No. 1615, publicado en el Registro Oficial No. 559 de 30 de Marzo de 2009, refórmese lo siguiente:

- a. En el texto original de todos los artículos, con excepción de las definiciones de "Fabricación" y "Formulación" que constan en el Artículo 2, sustitúyanse las frases: "fertilizantes y agroquímicos" y "fertilizantes o agroquímicos", por las siguientes: "*fertilizantes, agroquímicos, balanceados, semillas y demás insumos agropecuarios*" y "*fertilizante, agroquímicos, balanceados, semillas o demás insumos agropecuarios*".
- b. Añádase en el Artículo 2 los siguientes incisos:

"Producto de Marca".- *Son los que han sido producidos o proporcionados por una persona o empresa determinada y que se encuentran debidamente registrados en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI.*

"Producto Genérico".- *Producto cuya comercialización se realiza con el nombre del ingrediente activo o que no se encuentra registrado en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI.*

"Alimento Balanceado".- *Es un producto que contribuye a la nutrición del animal, favoreciendo su desarrollo, mantenimiento y reproducción.*



RAFAEL CORREA DELGADO**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

“Insumo Agropecuario”.- Producto natural o sintético, biotecnológico o químico u otros, para promover la producción agropecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas, malezas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales y vegetales o a sus productos.

- c. En el primer inciso del Artículo 5, sustitúyase: “presentación y las existencias”, por la siguiente frase: “presentación, existencias, aspectos técnicos, de ventas, comerciales, económicos y financieros”.

Artículo 2.- Fíjase los precios máximos al consumidor final en todo el territorio ecuatoriano, de los siguientes fertilizantes y agroquímicos:

Fertilizantes – Productos

Tipo de Fertilizante	P.V.P. MAXIMO por Kilo (US\$)	P.V.P. MAXIMO por saco de 50 Kilos (US\$)
Urea 46-0-0 perlada	0,46	23,00
Muriato de Potasio granulado 0-0-60	0,70	35,00
Fosfato Diamonico granulado DAP 18-46-0	0,50	25,00

Agroquímicos – Productos

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación					
			500 cc.	1 Litro	3,8 Litros	10 Litros	19 Litros	200 Litros
GLIFOSATO 480	Marca	Herbicida	\$ 4,31	\$ 6,25	\$ 23,00	\$ 60,00	\$ 107,00	\$ 1.175,00
	Generico	Herbicida	\$ 3,58	\$ 5,30	\$ 19,54	\$ 50,88	\$ 95,67	\$ 1.007,00

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación					
			500 cc.	1 Litro	3,8 Litros	10 Litros	19 Litros	200 Litros
PARAQUAT	Marca	Herbicida	\$ 4,48	\$ 7,20	\$ 26,54	\$ 69,12	\$ 129,96	\$ 1.368,00
	Generico	Herbicida	\$ 3,50	\$ 6,50	\$ 23,96	\$ 62,40	\$ 117,33	\$ 1.235,00

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación			
			1 Litro	3,8 Litros	9,5 Litros	200 Litros
PENDIMETALINA 400	Marca	Herbicida	\$ 10,14	\$ 37,38	\$ 92,48	\$ 1.926,60
	Generico	Herbicida	\$ 9,00	\$ 33,17	\$ 82,08	\$ 1.710,00

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación			
			1 Litro	3,8 Litros	19 Litros	200 Litros
PROPANIL 480	Marca	Herbicida	\$ 7,42	\$ 27,35	\$ 133,93	\$ 1.409,80
	Generico	Herbicida	\$ 7,00	\$ 25,80	\$ 126,35	\$ 1.330,00

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación					
			500 cc.	1 Litro	3,8 Litros	10 Litros	19 Litros	200 Litros
2-4 DAMINA 6	Marca	Herbicida	\$ 3,10	\$ 4,30	\$ 15,85	\$ 41,28	\$ 77,72	\$ 817,00
	Generico	Herbicida	\$ 2,87	\$ 3,80	\$ 14,01	\$ 36,48	\$ 68,59	\$ 722,00

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación						
			100 cc.	120 cc.	250 cc.	500 cc.	1 Litro	3,8 Litros	200 Litros
CLORPIRIFOS 480	Marca	Insecticida	\$ 1,83	\$ 2,05	\$ 3,73	\$ 6,71	\$ 11,90	\$ 43,86	\$ 2.261,00
	Generico	insecticida	\$ 1,65	\$ 1,85	\$ 3,29	\$ 5,83	\$ 10,05	\$ 37,04	\$ 1.909,50

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación					
			100 cc.	400 cc.	1 Litro	5 Litros	20 Litros	200 Litros
CLOROTALONIL 72	Marca	Fungicida	\$ 2,13	\$ 6,76	\$ 15,00	\$ 73,50	\$ 285,00	\$ 2.850,00
	Generico	Fungicida	\$ 1,65	\$ 4,86	\$ 10,00	\$ 49,00	\$ 190,00	\$ 1.900,00

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación				
			100 cc.	250 cc.	500 cc.	1 Litro	200 Litros
CIPERMETRINA 20	Marca	Insecticida	\$ 1,51	\$ 2,92	\$ 5,10	\$ 8,50	\$ 1.615,00
	Generico	Insecticida	\$ 1,45	\$ 2,78	\$ 4,81	\$ 7,90	\$ 1.501,00

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación						
			50 cc.	100 cc.	250 cc.	1 Litro	5 Litros	20 Litros	200 Litros
PROPICONAZOL 250	Marca	Fungicida	\$ 2,25	\$ 3,61	\$ 7,67	\$ 28,50	\$ 139,65	\$ 552,90	\$ 5.415,00
	Generico	Fungicida	\$ 1,95	\$ 2,99	\$ 6,13	\$ 22,00	\$ 107,80	\$ 426,80	\$ 4.180,00

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación			
			100 cc.	250 cc.	500 cc.	1 Litro
CARBENDAZIN 500	Marca	Fungicida	\$ 2,26	\$ 4,80	\$ 8,86	\$ 15,59
	Generico	Fungicida	\$ 2,15	\$ 4,33	\$ 7,95	\$ 14,50

P
B

W

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación		
			250 grs.	500 grs.	25 Kg.
CIMOXANIL 80 + MANCOZEB 640	Marca	Fungicida	\$ 3,18	\$ 6,36	\$ 302,10
	Generico	Fungicida	\$ 2,90	\$ 5,80	\$ 275,50

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación	
			1 Kg.	20 Kg.
ATRAZINA 80	Marca	Herbicida	\$ 10,00	\$ 190,00
	Generico	Herbicida	\$ 9,60	\$ 182,40

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación			
			10 ml.	50 ml.	250 ml.	500 ml.
IVERMECTINA 1%	Marca	Antiparasitario	\$ 2,01	\$ 5,92	\$ 17,40	\$ 33,00
	Generico	Antiparasitario	\$ 1,75	\$ 5,20	\$ 15,20	\$ 28,00

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP MAXIMO (US\$) según presentación			
			20 ml.	50 ml.	250 ml.	500 ml.
IVERMECTINA 3,15%	Marca	Antiparasitario	\$ 5,50	\$ 14,85	\$ 43,67	\$ 83,00
	Generico	Antiparasitario	\$ 4,39	\$ 13,05	\$ 38,15	\$ 65,00

Ingrediente Activo I.A.	Producto	Clasificación	PVP maximo (US\$) según presentación			
			10 ml.	20 ml.	100 ml.	500 ml.
OXITETRACICLINA 10%	Marca	Antibiotico	\$ 1,32	\$ 2,64	\$ 6,24	\$ 14,40
	Generico	Antibiotico	\$ 0,95	\$ 1,90	\$ 4,50	\$ 12,00

Nota: En caso de que alguna presentación no se encuentre en este listado, se aplicará el precio equivalente de la presentación inmediata superior.

Para productos con menor concentración y/o cantidad de ingrediente activo, se aplicará el precio proporcional a las concentraciones indicadas en el presente decreto.

Q
B

4

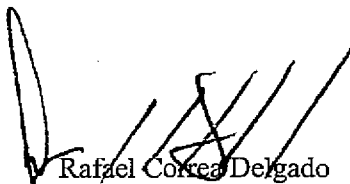
Nº 115

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 3.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

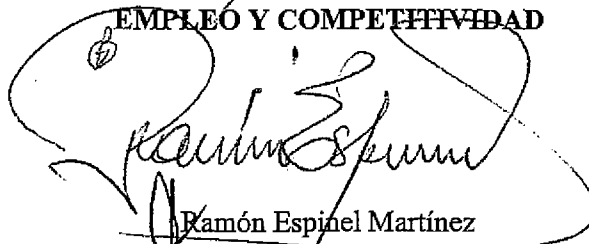
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de octubre de 2009



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Nathalie Cely Suárez
**MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD**



Ramón Espinel Martínez
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3.1 de la Constitución de la República señala que es deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular, derechos constitucionalmente reconocidos, como la alimentación;

Que, de acuerdo al artículo 13 de la Constitución, las personas y colectividades tienen el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; diversas identidades y tradiciones culturales; estableciendo además que el Estado promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 15 de la Constitución prohíbe, entre otros, el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de agroquímicos internacionales prohibidos;

Que el artículo 66.2 de la Constitución de la República reconoce el derecho humano de las personas a una vida digna; que asegure la salud, alimentación y nutrición, entre otros elementos indispensables de la vida humana y servicios sociales necesarios;

Que, conforme al artículo 281 de la Constitución de la República, la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico para asegurar la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de manera permanente;

Que, el número 8 del mismo artículo señala que, para alcanzar la soberanía alimentaria, es responsabilidad del Estado asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica;

Que, el número 13 de dicho artículo establece la responsabilidad del Estado de Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, es parte consustancial del desarrollo, la divulgación científica y el uso responsable y solidario del conocimiento producto del avance de la humanidad, al amparo de la normativa ecuatoriana nacional y comunitaria en materia de propiedad intelectual, así como la de tratados internacionales;

Que de acuerdo al artículo 283 de la Constitución, el sistema económico que rige en el Ecuador es un sistema social y solidario, que reconoce al ser humano como sujeto y fin mismo de la producción y propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado;

Que, para el desarrollo del sistema económico social y solidario, el artículo 284.3 de la Constitución establece que uno de los objetivos de la política económica debe ser asegurar la soberanía alimentaria y energética;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, de acuerdo al artículo 304.4 de la Constitución, uno de los objetivos de la política comercial es contribuir a que se garantice la soberanía alimentaria y se reduzcan las desigualdades internas;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía alimentaria dispone que el Estado fomenta la investigación científica y tecnológica en materia agroalimentaria, con el objeto de mejorar la calidad nutricional de los alimentos, la productividad y la sanidad alimentaria;

Que, el artículo 31 de las normas sobre Aspectos Relacionados al Comercio de la Propiedad Intelectual (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio, reconoce el derecho de los países a emitir licencias obligatorias para patentes de productos cuando hay una razón de orden público para declarar su expedición como de interés público;

Que, el Objetivo N° 11 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010, promulgado mediante Decreto Ejecutivo 745 de 7 de abril de 2008, es: "Establecer un sistema económico solidario y sostenible";

Que, para el cumplimiento de este objetivo, el señalado Plan Nacional de Desarrollo establece la política 11.1 "Procurar a la población una canasta de alimentos nutricional, asequible, segura y continua, con base en la producción agrícola nacional" siendo una de las estrategias la utilización de licencias obligatorias como un instrumento para abaratar costos de insumos agropecuarios, elemento clave para que la canasta de alimentos sea accesible a la mayor cantidad posible de habitantes;

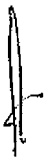
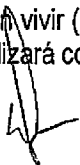
Que, la Norma Andina prescrita en la Decisión 486, que establece el Régimen Común de la Propiedad Industrial, contempla el Régimen de Licencias Obligatorias, al igual que lo contempla la Ley de Propiedad intelectual del Ecuador;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los números 1 y 3 del artículo 147 de la Constitución de la República y en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y en el artículo 154 de la Ley de Propiedad Intelectual,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar de interés público el acceso a agroquímicos utilizados en la producción agrícola, para lo cual se podrá conceder licencias obligatorias sobre las patentes de insumos agrícolas que sean necesarios para producir alimentos que puedan ser destinados al consumo nacional.

No se considerarán de interés público el acceso a agroquímicos ni a ningún insumo agropecuario que no sea consistente con los principios constitucionales de soberanía alimentaria, derecho al ambiente sano, régimen del buen vivir (biodiversidad) y con los derechos de la naturaleza. La aplicación de este Decreto Ejecutivo se realizará con sujeción al artículo 18 del Mandato Constituyente N° 16.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, a través de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es la Oficina Nacional Competente para otorgar las licencias obligatorias a quienes las soliciten, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en la legislación aplicable y en este decreto. La autorización de las Licencias Obligatorias será considerada en función de sus circunstancias propias y deberá ser fundamentada en cada caso. El IEPI concederá las licencias obligatorias en coordinación con la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro.

Artículo 3.- El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, a través de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, establecerá el alcance, objeto y plazo por el cual se concede la licencia; así como el monto y las condiciones de pago de las regalías de dicha licencia, y demás condiciones estipuladas en la normativa aplicable.

Artículo 4.- El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, a través de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, notificará a los titulares de patentes que sean sujetas al régimen de licencias obligatorias.

Artículo 5.- El plazo de la licencia obligatoria será fijado por el órgano competente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. Este plazo podrá declararse terminado por parte de la misma autoridad, a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para las mismas, si las circunstancias que les dieron origen han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

Artículo 6.- Este Decreto entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Disposición General.- De la ejecución del presente Decreto encárguese el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro, según el ámbito de su competencia.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre del 2009


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA


Nathalie Cely
**MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD**

Págs.
144-2007 **Compañía ATUNMAR S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí** 32

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Baños de Agua Santa: Que regula la protección, tenencia, control, comercialización y cuidado de animales de compañía, así como aquellos que se utilizan en espectáculos públicos** 33
- **Cantón Quinsaloma: De ornato y línea de fábrica de los inmuebles a construirse y de los construidos dentro de todo el cantón** 39

Que conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1137, el plazo para la entrega del subsidio finaliza el 31 de diciembre del 2008;

Que es necesario que más personas puedan acceder a este programa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 5 de artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo No. 1137 en que se establece los subsidios a los insumos agroquímicos, para productores agropecuarios.

Artículo. 1.- En el artículo 4, sustitúyase la frase "Se recibirán facturas emitidas hasta el 31 de diciembre del presente año", por la siguiente: "Se recibirán facturas emitidas hasta el 31 de mayo del 2009".

Artículo. 2.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 9, incluidas las letras de la a) a la f), por el siguiente:

"Para la ejecución de este decreto encárgarse lo siguiente:

- a) Al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP):

1. La ejecución y manejo del Programa Socio Siembra.

2. Realizar capacitación y asistencia técnica a los beneficiarios para maximizar impacto en productividad; y,

- b) Al Ministerio Coordinador de Desarrollo Social (MCDS), realizar el seguimiento del cumplimiento de las metas y objetivos del subsidio, así como de la evaluación del impacto del mismo".

No. 1516-A

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que ante la crisis alimentaria mundial, es fundamental fomentar e incrementar la productividad en la agricultura nacional para garantizar el acceso de toda la población a alimentos de calidad que necesita para llevar un nivel de vida adecuado, y evitar la escasez de alimentos;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República, la política fiscal tendrá como objetivo la redistribución del ingreso por medio de subsidios adecuados;

Que de conformidad con el artículo 410 de la Constitución de la República el Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1137 de 13 de junio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 368 de 26 de junio del 2008, se estableció la entrega de un subsidio directo al productor en la compra de productos agroquímicos, con el fin de apoyar la mejora en la productividad agropecuaria ante el incremento de los precios de los agroquímicos a nivel mundial;

Que se identificaron varias limitantes importantes como son la obtención del RUC y el desconocimiento de las implicaciones que tiene obtener un RUC o RISE en cuanto a compromisos de pagos de impuestos, manejo de comprobantes de venta, entre otros, por parte de los productores;

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Verónica Poveda Romero, Ministra de Coordinación de Desarrollo Social, encargada.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 27 de enero del 2009.

f.) Abg. Oscar A. Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 335 de la Constitución de la República, en referencia a los intercambios económicos y comercio justo, prescribe que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio de los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos;

Que el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 16, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 393, de 31 de julio de 2008, estableció la exención del pago del impuesto a la renta de las utilidades provenientes de la producción y de la primera etapa de comercialización dentro del mercado interno de productos alimenticios de origen agrícola, avícola, cunícola, pecuario y piscícola que se mantengan en estado natural, y aquellas provenientes de la importación y/o producción nacional para la comercialización de insumos agroquímicos (herbicidas, pesticidas y fertilizantes);

Que el artículo 10 del referido Mandato estableció que no podrán beneficiarse de la exoneración del pago del impuesto a la renta quienes, en todo o en parte, hayan generado sus utilidades con ingresos por transacciones con precios superiores a los de mercado;

Que el artículo 12 del mencionado Mandato dispuso que los productores y/o importadores de agroquímicos que quisieran beneficiarse de la exoneración del impuesto a la renta, debían implementar paquetes de descuento para micro y pequeños productores agrícolas;

Que el artículo 17 del referido Mandato faculta al Presidente Constitucional de la República dejar sin efecto, vía Decreto Ejecutivo, los beneficios tributarios establecidos en el mismo, en caso de no lograrse los objetivos expresados en dicho Mandato;

Que, con el fin de dar cumplimiento al mandato, con fecha 7 de octubre de 2008, se firma un convenio entre el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, Ministerio de Agricultura, Acuacultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Ministerio de Coordinación de la Producción, Competitividad y Comercialización y los representantes de la Asociación de la Industria de Protección de Cultivos y Salud Animal, APCSA, donde se establecen porcentajes de descuentos de los insumos agroquímicos, y se determina la responsabilidad del MAGAP de realizar el control de precios respectivos;

Que los fertilizantes y agroquímicos constituyen insumos indispensables para incrementar la productividad, y representan un importante componente del costo de producción de los bienes agrícolas;

Que la producción nacional agropecuaria debe ser protegida por el Estado, a través de una política de precios de los fertilizantes y agroquímicos orientada a evitar prácticas de intermediación especulativa;

Que es obligación del Estado regular los precios y márgenes de comercialización de los fertilizantes y agroquímicos en las etapas de importación, fabricación, distribución y venta, para garantizar su provisión oportuna, suficiente, de calidad, con precios y pesos justos, que incida positivamente en la reactivación agroproductiva del país;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el Artículo 51 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor prohíbe la especulación e igualmente la práctica desleal que tienda o sea causa del alza indiscriminada de precios de los bienes y/o servicios;

Que según el Artículo 54 del citado cuerpo legal, el Presidente de la República, a través de un Decreto Ejecutivo, fundamentando debidamente la medida, puede regular temporalmente los precios de bienes y servicios cuando la situación económica del país haya causado una escala injustificada de los mismos;

Que, mediante oficio No. 00046 SFA/MAGAP de 14 de enero de 2009 dirigido al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, donde se presentan los resultados del estudio realizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, dentro del Plan de Regulación del Mercado de Agroquímicos, se determinó que los precios de venta de los insumos agroquímicos (herbicidas, pesticidas y fertilizantes) en el mercado nacional son superiores a los precios internacionales de comercialización de dichos insumos y que no se implementaron los paquetes de descuentos para micro y pequeños productores agrícolas, incumpliendo las disposiciones del Mandato Constituyente No. 16;

En uso de la atribución que le confieren los números 1 y 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y el Artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor,

Decreta:

Art. 1.- Objeto y Ámbito. El presente Decreto tiene por objeto establecer un mecanismo eficaz de regulación de precios y de comercialización de los fertilizantes y agroquímicos, evitando las prácticas especulativas y distorsión en su intermediación y se aplica a la persona natural o jurídica que importe, fabrique, formule, distribuya y/o venda fertilizantes y agroquímicos en el territorio nacional.

Art. 2.- Para facilitar la aplicación de este Decreto se entenderá por:

Agente de comercialización.- Es la persona natural o jurídica que previo registro en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca realiza alguna o varias funciones de: importación, fabricación, formulación, distribución y/o venta.

Fertilizante.- A todo producto sintético de naturaleza biotecnológica química, que utilizado adecuadamente en el suelo o en la planta, mejora la productividad e incrementa la producción agrícola.

Agroquímico.- A todo producto sintético de naturaleza biotecnológica o química, que utilizado adecuadamente sirve para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de enfermedades, plagas, malezas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales y vegetales, a sus productos y subproductos.

Precio de venta.- Es el valor monetario o de cambio que paga el comprador final por un producto fertilizante o agroquímico en un momento determinado.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Comercialización.- Conjunto de agentes y actividades que median entre el fabricante y/o formulador y el usuario final del fertilizante o agroquímico.

Fabricación.- Proceso que transforma insumos en producto terminado o fertilizante o agroquímico.

Formulación.- Proceso que combina diversas dosis de fertilizantes o agroquímicos para la nutrición o el tratamiento de plagas y enfermedades de animales y vegetales.

Margen de Comercialización.- Es la diferencia absoluta entre el precio que paga el usuario final del fertilizante o agroquímico y el precio que recibe el fabricante y/o importador.

Técnico responsable.- Es el profesional con título universitario de tercer nivel o mayor, en una carrera vinculada al agro, que le habilite para certificar la idoneidad de un fertilizante o agroquímico en las diversas etapas de la comercialización y para dar recomendaciones técnicas para el manejo, almacenamiento, venta y uso de los fertilizantes y, responsabilizándose de los efectos de sus prescripciones.

Art. 3.- Suspéndanse los beneficios tributarios establecidos a favor de los contribuyentes dedicados a la importación y/o producción nacional de insumos agroquímicos, quienes tendrán un término de 10 días para cuestionar esta decisión ante la subsecretaría de fomento agroproductivo del MAGAP, presentando los justificativos del caso.

El MAGAP responderá a esta impugnación en un término de 10 días e informará a la Presidencia de la República, para la ratificación o emisión de un nuevo decreto ejecutivo rectificatorio.

Art. 4.- Se establecen los siguientes regímenes de precios:

- a) Régimen de Libertad Vigilada de Precios
- b) Régimen de Control Directo de Precios

Art. 5.- Régimen de Libertad Vigilada de Precios.- Se aplica inicialmente para todos los productos fertilizantes y que se comercialicen en el territorio ecuatoriano; y es la medida por la cual los importadores, fabricantes, formuladores y demás agentes de comercialización pueden determinar libremente los precios de venta, bajo la obligación de informar por escrito al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los precios actuales de venta al público, la composición, presentación y las existencias del fertilizante o agroquímico.

La inobservancia de la obligación, o en caso de detectarse anomalías, constituirá un indicio de presunción de que la persona natural o jurídica a cargo de la importación, fabricación, formulación o comercialización del fertilizante o agroquímico, se encuentra efectuando acción especulativa con el producto; acto que será objeto de notificación para que en el plazo de diez días hábiles presente la documentación sustentatoria y justificativos del caso. Si la documentación es aceptada, el MAGAP mediante resolución formal que será comunicada por escrito al interesado, lo mantendrá bajo el Régimen de Libertad Vigilada de Precios; en caso



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

contrario, dictaminará el paso del indicado fertilizante o agroquímico al Régimen de Control Directo de Precios. Dicho dictamen será comunicado por escrito al interesado y tendrá carácter de inapelable.

Art. 6.- Régimen de Control Directo de Precios.- El Ejecutivo fijará el precio máximo de venta del fertilizante o agroquímico a los importadores, fabricantes, formuladores y demás agentes de comercialización que se hallaren incurso en este Régimen.

Para la determinación del precio máximo de venta el MAGAP, el Reglamento correspondiente determinará los criterios y la metodología de cálculo, así como los procedimientos de control y seguimiento de la aplicación de los precios controlados.

Art. 7.- Etiquetado de los precios de venta, de la composición y presentación.- Los precios de venta al público establecidos a través de cualquiera de los regímenes vigentes, la composición del mismo y su presentación, constarán claramente en las etiquetas adheridas a los envases de los fertilizantes a ser comercializados, de acuerdo a las normas legales correspondientes.

Art. 8.- Respaldo Técnico.- Los importadores, fabricantes, formuladores y agentes de comercialización de fertilizantes deberán contar con el respaldo técnico de un profesional con título universitario de tercer nivel reconocido en el Ecuador, obtenido en una carrera afín a la actividad agropecuaria.

El profesional será responsable de garantizar la formulación de los fertilizantes y que expende el establecimiento comercial y sobre las recomendaciones del uso apropiado de los mismos.

Art. 9.- De la Unidad de Regularización de Precios y Comercialización de Fertilizantes y Agroquímicos.- Créase la Unidad de Regulación de Precios y de Comercialización de fertilizantes y agroquímicos, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, encargado de controlar la aplicación del presente Decreto.

El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, dictará las políticas para el funcionamiento de la Unidad.

Art. 10.- De las infracciones.- En caso de incumplimiento por parte del importador, fabricante, formulador y/o agente de comercialización de los regímenes de precios establecidos en el presente Decreto, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Defensa del Consumidor y otras leyes conexas, para lo cual se contará con la intervención del Ministerio de Gobierno y Policía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se fija los precios máximos al consumidor final en todo el territorio ecuatoriano, de los siguientes fertilizantes y agroquímicos:



RAFAEL CORREA DELGADO**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Fertilizantes – Productos :	Precio por kilo (US\$)	Precio por saco de 50 kilos (US\$)
1. Urea-46-0-0 perlada	0,50	25,00
2. Muriato de Potasio granulado 0-0-60	0,90	45,00
3. Fosfato Diamónico granulado DAP-18-46-0	0,60	30,00

Nota : Se mantendrá el mismo precio equivalente en kilogramos para otras presentaciones .

Agroquímicos – Productos :	PVP (US\$) según presentación		
	Litro	Galón 3,8 lt	Caneca 20 lt
1.- Glifosato 480	7,95	29,80	147,00
2.- Paraquat	7,25	26,00	128,00
3.- Pendimetalina 400	9,14	33,90	175,44
4.- Propanil 480	7,42	27,42	133,33
5.- 2 – 4 D Amina 6	4,65	15,75	76,00
6.- Clorpirifos 480	12,50	47,50	218,41
7.- Clorotalonil 72	17,20	N/A	N/A
8.- Cipermetrina 20	9,60	N/A	N/A
9.- Propiconazol 250	28,50	114,00	N/A
10.- Carbendazin 500	15,59	N/A	N/A
	500 gr.	Kilogramo	
11.- Cimoxanil 80 + Mancozeb 640	6,36		
12.- Atrazina 80		10,00	
	10 ml.	50 ml.	250 ml.
13.- Ivermectina	1,50	5,20	15,20
	10 ml.	20 ml.	100 ml.
14.- Oxitetraciclina	0,85	1,90	5,00

Nota: Se mantendrá el mismo precio equivalente, en litros y kilogramos para otras presentaciones .

Segunda.- Los precios máximos al consumidor final fijados para fertilizantes y agroquímicos señalados en los cuadros anteriores, tendrán vigencia hasta el 9 de septiembre de 2009.

Nº 1615

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para los productos formulados se elaborará una lista de precios en relación a los porcentajes de productos primarios utilizados en las mezclas.

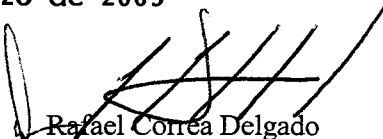
El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, con el apoyo del Ministerio de Coordinación de la Producción, Competitividad y Comercialización, medirá el impacto de esta medida cada 30 días, contados desde la fecha de suscripción de este decreto, y si las condiciones del mercado internacional demuestran variación, los precios máximos al consumidor final serán revisados.

DISPOSICIONES FINALES

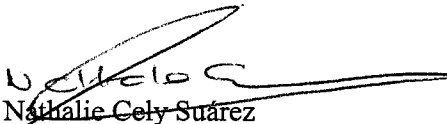
Primera.- Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a lo previsto en este Decreto.

Segunda.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

Dado en **Otavaló**, a 14 de marzo de 2009



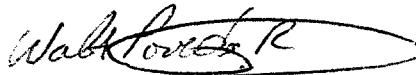
Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República



Nathalie Cely Suárez
Ministra de Coordinación de Desarrollo Social



Susana Cabeza de Vaca
**Ministra de Coordinación de la Producción,
Competitividad y Comercialización**



Walter Poveda Ricaurte
**Ministro de Agricultura, Ganadería,
Acuacultura y Pesca**

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el segundo inciso del Artículo 319 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población, así como alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 1285 de 27 de agosto de 2008, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 422 de 10 de septiembre del 2008, mantuvo la prohibición de exportación de arroz, debido al establecimiento de una Reserva Estratégica, con la finalidad de regular el mercado interno del arroz;

Que las actividades comprendidas en los distintos eslabones que conforman la Cadena Agroalimentaria del Arroz, como la producción, industrialización y comercialización se constituyen en actividades estratégicas para el desarrollo social y económico del Ecuador;

Que debido a que el cultivo de arroz es una importante actividad socioeconómica que genera empleo y garantiza la seguridad alimentaria del país, es necesario fomentar la producción y comercialización adecuada de este cultivo;

Que es necesario prever la disponibilidad de almacenamiento de las cosechas de invierno y verano 2009, así como su adecuada comercialización interna y externa, para lo cual, y con el fin de evitar distorsiones en el manejo del mercado, es imprescindible que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en coordinación con el Banco Nacional de Fomento y el sector privado, coloquen en el mercado externo el excedente de arroz existente, proveniente de las cosechas 2008 y 2009; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Derogar los dos incisos finales del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 1285 de 27 de agosto del 2008, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 422 de 10 de septiembre del 2008, en los que se prohíbe la exportación de arroz.

Artículo 2.- Facultar al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para que autorice la exportación del excedente de arroz en cáscara, pilado, polvillo de arroz y arrocillo, proveniente de las cosechas 2008 y 2009, una vez que se cuente

Nº 1673

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

previamente con las reservas suficientes para abastecer el consumo interno, para lo cual, en coordinación con el Banco Nacional de Fomento y la Unidad Nacional de Almacenamiento (UNA), implementarán los mecanismos necesarios para contar dicha reserva, de hasta cuarenta mil toneladas métricas de arroz pilado o su equivalente de arroz en cáscara provenientes de la cosecha de invierno y verano 2009.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Agricultura, Acuicultura y Pesca, y al Gerente General del Banco Nacional de Fomento.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de abril de 2009



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR



Walter Poveda Ricaurte
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

N° 1689

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE el Centro de Reversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago-CREA- fue creado mediante Decreto Legislativo del 7 de noviembre de 1958, publicado en el Registro Oficial No. 698 del 23 de diciembre de 1958;

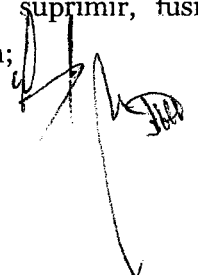
QUE el artículo 1 de la Ley Sustitutiva del Centro de Reversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago-CREA- señala expresamente que este organismo está adscrito a la Presidencia de la República;

QUE es necesario vigorizar la planificación con el propósito de racionalizar los recursos del Estado, orientándolos a satisfacer las necesidades y demandas ciudadanas, plenamente identificadas por un organismo técnico de planificación que tenga la suficiente capacidad política y técnica para diseñar y promover políticas, programas y proyectos que optimicen la inversión pública y generen un gran impacto económico, social y político en la sociedad;

QUE el Presidente de la República, según el artículo 147 numeral 5 de la Constitución tiene la facultad de dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y el numeral 6 del mismo artículo le da la atribución para crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

QUE el artículo 17 de la Ley de Modernización dispone que el Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

QUE el literal h) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República para suprimir, fusionar o reorganizar entidades públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva;



Nº 1689

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Visto el oficio No. SENPLADES-AJ-2009-10, de enero 12 de 2009, del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

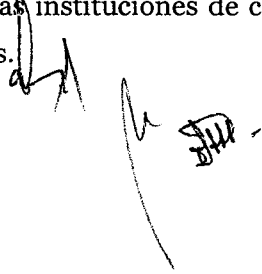
DECRETA:

Artículo 1.- Suprímase el Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago -CREA-.

Artículo 2.- Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos que hasta esta fecha eran ejercidas por el CREA pasan a ser ejercidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-.

Artículo 3.- Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en el CREA podrán pasar a formar parte de la SENPLADES, previa evaluación y selección del Secretario Nacional o su delegado, de acuerdo a los requerimientos de esta institución.

En el caso de existir cargos innecesarios el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES- o caso contrario el traspaso de puestos con las respectivas partidas a otras instituciones de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios respectivos.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Así también, se faculta al Secretario Nacional a evaluar, y de ser el caso a liquidar a los trabajadores que se encuentren amparados por el Código de Trabajo, y demás instrumentos legales laborales, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 4.- El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, y demás activos de propiedad del CREA pasan a formar parte del patrimonio institucional de la SENPLADES.

Artículo 5.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, vinculados con el CREA, serán asumidos por la SENPLADES.

Artículo 6.- El Ministro de Finanzas expedirá las regulaciones presupuestarias necesarias, dispondrá las acciones y emitirá las resoluciones que considere pertinentes para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, y asignará los recursos que sean necesarios para cubrir las eventuales indemnizaciones que correspondan por la supresión de puestos.

Artículo 7.- Deróganse todas aquellas normas contenidas en otros Decretos Ejecutivos o instrumentos normativos de menor nivel jerárquico que se contrapongan al contenido del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8.- El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, durante el período de supresión y reorganización de competencias del ex CREA, ejercerá las atribuciones y facultades que anteriormente ejercía el Directorio de la Institución que se suprime.

Disposición Transitoria.- La SENPLADES, en el plazo de un año a partir de esta fecha, diseñará y ejecutará un proceso técnico y jurídico para la transferencia de competencias, responsabilidades, partidas presupuestarias, recursos humanos y técnicos, bienes muebles e inmuebles de la entidad que se suprime, a otros organismos e instituciones del gobierno

Nº 1689

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

central, regional, seccional y local que actúan en la jurisdicción que anteriormente actuaba el CREA.

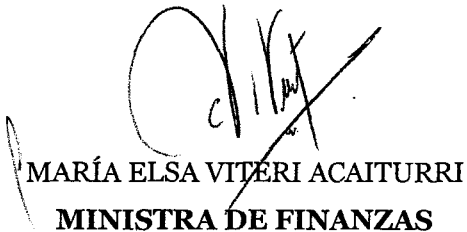
Artículo final.- De la ejecución de este Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Ministra de Finanzas, al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo y al Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones.

Dado en Quito, a 29 de abril de 2009



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



MARÍA ELSA VITERI ACAITURRI
MINISTRA DE FINANZAS



RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 313 de la Constitución establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 9 de la Carta Política dispone que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con el mismo cuerpo normativo;

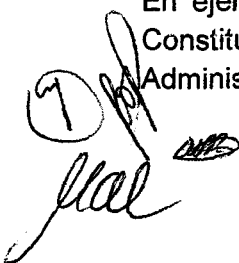
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 114, publicado en el Registro Oficial No. 114 de junio 27 de 2007, se aprobó la "Delimitación de los espacios geográficos nacionales reservados que estarán bajo el control de las Fuerzas Armadas";

Que el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3198 publicado en el Registro Oficial No. 690 del 24 de octubre del año 2002, regula las actividades del cultivo y cría de especies bioacuáticas en el país;

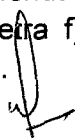
Que la principal tarea del Presidente de la República consiste en definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que el Reglamento mencionado establece como requisito para obtener una concesión para la ocupación de playa y bahía en actividades bioacuáticas una autorización del Presidente de la República; tales disposiciones, de carácter reglamentario y burocráticas, entorpecen la buena marcha de la administración pública y enervan las competencias constitucionales del Primer Mandatario; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 147 numeral 13 de la Constitución de la República y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.



Handwritten signature of Rafael Correa Delgado, including a circled number '1' and a date stamp '11/15'.



Handwritten signature or mark at the end of the text.

Nº 1732

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:


Art. 1.- Elimínese la letra e) del artículo 84 Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera.

Artículo Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

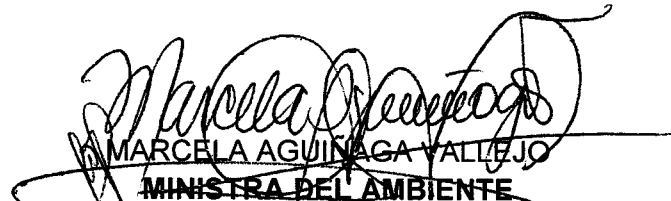
Dado en, el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de mayo de 2009



RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



WALTER POVEDA RICAURTE
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA



MARCELA AGUINAGA VALLEJO
MINISTRA DEL AMBIENTE



XAVIER ABAD VICUÑA
MINISTRO DE INDUSTRIAS

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 281 de la Constitución de la República establece como responsabilidad del Estado, el promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra;

Que el artículo 282 de la Carta Magna, dispone que, el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental;

Que el literal c) del artículo 43 de la Ley de Desarrollo Agrario dispone que aquellas tierras aptas para la producción agraria que hayan permanecido incultas por más de dos años consecutivos, son susceptibles de expropiación;

Que es necesario estimular y fomentar el desarrollo agropecuario y la explotación agraria, para lo cual se hace necesario la aplicación inmediata del artículo 43 literal c) de la Ley de Desarrollo Agrario, para que las tierras incultas pasen a ser productivas;

En uso de las atribuciones que contempla el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Para la correcta aplicación del artículo 43, letra c) de la Ley de Desarrollo Agrario, se conforma una comisión que estará integrada por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien la presidirá, el Ministro de Coordinación de la Producción, la Ministra del Ambiente, la Ministra de Inclusión Económica y Social, el Secretario Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo

Nº 1852

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Agrario, para que levanten un catastro a nivel nacional de tierras que se encuentren inexploradas por un lapso superior a los dos años consecutivos. Todas las referidas representaciones serán delegables.

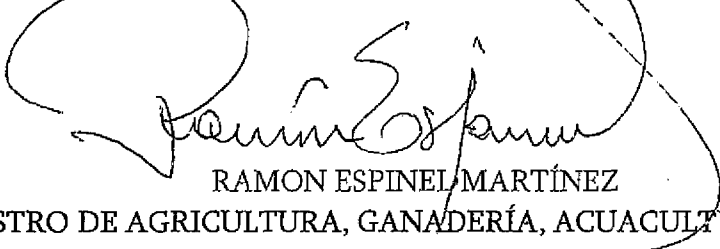
Una vez expropiadas las tierras, la comisión calificará a las personas naturales u organizaciones productivas que tendrán acceso a la tierra, mediante una adjudicación por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

Artículo 2.- El Ministerio de Finanzas asignará los recursos suficientes para el cumplimiento de este Decreto Ejecutivo.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de julio de 2009


RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA


RAMON ESPINEL MARTÍNEZ
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

15

Nº 261

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el primer inciso del Art. 34 de la Carta Magna establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado;

Que el primer inciso del Art. 32 de la Norma Suprema instituye a la salud como un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el numeral 15 del Art. 83 de la Constitución de la República señala que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la Ley;

Que el Art. 1 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, estipula que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el sector productivo que se dedica a la cría y cultivo de camarón, a la maduración y cría larvaria en zonas de playas y bahía, tierras altas sin vocación acuícola y laboratorios, se ha desarrollado en su mayoría incumpliendo con las normas ecuatorianas en los ámbitos de salud, laboral y tributaria; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo 3198, publicado en el Registro Oficial 690 del 24 de octubre del 2002, se expide el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero como parte del Texto Unificado de Legislación Pesquera; y mediante Decreto Ejecutivo 1391, publicado en el Registro Oficial No. 454 de 27 de octubre del 2008, se reforma el citado Reglamento.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República y la letra f) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO.

Art. 1.- En el artículo 74, a continuación del literal f) agréguese lo siguiente: "...y la *nómina de sus accionistas*" y será el literal o); y agréguese los siguientes literales a continuación del literal e):

f) Nómina de los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia del solicitante;

g) Copia certificada de los carnets de afiliación del IESS de los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia del solicitante;

h) Certificado de estar al día en las obligaciones patronales en el IESS;

i) Registro Único de Contribuyentes, actualizado;

j) Certificado de cumplimiento de obligaciones de la Superintendencia de Compañías;

k) Certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias, debidamente certificado por el SRI;

l) Certificados de salud de los empleados que se encuentran bajo relación de dependencia del solicitante;

m) Pago de patente municipal;



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

n) Las personas naturales y jurídicas solicitantes, deberán presentar la nómina de las partes relacionadas, conforme a la definición establecida en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno”.

Art. 2.- En los artículos 80, 84, 85, 87, 91, 92, 97, 112, 114, 115, 117, 119, 121, 125, 126, 127, 129, 130, 131, y 132, sustitúyase en la parte que corresponda lo siguiente:

“Subsecretario de Recursos Pesqueros” por: “Subsecretario o Subsecretaria de Acuicultura”;

“Subsecretario de Defensa Nacional”, por: “Director o Directora Nacional de los Espacios Acuáticos”;

“Director General de Pesca” por: “Director o Directora de Acuicultura”; y,

“Dirección General de Pesca”, por “Dirección General de Acuicultura”.

Art. 3.- Sustitúyase el texto de los literales a) y b) del Art. 83 por los siguientes:

“ a) El área que se otorgará a personas naturales será de hasta 50 hectáreas como máximo, y no podrá ser mayor a esa extensión bajo ninguna circunstancia, por lo que se prohíbe que éstas se vinculen con empresas relacionadas con la finalidad de obtener una extensión mayor a la señalada”

“b) Para las personas jurídicas se concederán 250 hectáreas como máximo, y no podrá ser mayor a esa extensión bajo ninguna circunstancia, por lo que se prohíbe que éstas se vinculen con otras personas jurídicas relacionadas con la finalidad de obtener una extensión mayor a la señalada”

Art. 4.- En el Art. 82 cámbiese la frase: “por un período de 10 años”, por la siguiente: “por un período de cinco (5) años”.

Art. 5.- En los Arts. 88, 89, 93 y 95 sustitúyase la frase: “... Dirección General de Pesca y de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral...”, por la siguiente: “...Dirección General de Acuicultura y de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos...”.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 6.- Al final del Art. 89 agréguese el siguiente inciso:

“Si las áreas revertidas al Estado son concesionadas a comunidades del sector, éstas no tendrán que pagar valor alguno por avalúo de obras de infraestructura”.

Art. 7.- En el Art. 94 efectúense las siguientes modificaciones:

Sustitúyase la frase: *“Las concesiones terminarán por las siguientes causas:”* por la siguiente: *“Las concesiones y las autorizaciones en tierras altas sin vocación agrícola terminarán por las siguientes causas:”.*

En el mismo artículo al final de la letra k) suprimese la letra: “y”

A continuación del literal l) agréguese los siguientes:

“m) Por no encontrarse al día en las obligaciones patronales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);

n) Por no afiliarse a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);

ñ) Por no cumplir con las obligaciones tributarias establecidas en las normas vigentes ecuatorianas;

o) Por no cumplir con las obligaciones tributarias establecidas en la Ley Orgánica de Salud;

p) Por incumplimiento de cualquier norma que violente los derechos del trabajador;

q) Si alguna concesión pertenece a compañías cuyo domicilio se encuentre en países considerados como paraísos fiscales;

r) Si alguna concesión pertenece a compañías que no cumplan con la legislación vigente;

s) Si existieren concesiones o autorizaciones en empresas o personas relacionadas que excedan los límites señalados en el artículo 83, en la parte que exceda en tales límites; y,

t) A solicitud del Ministerio del Ambiente, en caso de afectación ambiental”.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 8.- En el Art. 117, luego del literal g), agréguese los siguientes literales:

h) Nómina de los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia del solicitante;

i) Copia certificada de los carnets de afiliación del IESS de los empleados que se encuentran bajo relación de dependencia del solicitante;

j) Certificado de estar al día en las obligaciones patronales en el IESS;

k) Registro Único de Contribuyentes, actualizado;

l) Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias, debidamente certificadas por el SRI;

m) Certificados de salud de los empleados que se encuentran bajo relación de dependencia del solicitante; y,

n) Certificado de cumplimiento de obligaciones de la Superintendencia de Compañías”.

Art. 9.- A continuación del Art. 132, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art. ... Las autorizaciones para el establecimiento de laboratorios de producción de especies bioacuáticas se otorgarán por un plazo de cinco (5) años prorrogables por períodos iguales y serán otorgadas mediante Acuerdos Ministeriales”.

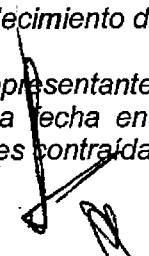
“Art. ... Las autorizaciones para el establecimiento de laboratorios terminarán por las siguientes causas:

a) Por terminación del plazo;

b) Por solicitud del autorizado;

c) Por fallecimiento del autorizado;

d) Si el representante del interdicto no concurre en el plazo de noventa días a partir de la fecha en que ha sido declarado como tal al representarle en sus obligaciones contraídas con el Estado;



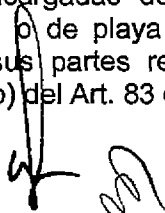
RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- e) *Cuando se utilice el laboratorio en actividades distintas a las autorizadas;*
- f) *Si en el plazo de doce meses de expedido el Acuerdo Ministerial de autorización no se hubieren realizado los trabajos de ejecución de las obras de infraestructura propias del proyecto a ejecutarse, al menos en un 15 % de lo programado;*
- g) *Por el no pago de los derechos de ocupación y previa notificación por la prensa;*
- h) *Por quiebra o disolución de la persona jurídica;*
- i) *Por abandono total del establecimiento autorizado;*
- j) *Por causar daños ambientales declarados como tal por la autoridad competente;*
- k) *Por no encontrarse al día en las aportaciones patronales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);*
- l) *Por no afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);*
- m) *Por no cumplir con las obligaciones tributarias establecidas en las normas vigentes ecuatorianas;*
- n) *Por no cumplir con las normas sanitarias establecidas en la Ley Orgánica de Salud; y,*
- o) *Si alguna concesión pertenece a compañías cuyo domicilio se encuentren en paraísos fiscales”.*

DISPOSICIÓN GENERAL

La Subsecretaría de Acuicultura y la Dirección de los Espacios Acuáticos, serán las entidades encargadas de verificar si las áreas entregadas en concesión de zonas intermareales o de playa y bahía para fines de acuicultura, a personas naturales y jurídicas, y sus partes relacionadas, son las que se encuentra determinadas en los literales a) y b) del Art. 83 del presente Reglamento.



Nº 261

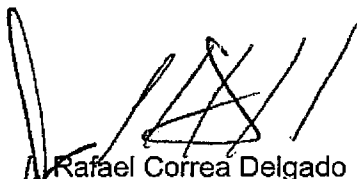
RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

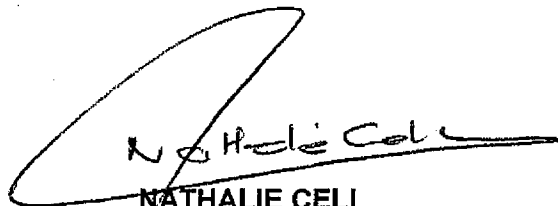
En el caso de que estas áreas sobrepasen el límite señalado en los literales a) y b) del artículo antes citado, las concesiones correspondientes terminarán inmediatamente revirtiéndose al Estado el exceso de las áreas entregadas en concesión.

Art. FINAL.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la señora Ministra Coordinadora de la Producción, Empleo y Competitividad, y al señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

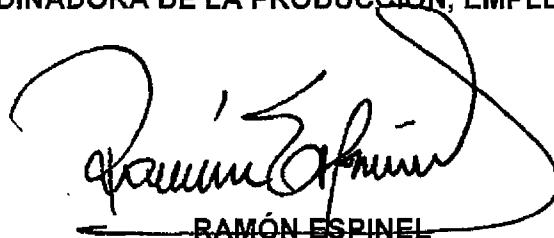
Dado en el Palacio Nacional, en Quito el 27 de febrero de 2010



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



NATHALIE CELI
MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD



RAMÓN ESPINEL
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto ejecutivo número 261, de febrero 27 de 2010, publicado en el Registro Oficial número 146 de marzo 9 de 2010, se publicaron las reformas al Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Que es necesario precisar adecuadamente los alcances al referido decreto, para obtener un adecuado desarrollo del sector acuícola del país, en armonía con el medio ambiente; y,

En uso de la atribución conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra f del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

DECRETA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL DECRETO 261, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NÚMERO 146 DE MARZO 9 DE 2010

Art. 1.- Sustitúyase la letra n del artículo 1 por el siguiente: “Las personas jurídicas solicitantes deberán presentar la nómina de partes relacionadas.”.

Art. 2.- Deróguese el artículo 4 y restitúyase el artículo 82 original.

Art. 3.- En el artículo 7 efectúense las siguientes reformas:

- a) en la letra m), después de “encontrarse” debe decir: “por más de sesenta días”;
- b) en la letra q) añádase después de la palabra: “concesión” las palabras: “o autorización”;
- c) en la letra s) elimínense las palabras: “o autorizaciones”; y,
- d) en la letra t), sustituir la frase “en caso de afectación ambiental”, por la siguiente: “cuando incumplan con lo establecido en los planes de manejo ambiental y/o en las obligaciones establecidas en los permisos ambientales otorgados, y como consecuencia de esto, hayan sido revocados por la Autoridad Ambiental Nacional.”

Art.4.- Sustituir en la letra d), del artículo 117 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, la frase: “Estudio de impacto ambiental”, por la siguiente: “Permiso Ambiental”.

RAFAEL CORREA DELGADO

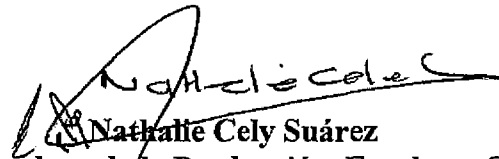
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Disposición Transitoria.- El Ministerio Coordinador de la Producción, conjuntamente con el Ministerio Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante acuerdo interministerial, establecerán los lineamientos de aplicación de este decreto, que debe ejecutarse en el plazo de un año, a partir de su publicación en el Registro Oficial y, en especial, deberán definir los criterios de vinculación, a base de los principios establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, y las extensiones de concesión que deberán reconocerse.

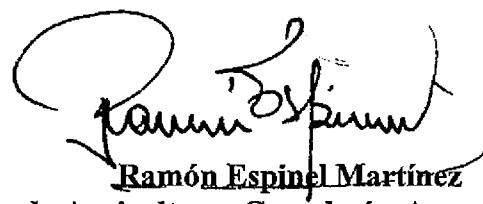
Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil diez.



Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República



Nathalie Cely Suárez
Ministra Coordinadora de la Producción, Empleo y Competitividad



Ramón Espinel Martínez
Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 147, numerales 5 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador otorga facultades al Presidente de la República para dirigir la administración pública, y para crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, promulgada en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993, dispone la racionalización de la estructura administrativa y económica del sector público, distribuyendo adecuada y eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades y organismos;

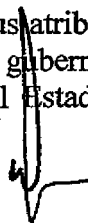
Que, el artículo 17 de esa misma Ley, dispone que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central, para suprimir entidades públicas que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, otorga al Presidente de la República la atribución de controlar y evaluar los logros y resultados de carácter fundamental alcanzados por los organismos, entidades y empresas de la Función Ejecutiva, dirigir los aspectos sustanciales de la administración, la economía, la defensa nacional, el desarrollo social comunitario, y las relaciones exteriores del Estado Ecuatoriano, asignar competencias y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, el Consejo Superior del INDA, según se desprende del Acta de la Reunión de mayo 21 del 2010, resolvió que el INDA transfiera sus competencias al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con el fin de asegurar un desarrollo agrario con justicia y equidad; resolución que fue comunicada por el Presidente del Consejo Superior al Presidente de la República, mediante oficio número 0442/SJ/MAGAP/010 de mayo 21 de 2010;

Que, el desarrollo agrario es esencial en la estrategia del Gobierno Nacional, en cuanto atañe a la satisfacción de necesidades nacionales y alimentarias de la población, vinculadas y dependientes de la administración de la tierra y su producción;

Que, el INDA no ha cumplido cabalmente sus atribuciones, las mismas que deben ser impulsadas en el marco de la política pública gubernamental para alcanzar la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico del Estado ecuatoriano, como lo manda el artículo 281 Constitución de la República; y,



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 147 numeral 6 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Suprímase el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos que a continuación se señalan.

Artículo 2.- Tránsferanse al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas agrarias, patrimonio, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

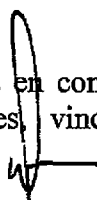
Artículo 3.- Para el ejercicio y ejecución de las atribuciones de que trata el artículo anterior, créase en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria.

Artículo 4.- Tránsferase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el patrimonio del INDA, para lo cual se cumplirán todas las formalidades legales relacionadas con la transferencia de bienes inmuebles; así como los recursos humanos con nombramiento; los recursos materiales y los recursos presupuestarios del INDA, correspondientes a la ejecución de las facultades y funciones que en virtud de este Decreto se transfieren.

Artículo 5.- El personal contratado que se encuentre laborando en el INDA podrá ser incorporado al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previa evaluación y valoración de las posiciones, de conformidad con la Ley.

En caso de existir cargos innecesarios el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca podrá aplicar un proceso de supresión de puestos, para lo cual se cumplirá lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento y otras normas de administración pública, así como del Ministerio de Relaciones Laborales, que fueren aplicables.

Artículo 6.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, vinculados con el Instituto



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Nacional de Desarrollo Agrario, serán asumidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 7.- El Ministerio de Finanzas pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca los recursos que fueren necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 8.- Quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía jurídica que pudieren oponerse a este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, mantendrá dentro de sus atribuciones la competencia, administración y resolución de las controversias, reclamos y demás causas litigiosas, que en sede administrativa, correspondieren a su jurisdicción, iniciadas antes de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, a efectos de que estas sean resueltas en el plazo máximo de seis meses, cumplido el cual se extinguirá.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de mayo de 2010



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del Artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la letra d) del Artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que la Rectoría sobre la gestión de riesgos la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

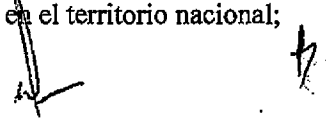
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3438, publicado en el Registro Oficial No. 839 de 25 de mayo de 1979, se expide la Ley del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología - INAMHI -, como entidad adscrita al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos (actual Ministerio de Energía y Minas), con sede en la capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional, siendo el organismo rector, coordinador y normalizador de la política nacional, en todo cuanto se refiere a Meteorología e Hidrología;

Que mediante Resolución No. OSCIDI 2003 20, publicada en el Registro Oficial No. 405 de 24 de agosto del 2004, se encuentra dentro de la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos;

Que mediante la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo No. 1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de mayo de 2008, se adscribió al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología - INAMHI - a la Secretaría Nacional del Agua;

Que por dicha disposición, el Secretario Nacional del Agua asumió las competencias del Consejo Directivo del INAMHI;

Que, de conformidad con los números 5 y 6 del Artículo 389 de la Constitución de la República y de la letra d) del Artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado son funciones de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que es necesario adecuar la conformación y denominación del Consejo Directivo del INAMHI al Sistema Descentralizado de Gestión de Riesgos y a los lineamientos de la reforma democrática del Estado; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República y la letra b) del Artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada,

Decreta:

Artículo 1.- Reorganizase a partir de la presente fecha al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología y adscribaselo a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Artículo 2.- Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones que constan en las leyes, reglamentos y demás normas, que hasta la presente fecha eran ejercidas por el Secretario Nacional del Agua, en virtud de la asunción de las competencias que le correspondían al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología - INAMHI -, pasarán a ser ejercidas por el Directorio del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología.

La designación del Director General del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, le corresponderá al Secretario Nacional de Gestión de Riesgos.

Artículo 3.- El Directorio del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, se conformará de la siguiente manera:

- a) El Secretario Nacional de Gestión de Riesgos o su delegado permanente, quien lo presidirá y contará con voto dirimente;
- b) El Secretario Nacional del Agua o su delegado permanente;
- c) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado permanente;
- d) El Ministro de Electricidad y Energía Renovable; y,
- e) El Ministro de Ambiente o su delegado permanente.

Artículo 4.- Deróganse todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto, en especial, la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo No. 1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de mayo de 2008.

Nº 391

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio de 2010



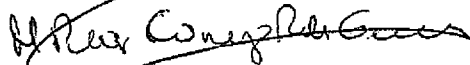
Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Patricio Rivera Yánez

MINISTRO DE FINANZAS



María del Pilar Cornejo de Grunauer

**SECRETARIA NACIONAL
DE GESTIÓN DE RIESGOS**

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 1391 de 15 de octubre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 454, del 27 de los mismos mes y año, se reformó el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de la Legislación Pesquera, estableciendo normas expresas para regularizar al sector camaronero;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1442 de 20 de noviembre de 2008, publicado en el Registro Oficial 479, del 2 de diciembre del mismo año, debido a la crisis económica mundial, se amplió el plazo de regularización del sector camaronero hasta el 31 de marzo de 2010;

Que en virtud de los estudios realizados por la Subsecretaría de Acuicultura y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos se ha podido determinar que existen 10.198,68 hectáreas aproximadamente que se encuentran en posesión de pequeños camaroneros que aún no han realizado el trámite de regularización, por lo que es necesario prorrogar el plazo fijado;

En ejercicio de la atribución conferida en el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA

Artículo 1.- Ampliar en noventa días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el plazo de regularización al que se refiere el Decreto Ejecutivo 1442, en favor de las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de camarón en zonas de playa y bahía y cuya área de cultivo sea de 0 a 10 hectáreas.

Artículo 2.- Dentro de la citada ampliación de plazo, los interesados presentarán los documentos de conformidad al Instructivo para el trámite de regularización de camaroneras.

Artículo 3.- Encárguese al cumplimiento del presente decreto al señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Artículo Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio de 2010


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República señala como una de las atribuciones del Presidente de la República, el crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993, establece en su artículo 40, que es competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimiento de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 695 de 30 de octubre de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 209 del 12 de noviembre de 2007, se creó el Instituto Nacional de Riego, INAR, como una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

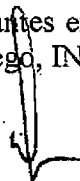
Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial No. 536 del 18 de marzo de 2002, en su artículo 11, literal h) dispone que el Presidente de la República, podrá suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, está ejecutando la implementación de un proceso de reforma y rediseño institucional a través de su Subsecretaría de Reforma Institucional, en el cual ha identificado la necesidad de reestructurar su institucionalidad, optimizando su gestión en el sector agrícola, ganadero, acuícola y pesquero;

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 literal f), e i) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Transfíranse al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca todas las competencias, atribuciones, funciones, delegaciones, obligaciones, patrimonio y derechos constantes en la ley, reglamentos y demás instrumentos normativos del Instituto Nacional de Riego, INAR.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Para el ejercicio y ejecución de las atribuciones que trata el artículo anterior, créase en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Subsecretaría de Riego y Drenaje.

Artículo 3.- Los servidores con nombramiento y con contrato de servicios ocasionales que se encuentran prestando servicios en el Instituto Nacional de Riego pasarán a formar parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sobre la base de la necesidad y requerimiento ministerial. En caso de existir cargos innecesarios, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca podrá aplicar un proceso de supresión de puestos, para lo cual, observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y otras normas técnicas aplicables expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

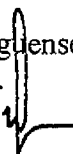
El personal que se encuentre laborando en el Instituto Nacional de Riego bajo la modalidad de contrato y amparados bajo el Código de Trabajo, los Mandatos Constituyentes vigentes, podrán pasar a formar parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previa evaluación y selección de dicha Cartera de Estado, de acuerdo a los requerimientos institucionales.

Artículo 4.- El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, información y demás activos pertenecientes al Instituto Nacional de Riego, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Subsecretaría de Riego y Drenaje.

Artículo 5.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales vinculados al Instituto Nacional de Riego, serán asumidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 6.- El Ministro de Finanzas expedirá las regulaciones presupuestarias necesarias, dispondrá las acciones y emitirá las resoluciones que considere pertinentes para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, y asignará los recursos que sean necesarios para cubrir las eventuales indemnizaciones que correspondan por la supresión de puestos.

Artículo 7.- Deróguense todas las normas o igual o menor jerarquía, que se opongan a este Decreto Ejecutivo.



Nº 564

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; de Finanzas; y, de Relaciones Laborales en lo que les corresponda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 30 de noviembre de 2010

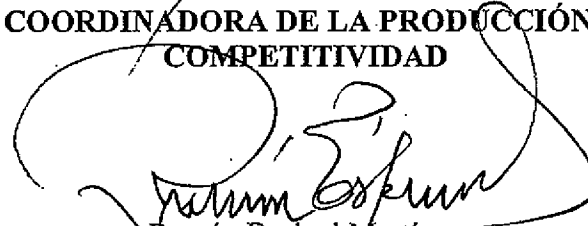


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Nathalie Celi Suárez

**MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y
COMPETITIVIDAD**



Ramón Espinel Martínez

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo Nº 1615, suscrito el 14 de marzo de 2009 y publicado en el Registro Oficial Nº 559, el 30 del mismo mes y año, estableció un mecanismo de regulación de precios y de comercialización de los fertilizantes y agroquímicos, aplicable a las personas naturales y jurídicas que importen, fabriquen, formulen, distribuyan y/o vendan fertilizantes y agroquímicos en el territorio nacional; fijando, en la Disposición Transitoria Primera los precios máximos al consumidor final de varios fertilizantes y agroquímicos;

Que el Decreto Ejecutivo Nº 115, suscrito el 23 de octubre de 2009 y publicado en el Registro Oficial Nº 64, el 11 de noviembre del mismo año, reformó el Decreto Ejecutivo Nº 1615, ampliando, balanceados, semillas y demás insumos agropecuarios; y, fijando nuevos precios máximos al consumidor final, en todo el territorio ecuatoriano, de varios fertilizantes y agroquímicos;

Que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 116 de 10 de julio del 2000, faculta al Presidente de la República regular temporalmente los precios de bienes y servicios, cuando la situación económica del país haya causado una escala injustificada de precios. Dicha regulación podrá consistir en fijación temporal de precios, establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 1615 establece los Regímenes de Libertad Vigilada y de Control Directo de Precios;

Que en el momento actual el mercado de fertilizantes y agroquímicos ha logrado autocorregirse gracias a la oferta y demanda, por lo que no es necesario el Régimen de Control Directo de Precios que rige actualmente; y,

En ejercicio de las atribuciones conferida en el artículo 147, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase el texto del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 115, publicado en el Registro Oficial Nº 64, el 11 de noviembre de 2009, por el siguiente:

"Sométase al Régimen de Libertad Vigilada de Precios a los fertilizantes, agroquímicos, balanceados, semillas y demás insumos agropecuarios que se importen, fabriquen, formulen, distribuyan y/o vendan en el territorio nacional"

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2. La Unidad de Regularización de Precios y Comercialización, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca se encargará de monitorear constantemente el Régimen de Libertad Vigilada de Precios, controlando la aplicación del presente decreto, a través de la vigilancia de los precios actuales de venta al público, presentación, existencias, aspectos, técnicos, de ventas, comerciales económicos y financieros de los fertilizantes, agroquímicos, balanceados, semillas y demás insumos agropecuarios.

Artículo 3. En el caso de detectarse anomalías en la comercialización de fertilizantes agroquímicos, balanceados, semillas y demás insumos agropecuarios se pasará al Régimen de Control Directo de Precios.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto ejecutivo, entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial. Encárguese a los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y al Ministerio del Interior.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de enero de 2011



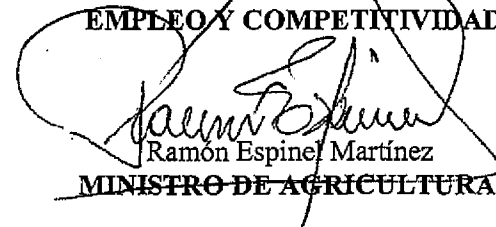
Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Nathalie Cely Suárez

**MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD**



Ramón Espinel Martínez

MINISTRO DE AGRICULTURA,

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República señala que es atribución y deber del Presidente de la República el crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, publicada en el Registro Oficial No. 792 del 15 de marzo de 1979, en su artículo 63 dispuso la creación del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, como un órgano dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 1 del 20 de marzo del 2003, en su Libro III, Título II, artículo 2, señala: "*Créase el Instituto Nacional de Capacitación Campesina - INCCA - como organismo autónomo del sector público adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con autonomía administrativa, económica, financiera y técnica, con patrimonio propio y presupuesto especial...*";

Que la Ley de Desarrollo Agrario, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 461 del 14 de junio de 1994, y su codificación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 315 del 16 de abril del 2004, en su artículo 6 establece que el Instituto Nacional de Capacitación Campesina, será el encargado de coordinar la capacitación del campesino ecuatoriano;

Que la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993, establece en su artículo 40 que dentro de los límites que impone la Constitución Política, es competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que en literal h) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 del 18 de marzo del 2002 establece que es atribución y deber del Presidente de la República el suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva; y,

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1. Transfírase a la Coordinación General de Innovación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca todas las competencias, atribuciones, funciones, delegaciones, obligaciones, patrimonio y derechos que tiene actualmente el Instituto Nacional de Capacitación Campesina "INCCA".

Artículo 2. Para el ejercicio y ejecución de las atribuciones que trata el artículo anterior, créase en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Coordinación General de Innovación.

Artículo 3. Los servidores con nombramiento y con contrato de servicios ocasionales que se encuentren prestando servicios en el Instituto Nacional de Capacitación Campesina pasarán a formar parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sobre la base de la necesidad y requerimiento institucional. En caso de existir cargos innecesarios, el Ministro de esa Cartera de Estado podrá dar inicio al proceso de supresión de partidas, para lo cual se aplicará la normativa legal vigente.

Artículo 4. El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, información y demás activos pertenecientes al Instituto Nacional de Capacitación Campesina "INCCA", pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

Artículo 5. Los derechos y obligaciones constantes en Convenios, Contratos y otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales vinculados al Instituto Nacional de Capacitación Campesina "INCCA", serán asumidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 6. El Ministro de Finanzas expedirá las regulaciones presupuestarias necesarias, dispondrá las acciones y emitirá las resoluciones que considere pertinentes para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, y asignará los recursos

Nº 649

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

que sean necesarios para cubrir las eventuales indemnizaciones que correspondan por la supresión de puestos.

Artículo 7. Deróguense todas las normas de igualo menor jerarquía, que se opongan a este Decreto Ejecutivo.

Disposición final.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; de Finanzas; y, de Relaciones Laborales en lo que les corresponda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de febrero del 2011



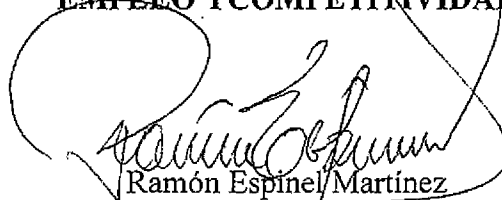
Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Nathalie Cely Suárez

**MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD**



Ramón Espínel Martínez

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA y PESCA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial de 20 de marzo de 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cuyo Título VII del Libro Primero de los Reglamentos a las Leyes, contiene el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación;

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 315 de 16 de abril del 2004, se publicó la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la Exportación;

Que la Regulación N° 097-2002 del Directorio del Banco Central del Ecuador estableció el Sistema de Pagos Interbancarios, que permite a través del Banco Central del Ecuador y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes o de ahorros de clientes de instituciones financieras diferentes;

Que el artículo 304 número 6 de la Constitución de la República establece que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que en la Disposición General Séptima y en la Disposición Reformatoria Décima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se realizaron reformas a la Ley para Estimular y Controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación;

Que son necesarias reformas al reglamento para armonizar lo dispuesto en los Artículos 304 y 335 de la Constitución de la República, así como la correcta aplicación y el cumplimiento de dicha Ley; y,

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL BANANO, PLATANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSACEAS AFINES DESTINADAS A LA EXPORTACION.

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

Artículo L- Glosario.- Para efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderá por:

Agrocalidad: Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de calidad del Agro.

Carta de Corte: Documento que contiene el compromiso del exportador de comprar la fruta al productor siempre que cumpla las condiciones previamente establecidas.

Caución.- Obligación que contrae el exportador a favor del Ministerio para seguridad del pago del precio mínimo de sustentación que debe pagar al productor o comercializador. Puede consistir en una póliza de seguro, en una garantía bancaria o en un cheque certificado y deberá ser condicional, irrevocable y de pago inmediato.

Comercializadores: Gremios, uniones, asociaciones o cooperativas de productores bananeros y plataneros legalmente constituidos, y debidamente registrados en el Ministerio, cuyas plantaciones pertenezcan a los productores miembros de dichos gremios.

Dólares: Dólares de los Estados Unidos de América.

Exportador: Persona natural o jurídica, domiciliada en el Ecuador, legalmente capaz, que produzca y/o compre banano a los productores y comercializadores debidamente calificados como tales en el Ministerio para ejercer la actividad de comercialización bajo las diferentes modalidades internacionales.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Fruta: Banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación

Ley: Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y Otras Musáceas Afines, destinada a la Exportación.

Mesa de Negociación: Instancia de diálogo y consenso entre productores y exportadores.

Ministerio: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministro: Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Precio Mínimo de Sustentación: Es el resultado de la suma de los costos promedios de producción en el Ecuador más una utilidad razonable a favor del productor.

Productor: Persona natural o jurídica, propietaria, arrendataria o posesionaria de tierras agrícolas cultivables aptas para la producción de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, que constituyan por lo menos una unidad agrícola rentable, calificada así por el Ministerio.

**CAPÍTULO II
DE LOS PRECIOS MINIMOS DE
SUSTENTACION Y PRECIOS MINIMOS REFERENCIALES F.O.B.**

Artículo 2.- Análisis y fijación de precios mínimos de sustentación precios referenciales F.O.B.- Para efecto de evitar distorsiones en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, entre otros) destinadas a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de Norte América.

La creación y/o eliminación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, será autorizada por el Ministerio, de acuerdo a demanda de los distintos mercados, previo a un análisis técnico. Si se desea exportar una caja de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

exportación de las creadas y vigentes actualmente pero con menor o mayor peso, esta exportación deberá ser autorizada previamente por el Ministerio, y se considerará el precio por libra fijado.

Artículo 3.- Mesa de negociación para establecer el precio mínimo de sustentación y el precio mínimo referencial F.O.B.- La mesa de negociación estará conformada de la siguiente forma:

1. El Ministro o su delegado, quien la presidirá;
2. Cinco representantes de los productores bananeros que posean plantaciones bananeras debidamente registradas en el Ministerio; y,
3. Cinco representantes de las compañías exportadoras debidamente registradas en el Ministerio.

La forma de designación de los representantes a los que se refieren los números 2) y 3) del presente artículo, será la que se establezca en el correspondiente instructivo que para el efecto expedirá el Ministerio.

El Ministro o su delegado, convocará en la primera semana del mes de noviembre de cada año, a las reuniones de la Mesa de Negociación para la fijación de los precios mínimo de sustentación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, que el exportador deberá pagar al productor, así como también el precio referencial F.O.B. a declarar por parte de los exportadores. La Mesa de Negociación también podrá ser convocada a petición de una de las partes siempre que se haya modificado sustancialmente el costo de producción promedio nacional de los distintos tipos de cajas o si existiera alguna otra circunstancia justificada que lo amerite.

Los representantes de los productores y los representantes de los exportadores, previa a la reunión de la Mesa de Negociación, deberán enviar por escrito al Ministro o al delegado designado, en la segunda semana de octubre de cada año, su propuesta de análisis de costos de producción contablemente sustentados, de las distintas zonas productoras a nivel nacional; así como también, un detalle de los gastos de exportación, en los que el exportador incurre contablemente sustentado y se hará constar en actas de sesión dichas entregas, al igual que las resoluciones acordadas que tendrán el carácter de recomendación.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

al Ministerio.

Estos costos de producción promedio nacional recibidos, serán revisados y analizados técnicamente por el Ministerio, para lo cual éste remitirá el documento final de los costos de producción promedio nacional a los miembros de la Mesa de Negociación para que, sobre la base de costos establezcan de mutuo acuerdo la utilidad razonable para el banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación. De ser necesario, los miembros de la Mesa de Negociación podrán formar una Comisión de Costos que estará integrada por dos representantes de los productores y dos representantes de los exportadores que formen parte de la mesa de negociación.

En el caso de que la Mesa no llegue a consensos, el Ministerio realizará un análisis técnico de los costos de producción de las distintas zonas productoras a nivel nacional y de los diferentes tipos de productores, con la finalidad de establecer un costo promedio de producción a nivel nacional; así como también un detalle de los gastos de exportación que el exportador incurre contablemente sustentado.

El Ministro luego de recibida la recomendación acordada por parte de la Mesa de Negociación, o en caso de que la Mesa de Negociación no haya llegado a consensos, fijará los precios mínimos de sustentación y precios referenciales F.O.B. de los diferentes tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, mediante Acuerdo Ministerial en un plazo de 7 días una vez recibida el acta de la Mesa de Negociación.

CAPÍTULO III
DE LOS PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES
Y EXPORTADORES DE BANANO

Artículo 4.- Obligaciones del Productor.- Son obligaciones del productor las siguientes:

1. Registrarse y actualizar su registro en el Ministerio; actualización que se efectuará desde el período comprendido del 2 de enero hasta el 31 de diciembre de cada cinco años, luego de lo cual se le entregará el certificado correspondiente. En caso de incumplimiento de esta obligación estará impedido de vender su fruta. Los requisitos y

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

el plazo del registro en el Ministerio serán establecidos en el correspondiente instructivo que para el efecto se expedirá.

2. Comunicar al Ministerio, lo siguiente:

- 2.1. La Transferencia del dominio y/o del usufructo de las plantaciones a terceros; y,
- 2.2. El cambio de cultivo agrícola en su plantación bananera diferente al de plátano (barraganete) u otras musáceas afines.

3. Cumplir estrictamente con el Reglamento de Saneamiento Ambiental Bananero, en lo concerniente a su área; y,

4. Firmar contratos de compra venta de la fruta con el exportador, cumplir con el mismo y hacerlo cumplir a través de las normas, procedimientos y autoridades competentes.

Artículo 5.- Obligaciones del Comercializador.- Son obligaciones del Comercializador:

1. Registrarse y actualizar su registro en el Ministerio. Dicho registro tendrá una duración de cinco años; una vez finalizado el plazo tendrá que obligatoriamente actualizarlo. Los requisitos y el plazo del registro en el Ministerio serán establecidos en el correspondiente instructivo que para el efecto se expedirá;
2. Comprar la producción de fruta a los productores registrados, y venderla a los exportadores, mediante la suscripción de contratos de compra venta de fruta;
3. Pagar a cada uno de los productores registrados a través del Sistema de Pagos Interbancario SPI; y,
4. Presentar el listado de productores con número de inscripción del predio registrado en el Ministerio, a quienes comprará la fruta pagando el precio mínimo de sustentación y estará sujeto a las mismas sanciones impuestas al exportador en caso de no hacerlo.

Artículo 6.- Obligaciones del Exportador.- El exportador, sea persona natural y/o persona jurídica, deberá:

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. Registrarse y actualizar dicho registro en el Ministerio; actualización que se efectuará en el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de cada tres años. luego de lo cual se le entregará el certificado de actualización de su registro. En caso de incumplimiento no podrá comercializar fruta. Los requisitos y el plazo del registro en el Ministerio serán establecidos en el correspondiente instructivo que para el efecto se expedirá;
2. Rendir caución a favor del Ministerio, tal como lo prescribe la Ley;
3. Celebrar contratos de compra de fruta con productores o sus comercializadores, registrados e inscritos en el Ministerio;
4. Pagar a los productores y comercializadores, a través, del Sistema de Pago Interbancario SPI;
5. Cumplir con el Pago del Precio Mínimo Sustentación al productor;
6. Registrar la marca o la autorización del uso de la marca, con la que se exportarán los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, debiendo actualizar el registro de la marca en el Ministerio, de lo contrario no podrá exportar la fruta;
7. Presentar los planes de embarques provisionales y definitivos al Ministerio en los plazos establecidos en la Ley; y,
8. Presentar los Contratos de Compra venta de fruta suscrito con el comprador internacional (importador) si lo tuviere y/o el compromiso de compra.

El Ministerio, una vez recibida toda la documentación necesaria para el registro, enviará inspectores a cada una de las exportadoras para verificar la información, así como la operatividad de las mismas, para lo cual los inspectores realizarán los informes respectivos sobre dichas visitas.

(Handwritten mark)

(Handwritten signature)

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los exportadores que comercialicen fruta proveniente de sus propias plantaciones deberán exportarla con el precio Mínimo Referencial F.O.B. fijado por el Ministerio, de lo contrario no se permitirá la exportación de dicha fruta.

Artículo 7.- Autorización de nuevas siembras.- El Ministerio autorizará previamente las nuevas siembras, prevaleciendo las zonas de menor desarrollo económico del país, siempre y cuando las condiciones de mercado lo permitan; para lo cual el Ministerio elaborará los instructivos necesarios para dar cumplimiento a la Ley.

Queda prohibido realizar nuevas siembras sin haber obtenido la aprobación previa del Ministerio, la transgresión a esta prohibición dará motivo a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 8 de la Ley, para lo cual el Ministerio dictará la resolución sancionando al infractor y el productor no podrá comercializar la fruta.

Artículo 8.- Prohibición de compra de fruta de nuevas siembras no autorizadas.- Quienes incumplan con la disposición del artículo 9 de la Ley se les aplicará la multa contemplada en ese artículo y se les prohibirá la exportación de dicha fruta.

Artículo 9.- Actualización de Registro de Productores, Comercializadores y de Exportadores.- El Ministerio deberá mantener actualizado los registros tanto de los productores, comercializadores y de los exportadores; actualizaciones que serán proporcionadas a los productores, comercializadores y exportadores electrónicamente y serán publicadas en la página web del Ministerio.

Igualmente el Ministerio llevará un registro actualizado de los contratos suscritos de compra venta; así como también el detalle de las cauciones rendidas por los exportadores.

**CAPÍTULO IV
DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 10.- De las marcas.- Para poder exportar los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, los exportadores deberán inscribir su marca en el Ministerio, para lo cual deberán presentar el título de propiedad emitido por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de Propiedad

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Intelectual IEPI.

Si la marca es de propiedad de un tercero deberá adjuntar el título de propiedad y la carta de autorización de uso de la marca. Tratándose de marcas de propiedad de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, se deberán presentar los mismos documentos debidamente legitimados de acuerdo con los tratados y demás normativas vigentes.

En el caso de que el exportador haya solicitado el derecho exclusivo del uso de una marca, y siempre que haya pasado el proceso de impugnación debidamente certificado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, podrá registrarse temporalmente hasta por un plazo de 90 días, renovables máximos por 90 días más, hasta que presente el título de propiedad de la marca. La inscripción tendrá una duración de hasta dos años; una vez finalizado el plazo tendrá que obligatoriamente actualizar su registro.

Los exportadores usarán en las cajas destinadas a la exportación las marcas registradas de su exclusividad o aquellas para las que estén expresamente, hasta por tres años. Las cajas que no tengan impresa la marca autorizada no podrán ser exportadas.

Si un exportador contraviene la Ley y el presente reglamento, se sancionará la marca de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley; sea una marca extranjera o nacional.

Los requisitos y el plazo del registro de las marcas en el Ministerio, serán establecidos en el correspondiente instructivo que para el efecto expedirá el Ministerio.

Artículo 11.- Monto y Vigencia de la Caución.- El monto de la caución será el valor del promedio de cajas exportadas semanalmente multiplicado por el precio mínimo de sustentación. La caución tendrá una vigencia mínima de un año.

Artículo 12.- Excepción de la Caución.- Se exceptúan de rendir caución en los siguientes casos:

1. Cuando el productor, sea persona natural o jurídica, exporte su propia fruta (plantaciones de su propiedad o de personas jurídicas que sean productores cuyos socio

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

o accionistas sean los mismos de la compañía exportadora; es decir vinculada por propiedad). De exportar fruta de terceros productores y/o comercializadores, obligatoriamente tendrán que rendir caución;

2. A los comercializadores registrados en el Ministerio, considerando que la fruta a exportarse provenga de las plantaciones de los productores miembros de dicha comercializadora; y,
3. A los exportadores que paguen por anticipado la fruta previo al embarque, es decir, una vez que salga de las plantaciones de los productores, para lo cual tendrán que presentar al Ministerio, toda la información del pago a los productores y/o comercializadores, mediante transferencia a través del Sistema SPI.

Artículo 13.- Emisión de Listados de exportadores autorizados.- El Ministerio remitirá de manera semanal, vía electrónica e impresa, a las autoridades del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y al Banco Central del Ecuador, el listado de las personas naturales o jurídicas registradas y habilitadas en el Ministerio como exportadores; señalando la cantidad de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, autorizadas a exportar en relación a la caución presentada. Esta información debe estar en la página web respectiva para información de todos los agricultores.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sólo permitirá el embarque de la fruta y la exportación de la misma, a las personas naturales o jurídicas que consten en los listados que envíe el Ministerio.

Artículo 14.- De los Contratos de Compra venta de la fruta.- Los contratos tendrán plazos mínimo de vigencia de un año y en ellos se hará constar que el exportador comprará el cien por ciento (100%) de la producción total de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines de cada finca de propiedad del productor y/o comercializador que entregarán al exportador para la exportación, durante las 52 semanas del año, considerando las condiciones climáticas; para lo cual se hace necesario considerar el historial de producción de las fincas de los productores como referencia.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Se exceptúa de lo anterior a aquellos exportadores que tengan un requerimiento del exterior de un número determinado de cajas y que no necesiten del cien por ciento (100%) de la producción de un productor sino de una parte, para lo cual el exportador entregará los soportes requeridos por el Ministerio para su aprobación.

Si el exportador no comprase el ciento por ciento (100%) de la fruta contratada con el productor y/o comercializador, en una o varias semanas, estará obligado a pagarle al productor el valor correspondiente por dichas cajas no compradas.

Por el contrario, el productor y/o comercializador una vez suscrito el contrato con el exportador, estará obligado a entregar las cantidades de cajas comprometidas, so pena de indemnizar al exportador en el evento de no cumplir con la entrega de la fruta en las cantidades contratadas, pagándole al exportador el equivalente a las cajas no entregadas; salvo que este incumplimiento sea producto de desastres naturales que afecten la producción, la misma que deberá ser verificado por el Ministerio.

Todos los contratos de compra venta de la fruta entre exportadores y productores y/o comercializadores serán obligatoriamente inscritos en el Ministerio por parte del exportador una vez recibida toda la documentación requerida. El exportador que no suscriba contratos de compra venta de fruta con los productores y/o comercializadores, y si es que los suscribe pero no los registra o inscriba en el Ministerio, no podrá exportar el banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, de dichos productores y/o comercializadores.

Artículo 15.- Carta de Corte.- El exportador, una vez que suscribió los Contratos de Compra Venta de la fruta, deberá emitir semanalmente y entregar al productor y/o comercializador una carta de corte con su identificación inequívoca, en la que deberá constar el nombre del productor y/o comercializador, nombre del predio, la fecha del embarque, la cantidad de cajas, tipo y marca de las cajas a embarcarse, el nombre de la nave y las especificaciones de calidad de la fruta sujeta a la transacción.

Artículo 16.- Calidad de la fruta.- La calidad de la fruta es responsabilidad del productor. El exportador, deberá verificar en la planta empacadora, el cumplimiento de las especificaciones de calidad indicadas en la carta de corte. La única y exclusiva calificación de la fruta se la hará en la finca de producción, y no será motivo de una posterior en el



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

puerto de embarque y bodegas cercanas al puerto de embarque.

El Ministerio elaborará mediante un instructivo las normas técnicas de calidad de la fruta para los distintos mercados, de acuerdo a las estándares internacionales acordes a cada mercado donde se exporte la fruta; normas que deberán ser verificados en los puertos de embarque por AGROCALIDAD, sobre todo para comprobar la calidad de la fruta. En caso de que el exportador califique negativamente la fruta por calidad; el productor o exportador podrá pedir la intervención de AGROCALIDAD a fin de que corrobore dicha evaluación.

Si el exportador califica negativamente una finca por problemas fitosanitarios, AGROCALIDAD, a petición del Ministerio realizará una inspección para corroborar el estado de la finca y emitir un informe al respecto. De verificarse que el exportador no realizó correctamente la inspección de la finca, la fruta no comprada en los periodos que haya durado la suspensión, será pagada al productor por parte del exportador.

Se prohíbe expresamente la calificación de la fruta en los puertos de embarque y bodegas por parte del exportador. En el caso en que el exportador rechace fruta en el puerto por cualquier motivo estará obligado a pagar al productor y/o comercializador por dicha fruta. Se exceptúa de lo anterior aquella fruta que AGROCALIDAD considere que no reúne las condiciones necesarias para ser exportadas.

El exportador para asegurar que no exista deterioro de la fruta por el transporte desde la plantación hasta el puerto de embarque, podrá solicitar la inspección del 1% de las cajas a AGROCALIDAD, la cual emitirá un reporte de inspección, si del resultado se corrobora la mala calidad de la fruta, no se permitirá la exportación del embarque transportado desde la plantación.

El Ministerio periódicamente evaluará las condiciones fitosanitarias de las plantaciones bananeras, a fin de evitar que fruta de mala calidad se exporte a los mercados mundiales, así como la intervención para superar problemas fitosanitarios que se pudieran presentar en las plantaciones y que afecten la calidad del banano que exporte el país.

Artículo 17.- Forma de pago al productor y/o comercializador.- El exportador liquidará y pagará el valor de las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas en su

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

diferentes tipos, compradas a los productores y/o comercializadores, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 4 de la ley, siendo obligatorio para las instituciones financieras consignar el código de concepto 11 (pago a productores bananeros, según especificaciones técnicas del Sistema de Pagos Interbancarios -SPI-) proporcionadas por el Banco Central del Ecuador, adicionalmente se deberá incluir en el campo de SPI (Instrucciones especiales o información, adicional relacionada con las órdenes de pago interbancarios), el formato de información requerido por el MAGAP en este campo; información que deberá ser suministrada por los exportadores y/o comercializadoras a través de las instituciones financieras y que será: número de cajas, monto total de descuentos de ley.

Se permitirá que un exportador compre la fruta de un segundo exportador localmente (F.A.S. Franco a costado de buque), pagándole al menos el precio mínimo de sustentación y/o en término F.O.B (Franco a bordo del buque), siempre y cuando la fruta del segundo exportador sea considerada propia (pero que no esté contratada); y/o que provenga de productores que hayan suscrito contratos de compra venta con el segundo exportador; para lo cual el Ministerio previo al embarque autorizará dicha transacción.

Artículo 18.- Liquidaciones, descuentos autorizados y pagos.- Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, los exportadores y/o comercializadoras, procederán a realizar las respectivas liquidaciones y pagos a los productores que les provean de la fruta. Las liquidaciones y pagos por parte de los exportadores hacia los productores y/o comercializadores, deberán ser valorizados, como mínimo, al precio de sustentación vigente para las cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, conforme se lo establezca en los respectivos acuerdos ministeriales o a un mayor precio.

Los descuentos autorizados por el productor a los que hace referencia el artículo 7 de la Ley comprenderán única y exclusivamente al cartón, a los materiales del empaque no devueltos al exportador, anticipos tributarios y el costo del trámite de la transferencia de fondos. Tales descuentos deberán estar debidamente justificados por escrito por parte del productor y deberán remitirse periódicamente una copia de la comunicación al Ministerio, a fin de justificar la diferencia que se reflejaría entre el monto a depositarse y el que corresponde al precio mínimo de sustentación en su totalidad, y en el evento de existir diferencias en el

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

monto, ésta debe estar respaldada por el respectivo justificativo que consiste en el descuento autorizado y reconocido por el productor. Si el productor es una persona jurídica, la carta autorizando el descuento deberá ser firmada por el representante legal.

Si el exportador realizare descuentos no autorizados por el productor y/o comercializador, será sancionado por el Ministerio, conforme a la ley.

El productor y/o comercializador está obligado a entregar al exportador la factura correspondiente previo al pago de la fruta; en caso de que el productor no entregue la factura, el exportador remitirá una comunicación al productor con copia al Ministerio sobre el particular; para lo cual el Ministerio realizará la revisión respectiva a fin de justificar el no pago de la fruta.

El costo de inspección de calidad de la fruta en finca que soliciten los exportadores, será asumido por las compañías exportadoras y se prohíbe traspasar este costo de inspección al productor.

Artículo 19.- Reporte semanal de transferencias.- El Banco Central del Ecuador remitirá al Ministerio, un reporte semanal de las transferencias realizadas por los exportadores y/o comercializadoras, que fueron tramitadas a través del Sistema de Pagos Interbancario -SPI- bajo el concepto de "PAGO A PRODUCTORES DE BANANO" por el pago de la fruta.

En el reporte se detallará la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la transferencia.
2. Valor transferencia.
3. Número de semana al que corresponde el pago.
4. Cantidad de cajas liquidadas, que deberá coincidir con el plan de embarque definitivo remitido al Ministerio.
5. Los descuentos y retenciones de Ley.
6. Institución Financiera ordenante del pago.
7. Nombre del titular y número de la cuenta corriente y/o de ahorros, del origen de la transferencia.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

8. Institución Financiera receptora del pago.

Artículo 20.- Reclamación Administrativa.- El productor y/o comercializador que no reciba o no esté de acuerdo con la liquidación, podrá reclamar de este particular al Ministerio, el cual dispondrá que se realice una revisión a los documentos que reposan en las oficinas del exportador, quien estará obligado a prestar las facilidades y los documentos que exigiere la autoridad respectiva para la revisión, tal derecho se podrá ejercer únicamente hasta los sesenta (60) días subsiguientes a la liquidación de la fruta.

En caso de que no reciba el precio mínimo de sustentación o no se esté conforme con los valores cancelados a través del Sistema de Pagos Interbancario SPI por parte del exportador y/o comercializador si fuese el caso, podrá interponer un reclamo administrativo ante el Ministerio, debiendo presentar la copia de la tarjeta de embarque entregada por el exportador. La autoridad competente del Ministerio, dispondrá se realice una inspección a los documentos que reposan en las oficinas del exportador y/o comercializador, quien estará obligado a prestar las facilidades necesarias y a presentar los documentos que exigiere la autoridad para tal revisión. El funcionario competente podrá realizar de oficio las averiguaciones e investigaciones que juzgue conveniente.

El Ministerio, una vez que cuente con el informe técnico y oído las partes interesadas verbal y sumariamente, ordenará que el exportador y/o comercializador si fuere el caso pague al productor y/o comercializador, los valores por este reclamo en lo que fuere procedente dentro de un plazo que, por ningún motivo podrá exceder de 5 días calendario y le impondrá además, las sanciones y multas establecidas en el artículo 4 de la Ley.

Si el exportador y/o comercializador hace caso omiso del pago o reliquidación de la fruta, el Ministerio, una vez determinado el incumplimiento al pago del precio de mínimo de sustentación, y luego de haberse seguido el debido proceso administrativo, solicitará al emisor de la caución que se ejecute en forma inmediata la garantía a favor del Ministerio, sin perjuicio de presentar la denuncia correspondiente. Solicitada la ejecución de la caución, el exportador deberá rendir una nueva caución para continuar exportando, garantizando así el pago del precio mínimo de sustentación anual al productor de la siguiente semana de exportación. En el caso de que el exportador, comercializador, y/o el productor, se opusiere a proporcionar la información requerida o facilitar la revisión, el

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio considerará que esa negativa constituye un reconocimiento de lo reclamado y por lo tanto se tendrá como violatoria de la ley para la aplicación de las sanciones determinadas en ella, quedando facultado el productor para hacer efectivo el cobro de su reclamo, y del Ministerio para ejecutar la caución rendida por el exportador.

El exportador no podrá tomar represalias con el productor que hace la denuncia y continuará dando el cupo hasta cumplir con el contrato siempre y cuando mantenga la calidad de la fruta.

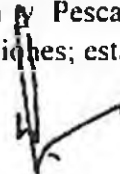
Artículo 21.- Recaudación de valores.- El Ministerio podrá establecer el pago de tasas por los servicios de inscripción, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza.

Artículo 22.- Plantaciones de banano ecológico.- Para determinar las plantaciones de banano ecológico, el Ministerio dispondrá la inspección para verificar y confirmar la no utilización de químicos en general y que cuente con infraestructura adecuada para su funcionamiento. De ser necesario se solicitará análisis de suelo, raíces, hojas y fruto, para determinar la existencia de hasta un cierto nivel de residuos de conformidad a normas emanadas por AGROCALIDAD.

El Ministerio, impulsará y estimulará el desarrollo de nuevas plantaciones orgánicas, especialmente en zonas de menor desarrollo agrícola y económico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por ésta única ocasión se inscribirán y registrarán en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, todas las plantaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, sembradas en el país, hasta la fecha de la reforma de la Ley para Estimular y Controlar la producción, comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, introducido en el Código de la Producción, publicado en el Registro Oficial Nº 351 del 29 de diciembre del 2010. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, elaborará los instructivos necesarios para el registro e inscripción de las plantaciones; estas inscripciones



N° 818

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

se las realizarán en un plazo no mayor de 30 días, desde la vigencia del Instructivo que se dictará, de lo contrario deberán pagar una multa establecida en el Artículo 8 de la Ley, previo al registro e inscripción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente el reglamento anterior expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 114, expedido el 23 de octubre de 2009 y publicado en el Registro Oficial N° 62 del 9 de noviembre del 2009.

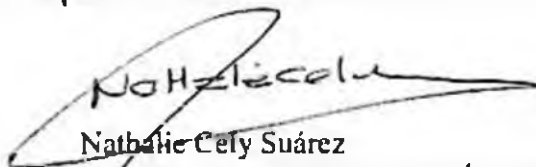
DISPOSICION FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

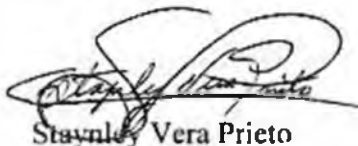
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de julio de 2011



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Nathalie Cely Suárez
**MINISTRA COORDINADORA DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y
COMPETITIVIDAD**



Stanyley Vera Prieto
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Nº 889

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Ginebra sobre el Comercio de Bananos fue suscrito por el Ecuador en la sede la Organización Mundial del Comercio el 31 de mayo de 2010;

Que el artículo 418 de la Constitución de la República establece que al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que la Corte Constitucional mediante dictamen No. 004-11-DTI-CC de mayo 26 de 2011, resolvió emitir dictamen favorable de constitucionalidad y, por tanto, declaró que el texto del referido Acuerdo guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador;

Que la Asamblea Nacional en sesión efectuada el 6 de septiembre de 2011, resolvió aprobar el Acuerdo de Ginebra sobre el Comercio de Bananos; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo Primero.- Ratifícase en todos sus artículos el Acuerdo de Ginebra sobre el Comercio de Bananos suscrito el 31 de mayo de 2010.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito a 20 de septiembre del 2011



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

N° 1086

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".

Que el artículo 315, inciso primero, de la Constitución de la República del Ecuador determina que "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas"

Que, la Constitución Política del Ecuador en su artículo 277, numeral 4 establece como parte de los deberes generales del Estado, 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos: 147, numeral 5 de la Constitución Política del Ecuador, 11, literal f) del Estatuto del Régimen jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 5, numeral 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas:

DECRETA:

Artículo 1.- Creación, y Denominación.- Créase "Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública" -IPEEP-, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, sujeta al ordenamiento jurídico legal de la República del Ecuador, en general, y en especial a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su Reglamento, al presente Decreto de creación, a la normativa interna que expidan sus órganos y autoridades, y demás normas vigentes en el territorio del Estado del Ecuador aplicables a su naturaleza y objeto.

Artículo 2.- Objeto.- La empresa tiene por objeto construir, implementar, administrar y definir modelos de gestión de las facilidades pesqueras asignadas, con el involucramiento efectivo de quienes laboran en el sector de la pesca artesanal.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para el cumplimiento de su objeto podrá:

1. Constituir subsidiarias, unidades de negocio;
2. Celebrar convenios de asociación, uniones transitorias, alianzas estratégicas, consorcios, empresas de coordinación u otras de naturaleza similar; y,
3. Celebrar todo acto o contrato permitido por las leyes ecuatorianas, que directa o indirectamente se relacionen con su objeto, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Sus actividades se encaminarán para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Desarrollar, implementar y mejorar las infraestructuras pesqueras que le sean asignadas.
2. Prestar los servicios de infraestructura en las fases de la pesca,
3. Diseñar y promover, cuando sea factible, la conformación de empresas subsidiarias de economía mixta que fomenten la participación de las comunidades locales como socios estratégicos para la administración de las facilidades pesqueras de su respectiva localidad.
4. Diseñar e implementar políticas de calidad y satisfacción de los usuarios en la prestación de servicios públicos.

Artículo 3.- Naturaleza de la Empresa y Nivel de Calidad.- "Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública" -IPEEP-, es una empresa en la cual hay una preeminencia de la búsqueda de la mejora de la competitividad del sector pesquero.

Artículo 4. Domicilio y Ámbito de acción- El domicilio de "Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública" -IPEEP- es la ciudad de Manta, provincia de Manabí y podrá desarrollar sus actividades en el ámbito local, provincial, regional y nacional.

Artículo 5.-Patrimonio.- El patrimonio de "Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública" -IPEEP- podrá constituirse por:

1. Recursos no reembolsables dados por entidades financieras u organismos no gubernamentales nacionales e internacionales,

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

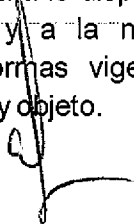
2. Los puertos, facilidades, la maquinaria, equipos y demás infraestructuras y equipamiento que IPEEP construya, adquiera o le asignen,
3. Los ingresos provenientes de precios y tarifas por las diversas actividades relacionadas con su gestión empresarial,
4. El resultado de la venta de sus bienes, de conformidad con las leyes correspondientes,
5. Los legados y transferencias de bienes, nacionales o internacionales, que se concedan a su favor con beneficio de inventario,
6. Los activos y créditos, bienes muebles, marcas, registros, patentes, y demás bienes intangibles,
7. Los ingresos provenientes de préstamos o financiamientos nacionales o internacionales, emisiones de bonos y demás títulos o valores,
8. Recursos no reembolsables dados por entidades financieras u organismos no gubernamentales nacionales e internacionales.

Artículo 6.- Directorio.- El Directorio de "Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública" -IPEEP-, estará integrado por:

1. El/la Ministro/a de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, o su delegado permanente, quien lo presidirá;
2. El o la titular del Organismo Nacional de Planificación, o su delegado permanente; y,
3. Un miembro designado por la Presidenta o Presidente de la República, para esta función se designa a la señora Priscila Duarte Pesantes.

Artículo 7.- Estructuración.- El Directorio de "Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública" -IPEEP-, estructurará el estatuto orgánico de la empresa y los demás reglamentos internos que corresponden, en los que constarán todos los aspectos necesarios para la gestión y operación de la empresa.

DISPOSICION GENERAL.- En lo no previsto en este Decreto Ejecutivo sobre la administración y gestión de la "Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, Empresa Pública" -IPEEP-, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Publicas, su Reglamento General y a la normativa interna que expidan sus órganos y autoridades, y demás normas vigentes en el territorio del Estado del Ecuador aplicables a su naturaleza y objeto.



N 1086

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 07 de Marzo 2012



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



Santiago León Abad

**MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y
COMPETITIVIDAD Y**

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA (E)

Nº 1248

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 931 de febrero 28 de 2008, y publicado en el Registro Oficial Nº 292 de marzo 11 del 2008, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, asumió las competencias en materia de regulación, promoción, fomento, comercialización y aprovechamiento de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales, establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre;

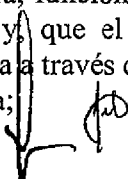
Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 969 de marzo 20 de 2008, y publicado en el Registro Oficial Nº 309 de abril 4 de 2008, se creó la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador "PROFORESTAL", adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con el propósito de implementar y ejecutar el Plan Nacional de Forestación y Reforestación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 147, número 6, de la Constitución de la República establece que es atribución y deber del Presidente de la República crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determina que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central, para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional;

Que la ley ibídem señala, en su artículo 40, que es competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos y, que el régimen administrativo podrá ser modificado por el Presidente de la República a través de un Decreto Ejecutivo de acuerdo a las necesidades de la Administración Pública;



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que es necesario reorganizar el manejo de las plantaciones forestales a efectos de garantizar su desarrollo sustentable;

En ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 147, número 6, de la Constitución de la República del Ecuador; y, 11, letra h), e i) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

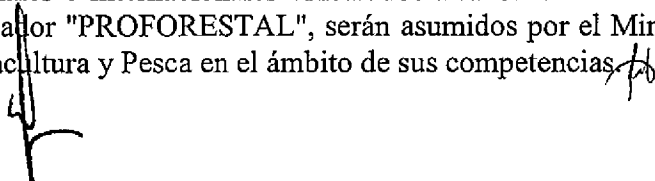
DECRETA:

Artículo 1.- Derogar el Decreto Ejecutivo N° 969 de marzo 20 de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 309 de abril 4 de 2008, que creó la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador.

Artículo 2.- Transferir al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las competencias, de gestión, promoción fomento, planificación, comercialización y de promoción forestal productiva de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador "PROFORESTAL".

Artículo 3.- Para el ejercicio y ejecución de las atribuciones que trata el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca actuará a través de la Subsecretaría de Producción Forestal, de esa cartera de Estado.

Artículo 4.- Disponer que el presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, información y demás activos pertenecientes a la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador "PROFORESTAL", pasen a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales vinculados a la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador "PROFORESTAL", serán asumidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en el ámbito de sus competencias. 

N1248

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 5.- Restituir al Ministerio del Ambiente la regulación de plantaciones forestales transferidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca mediante Decreto Ejecutivo N° 931 de febrero 28 de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 292 de marzo 11 de 2008, y que ejercía a la fecha la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador "PROFORESTAL".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- El Registro de Plantaciones Forestales a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, deberá ser remitido al Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor a 120 días, de acuerdo a los mecanismos que las dos instituciones establezcan para el efecto, contados a partir de la suscripción del presente Decreto.

Segundo.- Los convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos que por su naturaleza no puedan ser de conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y que sean de conocimiento del Ministerio del Ambiente, pasarán a ser administrados por este para lo cual se deberá contar con documentación de respaldo a fin de realizar la verificación y estado de cada uno de los procesos transferidos en razón de sus competencias, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la suscripción del presente Decreto.

Tercera.- El personal que se encuentre laborando en la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador "PROFORESTAL", podrá pasar a formar parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previa evaluación y selección de dicha Cartera de Estado, de acuerdo a los requerimientos institucionales.

Cuarta.- El Ministro de Finanzas deberá integrar al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el presupuesto que correspondía a la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador "PROFORESTAL", en un plazo no mayor a 60 días, a partir de la vigencia del presente Decreto.

Disposición Derogatoria.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía, que se opongan a este Decreto Ejecutivo

N 1248

RAFAEL CORREA DELGADO

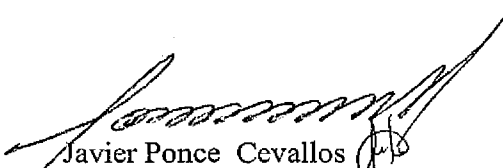
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; de Finanzas; de Ambiente; y, de Relaciones Laborales en lo que les corresponda.

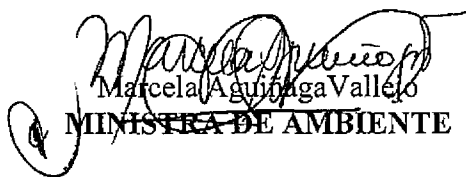
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de Julio de 2012



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Javier Ponce Cevallos
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**



Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DE AMBIENTE

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 281 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente, para lo cual el Estado promoverá el uso, la conservación e intercambio libre de semillas;

Que el Artículo 19 de la Ley de Semillas faculta al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a dictar los reglamentos pertinentes para la aplicación de la Ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3609, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial de marzo 20 de 2003, se expidió el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en cuyo Título VI del Libro I consta el Reglamento a la Ley de Semillas;

Que el Artículo 154 de la Constitución de la República señala que es atribución de los ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que es indispensable contar con una normativa que procure un rápido y eficiente registro de cultivares, de productores, importadores, exportadores y distribuidores de semillas, y estimule la asociatividad y la producción de semillas por parte de los pequeños productores conforme al mandato constitucional y legal; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Derógase el Título VI del Libro I del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en el cual consta el Reglamento a la Ley de Semillas, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial de marzo 20 de 2003.

Artículo 2.- El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en ejercicio de la facultad establecida en Artículo 19 de la Ley de Semillas, expedirá los acuerdos ministeriales necesarios para la aplicación de la Ley.



N 1311

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Disposición Transitoria.- Hasta que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca dicte los acuerdos ministeriales para la aplicación de la Ley de Semillas, seguirán vigentes las regulaciones del Reglamento a la Ley de Semillas.

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de Septiembre 2012.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 281 de la Constitución de la República, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que el Artículo 304, números 1 y 3 de la señalada norma, fija como objetivos de la política comercial desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; y fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales;

Que el primer inciso del Artículo 315 de la Norma Suprema prescribe, que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que en el Artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria, determina, que el Estado creará el Sistema Nacional de Comercialización para la soberanía alimentaria y establecerá mecanismos de apoyo a la negociación directa entre productores y consumidores, e incentivará la eficiencia y racionalización de las cadenas y canales de comercialización. Además, procurará el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de post-cosecha y de comercialización; y fomentará mecanismos asociativos de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores de alimentos, para protegerlos de la imposición de condiciones desfavorables en la comercialización de sus productos, respecto de las grandes cadenas de comercialización e industrialización y controlará el cumplimiento de las condiciones contractuales y los plazos de pago;

Que el Artículo 4, inciso primero, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define a las empresas públicas como entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado;

Que el Artículo 5, número 1, de la mencionada Ley, faculta a la Función Ejecutiva a crear empresas públicas mediante Decreto Ejecutivo;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 589, publicado en el Registro Oficial No.173, de 19 de septiembre del 2007, se crea la Unidad Nacional de Almacenamiento -UNA-, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con los objetivos entre otros de proporcionar servicios integrales de almacenamiento y reducir los costos de comercialización de productos de consumo masivo;

Que mediante Oficio No. SENPLADES-SNPD-2013-0251-OF, del 10 de abril de 2013, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES ha emitido informe previo de pertinencia aprobando la propuesta de creación de la empresa pública Unidad Nacional de Almacenamiento "UNA EP", de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1064, publicado en Registro Oficial No. 651 de 1 de marzo de 2012 y el Acuerdo Ministerial No. 570, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 290 de 28 de mayo de 2012; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147, número 5, de la Constitución de la República, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el artículo 11 letra f), del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Créase la empresa pública Unidad Nacional de Almacenamiento "UNA EP", como una sociedad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, pudiendo establecer sucursales, agencias y/o unidades de negocios en el país o fuera de él.

Artículo 2.- La empresa pública Unidad Nacional de Almacenamiento "UNA EP" tendrá a su cargo el desarrollo y fortalecimiento de los servicios de:

1. Almacenamiento y comercialización de productos agropecuarios;
2. Administración de la reserva estratégica de los mismos; y,
3. Comercialización y distribución de insumos.

Estos servicios se implementarán para el efectivo funcionamiento del mercado, brindando mejores y mayores oportunidades de ingresos a los productores de materia prima agropecuaria, evitando su especulación y acaparamiento.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de sus objetivos ejercerá las siguientes funciones:

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. Desarrollar, implementar y mejorar las actividades de adquisición, almacenamiento, conservación y comercialización de productos agropecuarios, equipos, maquinarias e insumos en el mercado interno y externo de acuerdo al marco normativo nacional e internacional;
2. Aplicar mecanismos de subsidio o apoyos orientados al almacenamiento y/o la comercialización interna y externa de productos e insumos agropecuarios;
3. Emitir y negociar certificados de depósito que faciliten la comercialización agropecuaria, en los casos que lo determine el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, como entidad rectora;
4. Establecer mecanismos de comercialización, acorde a los requerimientos de los diferentes productos e insumos agropecuarios; y,
5. Las demás que establezca el Directorio.

Artículo 4.- El Directorio de la empresa pública UNA EP estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado permanente, quien lo presidirá;
2. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente; y,
3. El Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad o su delegado.

Artículo 5.- El Directorio de la empresa pública UNA EP aprobará el estatuto orgánico funcional y los demás reglamentos internos que correspondan, en los que constarán los aspectos necesarios para la gestión y operación de la empresa pública.

Artículo 6.- El patrimonio de la empresa pública UNA EP se encuentra constituido por los activos, pasivos, derechos y obligaciones adquiridos a cualquier título, y los transferidos por la Unidad Nacional de Almacenamiento "UNA".

Disposiciones generales

Primera.- En lo no previsto en este Decreto Ejecutivo sobre la administración y gestión de la empresa pública UNA EP, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su Reglamento General y en la normativa interna que expidan sus órganos y autoridades, y demás normas vigentes en el territorio nacional, aplicables a su naturaleza y objeto.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Disposiciones transitorias

Primera.- Los activos, pasivos y derechos que hasta la presente fecha están bajo custodia y administración de la Unidad Nacional de Almacenamiento "UNA", pasarán a formar parte de la empresa pública UNA EP, en el plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la designación del Gerente General, a quien se encarga del cumplimiento de esta disposición.

Segunda.- Los proyectos de inversión pública relacionados con almacenamiento y comercialización de productos agropecuarios e insumos, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y que estén ejecutándose por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, una vez concluidos serán entregados a la empresa pública UNA EP, para su institucionalización.


Tercera.- Los servidores públicos con nombramiento y los que hayan sido contratados bajo la modalidad que fuere, que prestan sus servicios en Unidad Nacional de Almacenamiento "UNA", pasarán a prestar sus servicios en la empresa pública UNA EP.

La empresa pública UNA EP iniciará conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Laborales un proceso de optimización del personal, para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento de aplicación y las normas técnicas correspondientes expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales. De ser conveniente, suprimirá los puestos innecesarios.

Disposición derogatoria.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 589, publicado en el Registro Oficial No. 173 del 19 de septiembre del 2007, mediante el cual se creó la Unidad Nacional de Almacenamiento "UNA", y sus reformas.

Disposición final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Finanzas y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 30 de mayo 2013.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1117 de 26 de marzo de 2012, publicado en el Registro Oficial Nº 681 de 12 de abril de 2012, se creó la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana –EP FLOPEC-.

Que por virtud del Decreto Ejecutivo Nº 1312 de 24 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial Nº 807 de 10 de octubre de 2012, se reformaron el Artículo 4 y la Disposición General Sexta del Decreto Ejecutivo Nº 1117, antes señalado;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1134 de 19 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nº 699 de 9 de mayo de 2012, se creó la Empresa Pública FABRICAMOS ECUADOR FABREC EP;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 12 de 30 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial Nº 16 de 17 de junio de 2013, se creó la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento “UNA EP”;

Que los directorios de las empresas públicas indicadas, se encuentran integrados por los ministros de los ramos correspondientes, por el titular del organismo nacional de planificación y por un miembro designado por el Presidente de la República, como titulares, facultándose a cada uno de ellos nombrar un delegado permanente;

Que a pesar de que la composición del directorio de las empresas mencionadas está acorde al artículo 7 de la Ley de Empresas Públicas, es menester que en estas empresas no se proceda con la delegación de su representación, debido a que estas empresas manejan temas muy importantes para el desarrollo del país por lo que es indispensable que sean los titulares quienes ejerzan las funciones de dicho cargo;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- En el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 1312 de 24 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial Nº 807 de 10 de octubre de 2012, mismo que reformó el Decreto

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Ejecutivo Nº 1117 de 26 de marzo de 2012, publicado en el Registro Oficial Nº 681 de 12 de abril de 2012, elimínese en los numerales 1 la frase "*o su delegado permanente*".

Artículo 2.- En el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nº 1134 de 19 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial Nº 699 de 9 de mayo de 2012, elimínese en el numeral 3 la frase "*o su delegado permanente*".

Artículo 3.- En el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 12 de 30 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial Nº 16 de 17 de junio de 2013, elimínese en los numerales 1 la frase "*o su delegado permanente*" y en el 3 la frase "*o su delegado*".

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de agosto 2013.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del Artículo 3 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, en particular el derecho a la alimentación;

Que el número 1 del Artículo 85 de la Constitución de la República determina que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivo el buen vivir;

Que el número 14 del Artículo 281 de la Constitución de la República define a la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico y una obligación del Estado, para cuyo cumplimiento debe asumir varias responsabilidades, incluyendo la adquisición de alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores;

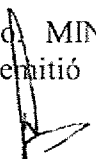
Que la letra f) del Artículo 10.1 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que ésta puede contar, entre otros tipos de entidades, con los institutos, como organismos públicos adscritos a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional, creados para el ejercicio y la ejecución de actividades especializadas;

Que el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 195, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 111 de 19 de enero de 2010, establece la estructura de los Institutos Nacionales;

Que es necesario contar con una entidad especializada en los procedimientos de contratación de alimentos que garantice una ejecución oportuna, eficiente y de calidad, de acuerdo con las políticas y la planificación del Estado, que actúe en coordinación con los distintos Ministerios e instituciones responsables de programas que incluyen la provisión de alimentos;

Que mediante oficio No. SENPLADES-SGDE-2013-0006-OF de 10 de enero de 2013, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo emitió informe favorable previo para la creación del Instituto de Provisión de Alimentos, según lo dispuesto en la letra e) del Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1577, publicado en el Registro Oficial No. 535 de 26 de febrero de 2009;

Que mediante oficio No. MINFIN-DM-2013-0030 de 21 de enero de 2013, el Ministerio de Finanzas emitió informe favorable para la creación del Instituto de



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Provisión de Alimentos, de conformidad con el número 15 del Artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los números 5 y 6 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra g) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Créase el Instituto de Provisión de Alimentos, como organismo de derecho público con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa, administrativa, financiera y funcional, adscrito al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

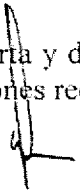
El Instituto de Provisión de Alimentos tendrá su domicilio en la ciudad de Quito, con la posibilidad de actuar de manera desconcentrada a lo largo del territorio nacional.

Artículo 2.- El Instituto de Provisión de Alimentos tendrá como misión proveer alimentos, suplementos y complementos alimenticios para la administración pública central e institucional, además de otras instituciones del sector público que lo requieran, así como prestar bienes y servicios relacionados con la provisión de alimentos y gestionar proyectos relacionados con su objeto principal.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto de Provisión de Alimentos se sujetará a las normas del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 3.- El Instituto de Provisión de Alimentos tendrá como atribuciones, las siguientes:

- a) Proveer los alimentos, suplementos y complementos alimenticios que requieran las entidades públicas, incluyendo los servicios relacionados con este fin, como distribución de alimentos y otros;
- b) Estimular la producción de alimentos por parte de pequeños productores del país, por medio de sus programas de adquisiciones;
- c) Desarrollar metodologías que permitan a pequeños productores agrícolas, cumplir con su papel como proveedores preferentes, sea en forma directa o indirecta; y,
- d) Planificar la oferta y demanda de alimentos, con base a la información provista por las instituciones requirentes.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Artículo 4.- El Directorio del Instituto de Provisión de Alimentos estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien lo presidirá;
- b) El Ministro Coordinador de Desarrollo Social o su delegado;
- c) El Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado;
- d) El Ministro de Salud Pública o su delegado; y,
- e) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado.

El Director Ejecutivo del Instituto de Provisión de Alimentos actuará en calidad de Secretario, con derecho a voz en las sesiones del Directorio.


De ser necesario, el Directorio podrá invitar a las entidades públicas cuyo ámbito de gestión se relacione con el tema a tratar en la correspondiente sesión, las que participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 5.- El Directorio del Instituto de Provisión de Alimentos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el presupuesto del Instituto;
- b) Aprobar las políticas institucionales, en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y las necesidades de las entidades requirentes de la provisión de alimentos; y,
- c) Aprobar el Diseño Organizacional del Instituto.

Artículo 6.- El Instituto estará representado por un Director Ejecutivo de libre nombramiento y remoción, nombrado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Artículo 7.- Para el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, el Instituto de Provisión de Alimentos y los Ministerios e Instituciones a las que provea alimentos, coordinarán sus actividades en forma continua y proporcionarán el apoyo técnico mutuo necesario para el cumplimiento del objetivo propuesto.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Los Ministerios e Instituciones requirentes serán responsables de proporcionar oportunamente las necesidades y características de su demanda de alimentos, así como toda la información que se requiera para las adecuadas planificación y provisión de alimentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A fin de garantizar la continuidad de los servicios que presta el Programa de Provisión de Alimentos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, continuará operando a cargo de esa Cartera de Estado hasta que se implemente la organización y funcionamiento total del Instituto de Provisión de Alimentos, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la suscripción del presente Decreto.

Una vez vencido el plazo descrito en el inciso anterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el Instructivo para el proceso de cierre, fusión y/o traslado de saldos contables y presupuestarios de entidades del Presupuesto General del Estado, emitido por el Ministerio de Finanzas.

Segunda.- Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, responsabilidades y bienes, así como los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos, y otros instrumentos jurídicos que hasta el momento le corresponden al Programa de Provisión de Alimentos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, serán asumidos por el Instituto de Provisión de Alimentos, para lo cual se adoptarán todas las acciones administrativas, legales, financieras, operativas y tecnológicas que se requieran.

Tercera.- La provisión de alimentos a las instituciones del sector público deberá ser asumida por el Instituto de Provisión de Alimentos de forma progresiva y en base a sus capacidades operativas.

En consecuencia, dichas instituciones continuarán proveyéndose de tales productos conforme a los mecanismos actuales, hasta que el Instituto de Provisión de Alimentos haya completado su proceso de estructura organizacional y funcione con toda su capacidad operativa, de lo cual su Director Ejecutivo deberá notificarles oportunamente.

Cuarta.- Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier otra modalidad en el Programa de Provisión de Alimentos, podrán continuar prestando sus servicios en el Instituto de Provisión de Alimentos, con sus mismos derechos y obligaciones, previa ejecución de los procesos de evaluación y selección, a efectos de determinar su continuidad, de acuerdo a los requerimientos estructurales, orgánicos y de talento humano que se definan. Los puestos innecesarios serán suprimidos.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Quinta.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca establecerá el diseño organizacional del Instituto, que será aprobado por su Directorio, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la expedición de este Decreto.

Sexta.- Los Ministerios de Finanzas y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca realizarán las acciones y reformas presupuestarias correspondientes, con el propósito de viabilizar la aplicación del presente Decreto Ejecutivo.

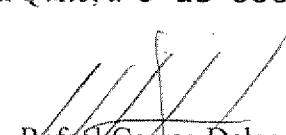
Disposición Reformatoria.- Añádase como segundo inciso del Artículo 371 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el siguiente:

“Exceptúese la provisión de alimentos que estará a cargo del organismo público especializado en provisión de alimentos.”

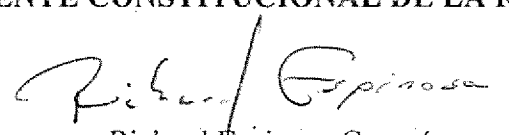
Disposición Derogatoria.- Deróganse el Decreto Ejecutivo No. 1636, publicado en el Registro Oficial No. 565 del 7 de abril de 2009, y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo previsto en este Decreto Ejecutivo.

De la ejecución de este Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de Inclusión Económica y Social y de Relaciones Laborales.”

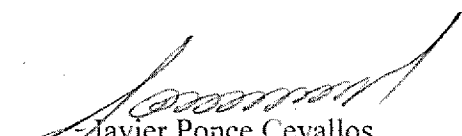
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre de 2013.


Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA


Richard Espinosa Guzmán

**MINISTRO COORDINADOR DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y
COMPETITIVIDAD**


Javier Ponce Cevallos

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA


Doris Soliz Carrión

MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la mencionada norma, señala que se reconoce y garantiza a las personas, el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, entre otros;

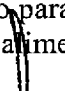
Que el numeral 1 del artículo 334 de la Carta Magna dispone que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios y desigualdades en el acceso a ellos;

Que el artículo 335 de la Constitución determina que El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios; el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que el numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor estipula que es un derecho de los consumidores recibir un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que el artículo 51 del mismo cuerpo legal, prohíbe la especulación, así como cualquier otra práctica desleal que tienda o sea causa del alza indiscriminada de precios de bienes y/o servicios;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado prescribe que le corresponde a la Función Ejecutiva de modo excepcional y temporal, mediante Decreto Ejecutivo, la definición de políticas de precios necesarias para el beneficio del consumo popular, así como para la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma. En el sector agroalimentario se podrá establecer mecanismos para la determinación de precios referenciales;



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que es necesario establecer una política de precios para el sector agroalimentario con el fin de garantizar a la población un acceso justo a los alimentos indispensables para poder tener una vida sana, tanto física como mentalmente;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y en el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

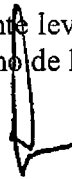
**EXPEDIR UNA POLÍTICA DE PRECIOS PARA EL CONTROL DE LA
ESPECULACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS**

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente política de precios será de aplicación en todo el territorio nacional, para todos aquellos productos de origen animal y vegetal que constan en el listado anexo al presente Decreto.

Artículo 2.- Política de precios referenciales.- La política de precios para los productos sujetos a las disposiciones del presente Decreto, consiste en establecer precios referenciales para cada uno de ellos, a fin de que sirvan de base para el control de la especulación por parte de las autoridades competentes.

Artículo 3.- Cálculo del precio referencial.- Para el cálculo del precio referencial, se aplicará la siguiente metodología:

- a) Se procederá con el levantamiento de información histórica de precios a nivel de mayorista, en cada uno de los mercados de dicha categoría a nivel nacional; correspondiente a los tres (3) meses inmediatos anteriores, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, a fin de contar con mínimo treinta (30) datos para el cálculo del precio referencial.
- b) El precio referencial resultará de la aplicación de la mediana de los precios históricos previamente levantados, de cada uno de los productos sujetos a la presente normativa, en cada uno de los mercados mayoristas a nivel nacional.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- c) Los precios referenciales de cada uno de los productos sujetos a la presente disposición, serán publicados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la página web del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y Ministerio de Industrias y Productividad, según sus competencias, a fin de que tengan acceso a los mismos, tanto para las autoridades de control como para la ciudadanía en general.
- d) A partir de la primera publicación, y a efecto de proceder con las futuras publicaciones mensuales, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Ministerio de Industrias y Productividad, en el ámbito de sus competencias, actualizarán los precios referenciales aplicando una mediana móvil de precios históricos; es decir, para el cálculo de la mediana se incorporarán los datos levantados desde la última publicación realizada y se eliminará la misma cantidad de datos más antiguos.

Artículo 4.- Entidades Responsables.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio de Industrias y Productividad, dentro del ámbito de sus competencias, serán los responsables de levantar la información necesaria y proceder con la aplicación de la metodología prevista en el artículo anterior, a fin de fijar los precios referenciales de los productos establecidos en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5.- Control de Precios.- Teniendo como base los precios referenciales publicados, obtenidos en base a la metodología descrita en el presente Decreto, les corresponde a las Intendencias Generales, Comisarías de Policía y, demás entes públicos competentes, realizar controles periódicos de precios de los productos sujetos a ésta normativa, así como de la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar, en aplicación de la ley vigente.

Para el control de precios, las autoridades competentes tendrán en cuenta el precio referencial del producto sujeto a control en el mercado mayorista donde se comercializa.

Artículo 6.- Administradores de Mercados Mayoristas.- Corresponde a los administradores de los mercados a nivel de mayoristas o terminales de transferencia de víveres, anunciar en espacios visibles en los establecimientos que administran, los precios referenciales de cada uno de los productos sujetos a la presente disposición, tan pronto como esté disponible la información en las páginas web del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y del Ministerio de Industrias y Productividad, a fin de que los compradores tengan libre acceso a los mismos.

N 1438

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Ministerio de Industrias y Productividad, en el ámbito de sus competencias, procederán con el cálculo y posterior publicación de los precios referenciales de aquellos productos que a la fecha cuenten con información histórica de precios a nivel de mayorista, que aporten como mínimo treinta (30) datos que sirvan de base para el cálculo del precio.

Segunda.- Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, desde la entrada en vigencia de la presente normativa, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Ministerio de Industrias y Productividad, en el ámbito de sus competencias, deberán levantar información de precios a nivel de mayorista del resto de productos constantes en el listado adjunto, que a la fecha no cuenten con información histórica de precios.

DISPOSICION FINAL.- Encárguese de su cumplimiento al Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad; Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; Ministerio de Industrias y Productividad; Ministerio del Interior; Gobernaciones; Intendencias Generales; Comisarías Nacionales de Policía; y, demás entes públicos competentes para el control de precios.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 22 de Febrero de 2013



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



Santiago León Abad

**MINISTRO COORDINADOR DE LA PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD**

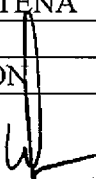
N1438

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LISTADO DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

ARROZ FLOR
AVENA
CARNE DE RES CON HUESO
CARNE DE RES MOLIDA
CARNE DE RES SIN HUESO
CARNE DE CERDO CON HUESO
CHULETA DE CERDO
COSTILLA DE CERDO
PRESAS DE POLLO
POLLO ENTERO
LECHE
HUEVOS DE GALLINA
LIMON
MANDARINA
MARACUYA
NARANJA
NARANJILLA
GUINEO
MELON
PAPAYA
PIÑA
PLATANO MADURO
PLATANO VERDE
SANDIA
AGUACATE
MORA
UVA
MANZANA
TOMATE DE ARBOL
BROCOLI
COL
LECHUGA
AJO
CEBOLLA BLANCA
CEBOLLA PAITEÑA
PIMIENTO
TOMATE RIÑON




N 1438

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ARVEJA TIERNA
CHOCLOS
FREJOL TIERNO
HABAS TIERNAS
FREJOL SECO
LENTEJA
PAPA SUPERCHOLA
MELLOCO
YUCA



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República señala que son facultades del Presidente de la República: “dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control (...)”;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República determina, entre otras, las siguientes responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria: impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria; fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos; y generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios;

Que, la ley de Modernización señala en su artículo 18, primer inciso, que: “el Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública no exigirán a los administrados, personas naturales o jurídicas, pruebas distintas o adicionales de aquellas expresamente señaladas por la Ley, en los procesos administrativos”;

Que, las letras a y f del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República: “dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano, de acuerdo con la Constitución y la ley”; y, “adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales”;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nº 315 de 16 de Abril de 2004, se publicó la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación; cuyas reformas se expidieron en el Registro Oficial Nº 351 del 29 de diciembre de 2010

Que, el artículo 4 de la citada Ley indica que serán sancionados los exportadores que no paguen a los productores el precio mínimo de sustentación del banano fijado por la ley;

Que, el artículo 8 de la citada Ley indica que se sancionará las nuevas siembras de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para exportación que no hayan sido autorizadas de forma expresa por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 818 publicado en el Registro Oficial Nº 499 del 26 de Julio de 2011, se expide el nuevo Reglamento de la Ley para Estimular y Controlar la Producción, y Comercialización del Banano, Plátanos y Otras Musáceas afines destinadas a la exportación;

Que, el mencionado Reglamento no establece el procedimiento para instrumentalizar los artículos 4 y 8 de la Ley; y,

Que, para precautelar el debido proceso, es necesario emitir directrices claras, que permitan establecer el procedimiento para instrumentalizar los artículos 4 y 8 de la Ley para Estimular y Controlar y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación antes referido.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Art. 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República, y, Art. 11 literales a) y f) del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

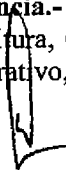
EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN, Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO, PLÁTANOS Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 499 DE 26 DE JULIO DE 2011

Art. 1.- Agregar después del artículo 22 el Capítulo V, cuyo articulado dispondrá lo siguiente:

**“CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN I
DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL PRECIO DE SUSTENTACIÓN**

Art. 23.- La denuncia.- La denuncia se presentará por escrito ante la autoridad que establezca el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, conforme dispone el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo, y deberá contener además:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

1. La casilla judicial y dirección de correo electrónico en la que el/la denunciado recibirá sus notificaciones;
2. Las tarjetas de embarque entregada por el exportador;
3. Anunciar los medios probatorios que justifiquen el incumplimiento o no pago del precio mínimo de sustentación;
4. La certificación del sistema de pago interbancario SPI.

De oficio la Autoridad al momento de recibir la denuncia y previo a dictar el auto de calificación y medida cautelar solicitará al Banco Central y a la Unidad del Banano del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que en el término de 48 horas, remita a la Autoridad competente la certificación del sistema de pago interbancario, a la cual se adjuntará una copia de la denuncia presentada por el denunciante.

Art. 24.- Calificación de la denuncia y citación.- La Autoridad calificará la denuncia dentro del término de tres días posteriores a su recepción.

De estar completa y de verificarse que el exportador ha pagado por debajo del precio oficial, ordenará la ejecución de la garantía presentada por el exportador a favor sobre el monto incumplido o no pagado, para lo cual oficiará a la aseguradora o institución financiera a través de la cual haya garantizado el exportador el pago del precio mínimo de sustentación; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el denunciado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

El denunciado podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

Art. 25.- Notificación electrónica.- El denunciado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes.

Art. 26.- Audiencia única.- La audiencia será conducida personalmente por la Autoridad competente quien informará a las partes sobre las normas que rigen este procedimiento y su cumplimiento obligatorio.

Se iniciará con la información de la Autoridad al denunciado sobre la obligación que tiene de pagar el precio mínimo de sustentación que trata la Ley de Banano; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

A continuación, se procederá a la contestación a la denuncia, y la Autoridad procurará la conciliación y de obtenerla mediante el respectivo auto resolutorio, se hará constar el acuerdo llegado por las partes.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, la Autoridad en su resolución, ratificará o dictará la medida cautelar de ejecución o la revocará de acuerdo a las pruebas presentadas en la mencionada audiencia única y resolverá sobre la sanción que determina el artículo 4 de la Ley.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por la Autoridad, el auto inicial que contiene la medida cautelar, de haberlo, se convertirá en definitivo y se resolverá sobre la sanción al denunciado.

De la resolución dictada por la Autoridad, que sanciona al denunciante, se ordenará la remisión de copias del expediente administrativo al fiscal competente para que ejerza la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 575-D del Código Penal.

Art. 27.- Diferimiento de la audiencia.- La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo de las partes.

Art. 28.- Ejecución.- Ejecutada la caución, el exportador deberá rendir una nueva caución para continuar exportando, garantizando así el pago del precio mínimo de sustentación anual al productor de la siguiente semana de exportación.

El exportador no podrá tomar represalias contra el productor que hace la denuncia y continuará dando el cupo embarque hasta cumplir con el contrato siempre y cuando mantenga la calidad de la fruta.

SECCIÓN II

**DENUNCIA PARA REALIZAR SIEMBRA NUEVA PARA EXPORTACIÓN SIN
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

Art. 29.- La denuncia.- La denuncia se presentará por escrito, y deberá contener además de lo establecido en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo, lo siguiente:

1. Ubicación del predio denunciado;
2. Tipo de cultivo de siembra nueva denunciada: banano, plátano y otras musáceas afines destinadas a la exportación; y,



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Art. 30.- Calificación de la denuncia y solicitud de informe.- La Autoridad calificará la denuncia dentro del término de tres días posteriores a su recepción.

De oficio la Autoridad al momento de recibir la denuncia solicitará a la Unidad competente de la Coordinación Zonal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, anexando copia simple de la denuncia, que en el término de 48 horas, remita a la Autoridad competente un informe que contenga:

1. La certificación de la existencia o no de la autorización para realizar la siembra;
2. Nombre del productor;
3. Ubicación del predio;
4. Clase de cultivo autorizado para la siembra nueva;
5. Hectáreas autorizadas; y,
6. Mapa geo-referenciado del predio indicando el área de la siembra autorizada.

Este informe se adjuntará al expediente.

Art. 31.- De la Inspección In situ.- La Autoridad competente, ordenará se realice la inspección in situ del predio denunciado para los siguientes casos:

- a) **En caso de inexistencia de autorización para siembra nueva para exportación:** ordenará se realice la inspección in situ de la siembra denunciada. La inspección deberá llevarse a cabo dentro del término de dos días de recibida la citada certificación. El informe de la inspección deberá ser presentado en el término de 48 horas desde que concluye la inspección. El informe deberá indicar de forma expresa el nombre del productor; la ubicación del predio, cantidad de hectáreas de siembra nueva para exportación no autorizadas, y mapa geo-referenciado del predio indicando el área de la siembra no autorizada.
- b) **En caso de existir la autorización de siembra nueva para exportación:** de considerar pertinente la Autoridad competente, ordenará se realice la inspección in situ de la siembra denunciada. La inspección deberá llevarse a cabo dentro del término de dos días de recibida la citada certificación. El informe de la inspección deberá ser presentado en el término de 48 horas desde que concluye la inspección. El informe deberá indicar de forma expresa el nombre del productor; la ubicación del predio; la clase de cultivo autorizado para la siembra nueva; cantidad hectáreas de siembra nueva para exportación no autorizadas; y, mapa georeferenciado del predio indicando el área de la siembra no autorizada.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Art.- 32.- De la orden de archivo.- Si después de realizada la inspección in situ, existiera concordancia entre el informe indicado enviado por la Unidad de la Coordinación Zonal del MAGAP y el informe obtenido en la inspección in situ, la Autoridad evaluará el informe, las pruebas y resolverá desestimar la denuncia y ordenará su archivo.

Caso contrario se citará al denunciado para que comparezca a la audiencia única.

Art. 33.- De la citación.- De disponerse la citación, ésta se realizará bajo prevenciones que de no comparecer el denunciado se procederá en rebeldía. Se lo convocará a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

El denunciado podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

Art. 34.- Audiencia única.- La audiencia se llevará a cabo únicamente cuando se cuente con el informe de la inspección in situ. La audiencia será conducida personalmente por la Autoridad competente, quien informará al denunciado sobre las normas que rigen este procedimiento y su cumplimiento obligatorio.

Se iniciará con la información de la Autoridad al denunciado sobre la obligación que tiene de solicitar la autorización de siembra nueva para exportación que trata la Ley de Banano; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial y dirección electrónica para futuras notificaciones.

A continuación, se procederá a la contestación a la denuncia, la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia resolverá sobre la sanción que determina el artículo 8 de la Ley del Banano.

Si el denunciado no comparecieren a la audiencia única convocada por la Autoridad, se resolverá de forma inmediata sobre la sanción al denunciado.

Art. 35.- Diferimiento de la audiencia.- La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que exista la aprobación por escrito de la Autoridad competente a la petición.

Art. 36.- Recursos.- La resolución sancionatoria podrá ser susceptible de ser recurrida de conformidad con los recursos establecidos en el ERJAFE.

Art. 37.- De la Orden de Pago.- Realizada la notificación de la resolución al denunciado, en la que se resuelve la inexistencia de la autorización de la siembra nueva y se impone la sanción del artículo 8 de la Ley, se tendrá el término de tres días para realizar la entrega de la Orden de Pago.



Nº 1470

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Art. 38.- Del proceso de oficio.- Si el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de sus Coordinaciones Zonales, de oficio llegara a conocer de una posible siembra nueva para exportación carente de autorización, realizará el procedimiento establecido en los artículos precedentes”.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

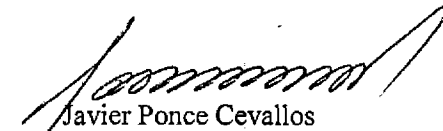
DISPOSICION FINAL.-

PRIMERA.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito a los, cinco días del mes de Abril del dos mil trece.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 281, número 4, de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente, para lo cual debe promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos;

Que el Artículo 282 ibídem dispone que el Estado normará el uso y acceso a la tierra, la que deberá cumplir la función social y ambiental;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Artículo 61, señala que el Estado, a través de sus órganos gubernamentales competentes, fomentará y facilitará el acceso a la tierra a las familias y comunidades campesinas carentes de ella, dándoles preferencia en los procesos de redistribución de la tierra, mediante mecanismos de titulación, transferencia de tierras estatales, mediación para compra y venta de tierras disponibles en el mercado, reversión u otros mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que el Artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece que el uso y acceso a la tierra debe cumplir con la función social y ambiental. Entendiéndose como tal a la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra y se determina el privilegio que debe darse a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 1208, de junio 26 de 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 743 de 11 de julio de 2012, se autorizó al Ministerio de Ambiente a redefinir los límites de la Reserva Ecológica Arenillas, separando ciertas áreas en donde se permitirán actividades acuícolas, agrícolas y forestales autorizadas por los Ministerios de Ambiente y de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, de acuerdo al proyecto de producción aprobado por las partes. Se dispuso además que las áreas excluidas de la Reserva Ecológica Arenillas serán adjudicadas a las organizaciones sociales campesinas calificadas por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, a través del Plan de Fomento de acceso de tierras a los productores familiares en el Ecuador "Plan Tierras";

Que éstos bienes nacionales y/o de propiedad del Estado, han sido administrados o custodiados, en primera instancia por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de sus organismos o dependencias y, desde la emisión del Decreto Ejecutivo número 1208, en la parte de la Reserva Ecológica, al Ministerio del Ambiente; y en las zonas excluidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en el Artículo 4 del mencionado Decreto se establece que los espacios adjudicados servirán como área de producción agropecuaria, ecoturística y acuícola considerando los aspectos de Seguridad Nacional, Protección Ambiental y Soberanía Alimentaria y que se prohíbe cualquier tipo de parcelación o división del espacio redefinido;

Que los Artículos 81 y 82 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero disponen que la concesión para la ocupación de playa y bahía en actividades bioacuáticas se otorgará a personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, concesiones que se otorgarán por un período de 10 años, prorrogables por períodos iguales únicamente sobre las áreas efectivamente trabajadas y explotadas técnicamente;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 1087, de marzo 7 de 2012 y publicado en el Registro Oficial No.668 del 23 de marzo de 2012, preceptúa que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá como atribuciones todas aquellas que se refieren al ejercicio de los Derechos de Estado Rector del Puerto, Estado Ribereño y Estado de Abanderamiento, con excepción a las asignadas al Ministerio de Defensa Nacional, establecidas en el Artículo 3 del mencionado Decreto;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 033 del 19 de abril de 2013, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en calidad de Autoridad Marítima Nacional, delegó a la Subsecretaría de Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para que otorgue concesiones de espacios de playa y bahía destinadas a las actividades acuícolas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 011 del 27 de enero de 2014, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca procedió a delimitar y determinar la zona acuícola, agrícola y forestal excluida de la "Reserva Ecológica Arenillas" localizada en la jurisdicción de la provincia de El Oro, cantones Arenillas y Huaquillas;

Que mediante Memorando No. MAGAP-SUBACUA-DSA-2014-0079-M del 27 de enero de 2014, la Subsecretaría de Acuicultura establece las coordenadas U.T.M. WGS 84, correspondientes a los predios camaroneros consistentes en: Lote 1.1 y 1.2, Lote 2 y Lote 3 ubicados en la provincia de El Oro, cantones Arenillas y Huaquillas;

Que con el propósito de implementar la ejecución del Decreto Ejecutivo número 1208 en la entrega de las áreas excluidas de la Reserva Ecológica Arenillas a las organizaciones sociales campesinas calificadas y para evitar la parcelación o división del espacio redefinido, sin las limitaciones previstas en el Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en sus Arts. 82 y 83, es necesario regular estas áreas; y,

Nº 231

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 147 de la Constitución de la República y letra f) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Reglamento de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Artículo 1.- Al artículo 82 añádase un inciso que diga:

“Se podrán otorgar por un período superior en caso de organizaciones campesinas calificadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca”.

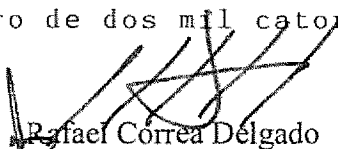
Artículo 2.- Al Artículo 83 añádase un inciso que diga:

“Se podrá exceptuar estas limitaciones cuando se trate de organizaciones campesinas calificadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca”.

Disposición General.- Autorizar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, para entregar en concesión por el plazo de 30 años y sin las limitaciones establecidas en el Artículo 83 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero los predios camaroneros, asentados en las áreas excluidas de la Reserva Ecológica Arenillas, a favor de las organizaciones campesinas calificadas por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, a través del Plan Tierras y delimitadas mediante el Acuerdo Ministerial No. 011 del 27 de enero de 2014.

Disposición Final.- La ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese a los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Dado en el Cantón Arenillas, Provincia de El Oro, a los seis días del mes de febrero de dos mil catorce.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



Javier Ponce Cevallos

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 de la Constitución de la República dispone que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el Artículo 227 de la Constitución dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 931, publicado en el Registro Oficial No. 292 de 11 de marzo de 2008, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca asumió las competencias en materia de regulación, promoción, fomento, comercialización y aprovechamiento de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales, establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 969, publicado en el Registro Oficial No. 309 de abril 4 de 2008, se creó la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL, como una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para la implementación y ejecución del Plan Nacional de Forestación y Reforestación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1248 de fecha 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial 759 de 2 de agosto de 2012, se transfirieron las competencias de gestión, promoción, fomento, planificación, comercialización y de promoción forestal productiva que estaban a cargo de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL, al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que según el Artículo 5 de dicho Decreto, se restituyó al Ministerio del Ambiente la regulación de plantaciones forestales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 003, publicado en el Registro Oficial 269 de 9 de febrero de 2004, el Ministerio del Ambiente expidió la Norma de Semillas Forestales, cuyo objeto es establecer regulaciones respecto de las actividades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y control de calidad, así como la promoción de mecanismos de acreditación de procedencia y calidad de semillas forestales en el país;

Que es necesario reorganizar la administración de los procedimientos técnicos y administrativos de las plantaciones forestales que se establezcan con fines comerciales, a



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

efectos de garantizar su desarrollo sustentable, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el número 6 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra h) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Transferir al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la competencia de regulación de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales establecida en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, que hasta el momento venía ejerciendo el Ministerio del Ambiente.

Artículo 2.- Transferir del Ministerio del Ambiente al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las competencias constantes en la Norma de Semillas Forestales de especies comerciales, para establecer regulaciones respecto de las actividades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y control de calidad, así como la promoción de mecanismos de acreditación de procedencia y calidad de semillas de especies forestales comerciales en el país.

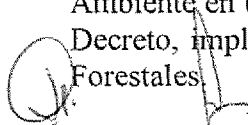
Por su parte, el Ministerio del Ambiente mantendrá la competencia en la regulación respecto de semillas forestales de especies nativas, así como la promoción de mecanismos de acreditación de procedencia y calidad de las mismas.

Artículo 3.- Para el ejercicio y ejecución de las atribuciones otorgadas, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca actuará a través de la Subsecretaría de Producción Forestal, de dicha cartera de Estado.

Artículo 4.- El Ministerio del Ambiente seguirá ejerciendo las demás competencias atribuidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre como la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, control y protección de bosques y vegetación protectores, protección y regulación de bosques nativos en cualquier estado, conservación y, control y fomento de plantaciones forestales con fines de protección y recuperación de áreas degradadas.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ambiente en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la suscripción del presente Decreto, implementarán la plataforma informática enlazada del Registro de Plantaciones Forestales.



Nº 286

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Segunda.- Los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ambiente en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la suscripción del presente Decreto, ejecutarán las acciones pertinentes para la transferencia plena de las competencias.

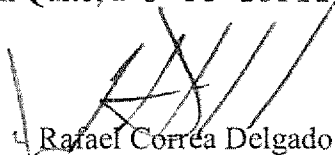
Tercera.- En virtud de las competencias que se transfieren al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca mediante el presente Decreto Ejecutivo, facúltase a este Ministerio a determinar mediante Reglamento Orgánico la estructura, las atribuciones y competencias de sus respectivas dependencias técnicas, operativas y administrativas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente para optimizar y potenciar la transferencia de competencias

Cuarta.- Hasta que se cumpla lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Ambiente continuará ejerciendo las competencias transferidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Disposición Derogatoria.- Deróganse todas las normas de igual o menor jerarquía, que se opongan a este Decreto Ejecutivo.

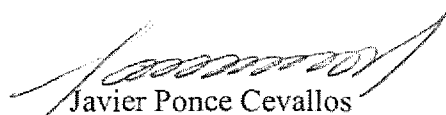
De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, encárguese a los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y del Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de abril, de 2014.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Javier Ponce Cevallos

**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**



Lorena Tapia Núñez

MINISTRA DEL AMBIENTE

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12 de la Constitución de la República dispone que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable y, asimismo, que dicho recurso constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que por el Artículo 313 de la Constitución de la República, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que según este mismo Artículo, el agua se considera como parte de los sectores estratégicos que son de decisión y control exclusivo del Estado;

Que el Artículo 315 de la Constitución de la República faculta al Estado a constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que el Artículo 318 de la Constitución de la República dispone que el Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación;

Que el Artículo 411 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, por lo que se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua;

Que según este mismo Artículo, la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que el Artículo 412 de la Constitución de la República prevé que la autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control;

Que según el segundo inciso del Artículo 8 de la Ley de Aguas establece que la limitación y regulación del uso de las aguas a los titulares de un derecho de aprovechamiento, corresponde al Consejo Nacional de Recursos Hídricos;

Que el Artículo 13 de la Ley de Aguas dispone que para el aprovechamiento de los recursos hidrológicos, corresponde al Consejo Nacional de Recursos Hídricos planificar su mejor utilización y desarrollo, realizar evaluaciones e inventarios, delimitar las zonas de protección, declarar estados



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

de emergencia y arbitrar las medidas necesarias para proteger las aguas y propender a la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas;

Que la letra a) del Artículo 10.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que se podrá contar, entre otros tipos de entidades, con la Agencia de Regulación y Control, como organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley, cuyo ámbito de acción es específico a un sector determinado y que estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional, para lo cual contará dentro de su estructura orgánica con un directorio como máxima instancia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo de 2008, se creó la Secretaría del Agua, con la finalidad de conducir los procesos de gestión de los recursos hídricos de una manera integrada y sustentable en los ámbitos de cuencas, subcuencas, microcuencas, demarcaciones hidrográficas e hidrogeológicas, de acuerdo a la Ley de Aguas, su Reglamento y demás normas conexas vigentes relacionadas con los recursos hídricos superficiales y los acuíferos en el Ecuador;

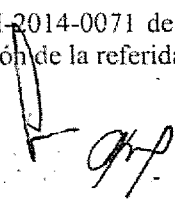
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 5, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 14 de 13 de junio de 2013, se transfirieron a la Secretaría del Agua todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas que en materia de agua potable y saneamiento ejerce el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas que en materia de riego y drenaje ejerce el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que el control de la autoridad es una responsabilidad compartida con los actores sociales respectivos y al mismo tiempo un deber que implica su ejercicio y naturaleza integradora a una función estatal para verificar la legitimidad y oportunidad de la actuación;

Que es necesario que la actividad administrativa y las libertades públicas reconocidas recíprocamente puedan conocer los límites de su ejercicio, a través de la nueva institucionalidad del Estado para el cumplimiento de los principios de la administración pública;

Que mediante oficio No. SENPLADES-SNPD-2013-1056-OF del 27 de noviembre de 2013, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo emitió el dictamen previo favorable para la creación de la Agencia de Regulación y Control en el sector de los recursos hídricos;

Que mediante Oficio No. MINFIN-DM-2014-0071 de febrero 3 de 2014, el Ministro de Finanzas dictaminó favorablemente para la creación de la referida Agencia;



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Que según el número 1 del Artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las empresas públicas se crearán, entre otras normas, mediante Decreto Ejecutivo, para el caso de aquellas que se constituyan por la Función Ejecutiva;

Que es necesario crear la institucionalidad que se requiera en el Gobierno Central para el desarrollo de la infraestructura hídrica, con la finalidad de ejercer las atribuciones exclusivas que le correspondan en este sector;

Que mediante oficio No. SENPLADES-SNPD-2013-1050-OF de noviembre 25 de 2013, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo emitió informe previo favorable para la creación de la Empresa Pública del Agua-EPA;

Que mediante oficio No. MINFIN-DM-2014-0202 de marzo 13 de 2014, el Ministro de Finanzas dictaminó favorablemente para la creación de la antedicha empresa; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

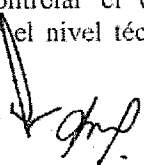
Artículo 1.- Reorganizase a la Secretaría del Agua y créanse la Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA y la Empresa Pública del Agua, EPA, que pasarán a asumir parte de las competencias asignadas a la Secretaría antedicha, de conformidad con las disposiciones siguientes.

Artículo 2.- La Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA es un organismo técnico-administrativo adscrito a la Secretaría del Agua, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Transfíeranse únicamente a la Agencia de Regulación y Control del Agua, las competencias que hasta el momento ha ejercido la Secretaría del Agua y que le fueron asignadas como consecuencia de la reorganización del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, para la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua.

Tales atribuciones son las siguientes:

1. Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales;



RAFAEL CORREA DELGADO

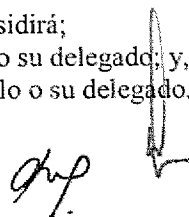
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

2. Emitir informe previo vinculante para el otorgamiento de las autorizaciones para todos los usos y aprovechamientos del agua, que serán conferidas por la Secretaría del Agua;
3. Recopilar, procesar y administrar la información hídrica de carácter técnico y administrativo;
4. Regular y controlar la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, así como las condiciones de toda actividad que afecte estas cualidades;
5. Coordinar con la autoridad ambiental las acciones de control correspondientes, a fin de que las descargas y vertidos a cuerpos receptores, cumplan con las normas y parámetros emitidos;
6. Normar los destinos, usos y aprovechamientos del agua y controlar su aplicación;
7. Emitir normas técnicas para el diseño, construcción y gestión de la infraestructura hídrica, y controlar su cumplimiento;
8. Regular y controlar la aplicación de criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua y para la prestación de los servicios vinculados al agua;
9. Controlar a través de los mecanismos de inspección el cumplimiento de las obligaciones constantes en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua;
10. Controlar el cumplimiento de las regulaciones nacionales y sancionar su incumplimiento, de acuerdo a procesos técnicos diseñados para el efecto, e informar a las autoridades competentes sobre las sanciones del incumplimiento de la normativa, en el ejercicio de competencias exclusivas relacionadas con el agua;
11. Tramitar, investigar y resolver quejas y controversias que se susciten entre los miembros del sector, y entre éstos y los ciudadanos;
12. Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua;
13. Imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación; y,
14. Las demás que le correspondan conforme a la Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.

Las normas y reglamentos sobre la calidad del agua potable que permitan asegurar la protección de la salud humana, serán expedidas por la autoridad sanitaria nacional, quien a su vez vigilará todo abastecimiento de agua para consumo humano, a fin de garantizar su calidad e inocuidad.

Artículo 4.- La Agencia de Regulación y Control del Agua contará con un Directorio integrado de la siguiente manera:

1. El Secretario del Agua o su delegado, quién lo presidirá;
2. El Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos o su delegado; y,
3. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

A las sesiones que se lleven a cabo para dictar las resoluciones que correspondan, dentro del ámbito de sus atribuciones, se podrá convocar a las entidades públicas con cuya participación se considere necesario contar.

Artículo 5.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

1. Nombrar al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua;
2. Supervisar y controlar la gestión del Director Ejecutivo;
3. Dictar las normas y políticas que se requieran para el funcionamiento de la Agencia; y,
4. Las demás que establezcan la Ley y la normativa aplicable.

Artículo 6.- El Director Ejecutivo, que será de libre nombramiento y remoción, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Para ser designado Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, se requerirá:

1. Tener título de tercer nivel;
2. Acreditar conocimiento y experiencia en actividades similares o afines;
3. No tener vinculación con actividades económicas o profesionales que tengan relación con la misión institucional de la Agencia; y,
4. Las demás que determine la ley.

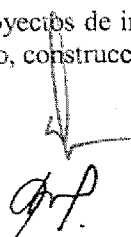
Artículo 7.- Sin perjuicio de lo que establezca la ley, serán atribuciones del Director Ejecutivo, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Agencia de acuerdo con los reglamentos, normas técnicas, políticas y directrices;
2. Asesorar al Secretario del Agua en asuntos relacionados a la gestión de la Agencia o por requerimiento de la referida Autoridad;
3. Actuar en calidad de secretario del Directorio; y,
4. Las demás que establezca el Directorio.

Artículo 8.- La Empresa Pública del Agua, EPA tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 9.- El objeto de la Empresa Pública del Agua, EPA, comprende:

- a) Contratar, administrar y supervisar los proyectos de infraestructura hídrica de competencia del Gobierno Central en sus fases de diseño, construcción, operación y mantenimiento;



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

- b) Asesorar y asistir técnica y comercialmente a los prestadores de los servicios públicos y comunitarios del agua; y,
- c) Realizar la gestión comercial de los usos y aprovechamientos del agua.

El objeto de la Empresa Pública del Agua se circunscribe exclusivamente a las competencias constitucionales y legales del Gobierno Central. En el caso de la asesoría y asistencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se deberá contemplar los procedimientos establecidos en Ley, las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias o la petición expresa de los referidos Gobiernos Autónomos Descentralizados.

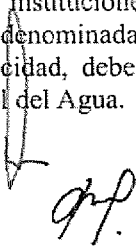
Artículo 10.- El Directorio de la Empresa Pública del Agua, EPA estará conformado de la siguiente manera:

1. El Secretario del Agua o su delegado, quien lo presidirá;
2. El titular del organismo nacional de planificación o su delegado; y,
3. Un miembro designado por el Presidente de la República, que será el titular del ministerio encargado de la coordinación de los sectores estratégicos o su delegado.

Artículo 11.- En todo lo no previsto en este Decreto Ejecutivo sobre la administración y gestión de la Empresa Pública del Agua, EPA, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento de aplicación y las demás disposiciones que conforme a estos dicten su Directorio y Gerente General.

Artículo 12.- El patrimonio inicial de la Empresa Pública del Agua, EPA está constituido por los embalses, represas y sistemas de riego Tahuín, Chongón, Azúcar, San Vicente, Sistema de Riego Ambuquí, Sistema de Riego Santiaguillo - Cuambo, Sistema de Riego Latacunga - Salcedo - Ambato, Sistema Multipropósito Traslase Daule - Santa Elena, Sistema Multipropósito Quimiag en calidad de patrimonio natural, con sus respectivos activos, en especial, los siguientes: presas, canales, sifones, túneles, estaciones de bombeo, sistema de vertederos, compuertas, infraestructuras y equipamientos para operación y mantenimiento.

Disposición General.- Toda la información relacionada con los recursos hídricos y con los servicios públicos vinculados al agua, que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado y las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG's), al estar sometidas al principio de publicidad, debe estar disponible, sin restricciones, para el uso de la Agencia de Regulación y Control del Agua.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Transfíranse a la Agencia de Regulación y Control del Agua los recursos, asignaciones, patrimonio, bienes, derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos nacionales o internacionales, relacionados con las atribuciones que han sido reasignadas por este Decreto.

Segunda.- Los servidores públicos que hasta el momento han prestado sus servicios para el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría del Agua, que han sido reasignadas por este Decreto Ejecutivo, pasarán a formar parte de la Agencia de Regulación y Control del Agua o de la Empresa Pública del Agua, según corresponda, con los mismos derechos y obligaciones, previo el proceso de evaluación y selección y de acuerdo a los requerimientos institucionales. De ser conveniente, se suprimirán los puestos innecesarios.

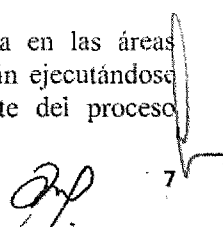
Tercera.- En el plazo máximo de 90 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA y de la Empresa Pública del Agua, EPA, aprobarán su estructura orgánica funcional.

Cuarta.- La Secretaría del Agua, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la expedición del presente Decreto, realizará el proceso de transferencia a la Empresa Pública del Agua, EPA, de todos los proyectos de inversión relacionados al diseño, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura hídrica, así como los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos de los proyectos de infraestructura hídrica a nivel nacional que se encuentre ejecutando.

En el mismo plazo, la Secretaría del Agua transferirá a la Empresa Pública del Agua, EPA, como patrimonio inicial, para su operación y mantenimiento, los siguientes embalses, represas y sistemas de riego Tahuín, Chongón, Azúcar, San Vicente, Sistema de Riego Ambuquí, Sistema de Riego Santiaguillo - Cuambo, Sistema de Riego Latacunga - Salcedo - Ambato, Sistema Multipropósito Trasvase Daule - Santa Elena, Sistema Multipropósito Quimiag, en calidad de patrimonio natural, entre los que se incluirán sus respectivos activos, como presas, canales, sifones, túneles, estaciones de bombeo, sistema de vertederos, compuertas, infraestructuras y equipamientos para operación y mantenimiento.

Quinta.- Todas las partidas presupuestarias que le correspondían a la Secretaría del Agua, para la operación y mantenimiento de los embalses, represas y sistemas de riego, antes referidos, así como las correspondientes a los proyectos de inversión transferidos y relacionados al cumplimiento del objeto de la Empresa Pública del Agua, serán reasignadas a favor de ésta.

Sexta.- Aquellos procesos de contratación iniciados por la Secretaría del Agua en las áreas transferidas de acuerdo con el objeto de la Empresa Pública del Agua, continuarán ejecutándose normalmente y serán transferidos a la Empresa Pública del Agua, como parte del proceso

 7

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

establecido en las Disposiciones Transitorias precedentes, la cual ejecutará todos los trámites administrativos hasta su terminación.

La Empresa Pública del Agua se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los contratos suscritos por la Secretaría del Agua, en el marco de los proyectos transferidos.

Séptima.- Las reclamaciones, procesos judiciales y demás trámites administrativos relacionados con las competencias transferidas, en las que al momento de la expedición del presente Decreto Ejecutivo sea parte o deba resolver la Secretaría del Agua, deberán seguir siendo tramitados o conocidos por dicha Secretaría.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróganse todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

Segunda.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense el Ministerio de Relaciones Laborales, el Ministerio de Finanzas, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y la Secretaría del Agua.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de abril de 2014.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Rafael Poveda Bonilla

MINISTRO COORDINADOR DE SECTORES ESTRATÉGICOS